

Universidad de Costa Rica

Facultad de Derecho

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

**La manifestación pública en Costa Rica: su colisión con otros
derechos fundamentales y tratamiento jurídico**

Karina Romero Espinoza, B15822

Aurora Solís Quirós, B16427

Junio, 2017



13 de julio de 2017
FD-1716-2017

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de los estudiantes: Karina Romero Espinoza, carné B15822 y Aurora Solís Quirós, carné B16427 denominado: "La manifestación pública en Costa Rica: su colisión con otros derechos fundamentales y tratamiento jurídico" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: **"EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABILES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA"**.

Tribunal Examinador

Informante	Dr. Karla Blanco Rojas
Presidente	MSc. Jorge Olaso Álvarez
Secretario	Dr. Minor Salas Solís
Miembro	MSc. Luis Alonso Salazar Rodríguez
Miembro	Dr. Gonzalo Castellón Vargas

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **10 de agosto del 2017**, a las 6:00 p.m. en el primer piso de la Facultad.

Atentamente,


Ricardo Salas Porras
Director

RSP/lcv
Cc: arch. expediente

San José, 1 de junio de 2017

Señor
Ricardo Salas Porras
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado don Ricardo,

La suscrita, **Karla Blanco Rojas**, en mi condición de Profesora de esta Facultad y Directora del trabajo final de graduación titulado "La manifestación pública en Costa Rica: su colisión con otros derechos fundamentales y su tratamiento jurídico" realizado por las estudiantes Aurora Solís Quirós, carné B16427 y Karina Romero Espinoza, carné B15822, por medio de la presente manifiesto:

Al cumplir la investigación con los requisitos de forma y fondo exigidos por la Facultad de Derecho y la Universidad de Costa Rica, hago de su conocimiento mi completa aprobación de la misma.

La investigación realizada por las estudiantes presenta un tema de suma importancia para la actualidad como es la manifestación pública y analiza su fenómeno cambiante en una sociedad de grandes retos sociales.

La investigación realizada por las egresadas Solís Quirós y Romero Espinoza plantea como objetivo principal el análisis de los elementos configurativos del derecho a la manifestación pública, su potencial roce con otros derechos fundamentales y el establecimiento de límites a su control, el cual desarrollan a través del análisis de jurisprudencia tanto nacional como internacional, junto con la legislación del país y en derecho comparado.

Por lo expuesto anteriormente, me permito otorgarle mi aprobación de la investigación para que las estudiantes puedan continuar con la etapa de réplica.

Sin otro particular, suscribe atentamente,



Dra. Karla Blanco Rojas
Directora

San José, 1 de junio de 2017

Señor
Ricardo Salas Porras
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado don Ricardo,

El suscrito, **Luis Alonso Salazar Rodríguez**, en mi condición de Profesor de esta Facultad y Lector del trabajo final de graduación titulado “La manifestación pública en Costa Rica: su colisión con otros derechos fundamentales y su tratamiento jurídico” realizado por las estudiantes Aurora Solís Quirós, carné B16427 y Karina Romero Espinoza, carné B15822, por medio de la presente manifiesto:

Me permito hacer de su conocimiento que he aprobado la presente investigación, ya que la misma cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por la Facultad de Derecho y la Universidad de Costa Rica.

Sin otro particular, suscribe atentamente,



MSc. Luis Alonso Salazar Rodríguez
Lector

San José, 1 de junio de 2017

Señor
Ricardo Salas Porras
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado don Ricardo,

El suscrito, **Gonzalo Castellón Vargas**, en mi condición de Profesor de esta Facultad y Lector del trabajo final de graduación titulado "La manifestación pública en Costa Rica: su colisión con otros derechos fundamentales y su tratamiento jurídico" realizado por las estudiantes Aurora Solís Quirós, carné B16427 y Karina Romero Espinoza, carné B15822, por medio de la presente manifiesto:

Me permito hacer de su conocimiento que he aprobado la presente investigación, ya que la misma cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por la Facultad de Derecho y la Universidad de Costa Rica.

Sin otro particular, suscribe atentamente,



Dr. Gonzalo Castellón Vargas
Lector

CARTA DE REVISIÓN FILOLÓGICA

San José, 9 de junio del 2017

Sr. Ricardo Salas
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Por este medio yo, Ernesto Núñez Montes de Oca, mayor, soltero, filólogo, incorporado a la Asociación Costarricense de Filólogos, con el carnet 031, vecino de San Vicente de Moravia, portador de la cédula de identidad 1-1153-0599, manifiesto lo siguiente:

1. Que he revisado el trabajo final de graduación denominado: *La manifestación pública en Costa Rica: su colisión con otros derechos fundamentales y tratamiento jurídico.*
2. Que el trabajo final de graduación es sustentado por las estudiantes Aurora Solís Quirós y Karina Romero Espinoza.
3. Que se le han hecho las correcciones pertinentes en acentuación, ortografía, puntuación, concordancia gramatical y otras del campo filológico.

En espera de que mi participación satisfaga los requerimientos de la Universidad de Costa Rica, se suscribe atentamente,



Ernesto Núñez Montes de Oca
Cód. 031, Asociación Costarricense de Filólogos
Tel.: +506-8483-0764

aeiou
LENGUA Y CULTURA

Ernesto Núñez Montes de Oca
filologia.aeiou@gmail.com
Tel. 8483-0764

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN GENERAL.....	1
Sección 1. Origen y desarrollo histórico de la manifestación pública.....	17
<i>a. La manifestación pública como derecho fundamental: concepto, generalidades y características.....</i>	17
<i>b. Desenvolvimiento de la manifestación pública en Costa Rica.....</i>	23
Sección 2. La visión de la manifestación pública en Tribunales y órganos de derechos humanos nacionales e internacionales.....	40
<i>a. Sala Constitucional.....</i>	40
<i>b. Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Europea.....</i>	47
CAPÍTULO II. DISCREPANCIA DEL DERECHO A LA MANIFESTACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	56
Sección 3. La colisión de derechos en la teoría y en la práctica.....	56
<i>a. Definición de colisión de derechos en una sociedad democrática de derecho.....</i>	56
<i>b. Cómo se responde ante la colisión de derechos en Costa Rica a la luz de los principios objeto de análisis.....</i>	61
Sección 4. El derecho a la manifestación pública frente a otros derechos a la luz de los principios objeto de análisis.....	67
<i>a. Derechos específicos con los cuales colisiona el derecho a la manifestación pública en relación con el principio de razonabilidad y necesidad de orden público.....</i>	67
<i>b. Plan de acción: Tendencias mundiales a la luz de los principios objeto de análisis.....</i>	81

CAPÍTULO III. LA REPRESIÓN, REGULACIÓN Y EJERCICIO DE LA MANIFESTACIÓN PÚBLICA...	89
Sección 5. Represión y uso de la fuerza en la manifestación pública.....	89
<i>a. La limitación de la manifestación pública en un Estado Democrático de Derecho basado en el principio de razonabilidad.....</i>	<i>89</i>
<i>b. Razonabilidad y ponderación en el uso de la fuerza en pro del mantenimiento del orden público.....</i>	<i>104</i>
Sección 6. Teoría y práctica de la manifestación pública.....	112
<i>a. Regulación y jurisprudencia penal en Costa Rica.....</i>	<i>112</i>
<i>b. Ejemplos en derecho comparado.....</i>	<i>119</i>
CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES.....	141
BIBLIOGRAFÍA	149

RESUMEN DE LA TESIS

Los movimientos sociales y manifestaciones públicas son las luchas que mantienen viva a la sociedad. Es el fenómeno mediante el cual un pueblo toma las riendas de su diario vivir y protesta por sus sentimientos más arraigados.

El derecho a la manifestación pública es un derecho fundamental del ser humano, el cual representa el primer derecho, el derecho a manifestarse en contra de una situación que en determinado momento perjudica y atañe los más profundos sentimientos.

La justificación de estudio del presente tema radica en la constante evolución de los movimientos sociales y la necesidad de los Estados de generar medios necesarios para la reivindicación la libertad de expresión y libertad de reunión, los cuales son los derechos fundamentales que en su conjunto constituyen el derecho a la manifestación pública. El adecuado desarrollo de estos derechos define la calidad de un Estado Social y Democrático de Derecho.

En este sentido, es un fenómeno que debe analizarse de manera integral, desde su tratamiento jurídico hasta su desarrollo en la práctica. Actualmente, en el país, no hay elementos jurídicos que delimiten concretamente el derecho a la manifestación pública, lo que implica que el mismo, debe verse moldeado por las autoridades del Poder Judicial mediante sentencias.

A partir de esto, se delimitó la hipótesis de que regular el derecho a la manifestación pública a través del principio de razonabilidad y necesidad del resguardo del orden público generaría seguridad jurídica, con lo cual se disminuiría la amplia

discrecionalidad que tienen los jueces para determinar los límites de este derecho y la posible violación de derechos fundamentales cometida por las autoridades bajo el supuesto del resguardo del orden público. Adicionalmente, la regulación traería consigo una disminución en el choque del derecho a la manifestación pública con otros derechos humanos.

Como objetivo general se propuso analizar los elementos configurativos del derecho a la manifestación pública, su potencial roce con el ejercicio de otros derechos fundamentales y establecer los límites de control en resguardo del orden público.

Todo lo anterior, se desarrolló teniendo en cuenta que el derecho es una ciencia que varía según el momento de su estudio, por lo que el análisis de la metodología utilizada se basará principalmente en el estudio de la realidad, analizando ampliamente los diferentes movimientos de manifestación pública que se han dado en nuestro país, así como en los países escogidos en derecho comparado.

De igual manera, se procedió al análisis de jurisprudencia tanto nacional como internacional, tomando como base la sentencia número 17027 del 5 de diciembre de 2012 de la Sala Constitucional la cual ha servido como marco general para las posteriores decisiones de la Sala en relación con este tema. Adicionalmente, hemos entrado a analizar jurisprudencia internacional, analizando cortes internacionales como la Corte Europea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Internacional de Derechos Humanos.

Por último, se analizaron los métodos de represión utilizados por parte del Estado en presencia de una manifestación pública. Para esto se analizaron los cuerpos

normativos presentes en relación con este derecho, además de la práctica como tal de la ejecución de las manifestaciones públicas, tanto en el país como en diversos países seleccionados.

Las conclusiones finales de la presente investigación se resumen en que las manifestaciones públicas y su tratamiento jurídico sirven como parámetro para analizar el nivel de democracia en un país y su fortaleza. Si bien es cierto, el derecho a la manifestación pública tiene una importancia especial en comparación con otros derechos, hemos concluido que el mismo no es absoluto. Su ejercicio siempre debe hacerse respetando otros derechos fundamentales y convivir pacíficamente realizando una ponderación razonable de la realidad del momento. Adicionalmente, comprendemos una vez finalizada la investigación que el derecho mismo contiene una serie de limitaciones, donde su fiel cumplimiento podría llegar a determinar la legitimidad o no de la manifestación pública.

Finalmente, la manifestación pública, al ser un fenómeno casuístico y multicausal, no puede regularse como un todo, ya que regularlo restringiría el derecho. Por lo que la definición de los límites del derecho debe hacerse con base en el principio de razonabilidad, en cada caso específico para otorgarle el respeto debido al derecho.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Romero, Karina y Solís, Aurora. *La manifestación pública en Costa Rica: su colisión con otros derechos fundamentales y tratamiento jurídico*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2017. vi y 162.

Directora: Dra. Karla Blanco Rojas

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN GENERAL

“[...] no es humano quien no puede manifestar aquello que piensa, aquello que corresponde con su visión del mundo, aquello que representa su idea de lo que acontece en un ámbito cercano o en otro más lejano y universal... El reconocimiento a expresar libremente las ideas, pensamientos y opiniones, por tanto, no es más que el reconocimiento de la misma condición humana...”¹.

A partir de la cita anterior se empieza la presente investigación y se recalca la importancia y el carácter de necesidad que tiene la libertad de poder manifestar lo más profundo de nuestras creencias. Nunca antes había sido tan necesario en el mundo fortalecer los mecanismos que nos permiten generar contrapesos a los poderes políticos, los cuales, paulatinamente, han dejado de representar a los grupos sociales y como nos indica Daniel Innerarity en su obra *La política en tiempos de indignación* en su página 7 “los partidos políticos no están cumpliendo con 3 de sus funciones principales: la representación, la selección de cuadros competentes para gobernar, y reconocimiento de los ciudadanos como sujetos políticos”.

De este modo, podemos encontrar el argumento que sustenta el derecho a la manifestación pública, el cual permite a los ciudadanos mejorar la acción política y propiciar la rendición de cuenta y evaluación de resultados de los gobernantes.

Esta medida ha sido históricamente un mecanismo, el cual toma conciencia la Revolución Francesa², y evoluciona de tal manera hasta convertirse en un Derecho Humano plenamente

1. Emiliano Borja Jiménez, *Problemas político-criminales actuales de las sociedades occidentales*, parte Especial, (San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2003), 104.

2. “Se cimenta en principios de libertad e igualdad, y la Revolución Francesa de 1789, inspirada en el lema “liberté”, “égalité” et “fraternité”, contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Francia Republicana, se citan como antecedentes que dejaron su huella en el Derecho de Occidente (...). Carolina Mora

reconocido en nuestro ordenamiento jurídico desde el rango constitucional más alto y por medio del derecho a la reunión pacífica y la libertad de expresión consagrados en los artículos 26 y 28.

Así pues, y en este orden de ideas, para la realización de este trabajo nos planteamos el siguiente problema: ¿Cuáles son los límites que puede presentar el derecho a la manifestación pública a la luz del principio de razonabilidad y del principio de necesidad en el resguardo del orden público?

En el párrafo anterior podemos interpretar que existe la necesidad de justificar que las manifestaciones públicas siempre se desempeñan de diferentes maneras, y su fenómeno puede variar considerablemente dependiendo del tipo de Estado, el cual se considera como “una organización política que engloba a toda la sociedad en sus ordenamientos, con estas características: A) Es una organización institucionalizada. B) Es una organización personalizada en el campo jurídico y representativa de la sociedad. C) Es soberana. D) Etapa en evolución. Y E) Sirve a, o es trascendida, por unos fines.”³ Este, se desarrolla debido a que, como señala Santo Tomás de Aquino, el fin del Estado es el “bien común”. Al respecto, el religioso manifestó que “El bien común es el fin que centra la vida de la sociedad civil o comunidad política, anima la actividad de su Gobierno y da sentido a la ley como instrumento de la acción y del poder y del orden público”⁴, el cual se estudiará en el capítulo tercero.

Lo anterior, se debe a que la normativa costarricense en relación con la manifestación pública es escueta, y no se determina concretamente sus límites y alcances estatales. Debido a ello, le ha correspondido a la jurisdicción común y constitucional casuísticamente, determinar los

Chinchilla, *Los Derechos Humanos. Multiculturalidad y Ciudadanía en un Mundo Globalizado*, (San José, Editorial UCR, 2016), 2.

3. Luis Carlos SÁCHICA, *Derecho Constitucional General*, (Medellín, Editorial Diké, 1990), 40.

4. Ramón Elejalde Asbeláez, *Curso de Derecho Constitucional General*, (Medellín, Editorial Diké, 2003), 111.

alcances y límites de este tipo de expresiones, lo cual ha generado incertidumbre e inseguridad jurídica.

Ante esta interrogante, hemos planteado dentro del desarrollo de la presente investigación como hipótesis que: regular el derecho a la manifestación pública a través del principio de razonabilidad y necesidad del resguardo del orden público generaría seguridad jurídica, con lo cual se disminuiría la amplia discrecionalidad que tienen los jueces para determinar los límites de este derecho y la posible violación de derechos fundamentales cometida por las autoridades bajo el supuesto del resguardo del orden público. Adicionalmente, la regulación traería consigo una disminución en el choque del derecho a la manifestación pública con otros Derechos Humanos. Al respecto, se define orden público como: “Está estrechamente relacionado con el concepto de legitimidad en el ejercicio del poder político y el de consenso social. Desde el punto de vista del Derecho Civil, el orden público es el «conjunto de principios jurídicos, políticos, morales y económicos obligatorios para conservar el orden social del pueblo en una época determinada»”.⁵

Con base en la hipótesis anterior, el objetivo principal de esta investigación consiste en: analizar los elementos configurativos del derecho a la manifestación pública, su potencial roce con el ejercicio de otros derechos fundamentales y establecer los límites de control en resguardo del orden público.

Junto con este objetivo general también se plantean una serie de objetivos específicos, los cuales entre otros son:

5. Bercovitz Rodríguez-Cano, *Manual de Derecho Civil: Derecho Privado y Derecho de la Persona*, (Editorial S.A. Bercal, 2011).

1. Estudiar el fenómeno de la manifestación pública en Costa Rica y su crecimiento sustancial en la última década.
2. Determinar qué establece el ordenamiento jurídico en relación con el derecho a la manifestación pública, su regulación jurisprudencial y su desarrollo práctico.
3. Analizar el marco jurídico regulatorio del derecho a la manifestación pública en Costa Rica y su concreción jurisprudencial desde el ámbito penal como constitucional.
4. Estudiar en derecho comparado el fenómeno de la manifestación pública.
5. Estudiar el derecho a la manifestación pública desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el marco de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Europea.
6. Delimitar con qué derechos fundamentales se contrapone el derecho de manifestación y establecer un mecanismo de ponderación entre estos.
7. Analizar el control del derecho de manifestación a través de las actuaciones de represión estatal, sus límites y alcances.

Todo lo anterior, se hará teniendo en cuenta que el derecho es una ciencia que varía según el momento de su estudio, por lo que el análisis de la realidad será un aspecto fundamental a analizar en la presente investigación.

Ahora bien, las manifestaciones públicas dependen del tipo de Estado y régimen político en el que se vayan a desarrollar. Se entiende que en un Estado donde hay menos garantías constitucionales y mecanismos de reivindicación, tendrá que generarse de manera mucho más violenta que aquella que se dé en un Estado Social de Derecho. Para esta investigación, se toma la manifestación pública que se desarrolla en ámbitos democráticos, cargados de mecanismos jurídicos para su reivindicación.

Es importante entender el concepto de Estado y su relación con el poder, el cual se entiende como “una relación social en la que la voluntad de una persona o un grupo de personas impone, de grado o por fuerza, la obediencia de otro u otros sujetos”.⁶ El Estado es la organización política por excelencia a nivel mundial. Jesús Vallejo, jurista colombiano, propone que el Estado es “una institución en la que una colectividad que habita en un territorio determinado se sujeta a un poder legítimo, político y soberano, y al ordenamiento jurídico establecido o reconocido por dicho poder”. Cuando se establece relación entre ambas categorías, se concreta el hecho de que el Estado es un mecanismo por el cual se ejerce el poder y la forma en que se constituye políticamente la sociedad.

Existen delimitaciones mucho más concretas del concepto de Estado. Por un lado, se encuentra el Estado de Derecho, en el cual se hace alusión a “la sumisión del poder de la ley”,⁷ es decir, existe un ordenamiento jurídico establecido al cual las personas deben acatar y aceptar por medio de un contrato social. Por otro lado, cabe mencionar el Estado Social de Derecho, el cual encuentra su naturaleza en que “el poder público, en el marco de las facultades que a cada órgano corresponda, está habilitado, e incluso, hasta cierto punto, obligado a dirigir su labor al logro de una mayor justicia social”.⁸ Es decir, el Estado vuelve su mirada a su pueblo y le sirve al mismo.

En Costa Rica rige el Estado Social de Derecho, del cual se subraya la importancia de los Derechos Humanos, dentro del cual se desprende que hay garantía del derecho de manifestación pública. Existe, por lo tanto, un ejercicio legítimo de este derecho bajo la premisa de paz. De

6. Jesús Vallejo, *Lecciones de Teoría Constitucional*, (Medellín, Colombia, Editorial Universidad Pontificia Bolivariana, 2000), 58.

7. Rodríguez-Zapata, *Teoría Práctica del Derecho Constitucional*, (Madrid España, Editorial Tecnos S.A., 1996), 121.

8. José Fernando Merino Merchan, Cromina María Pérez-Ugena y José Manuel Vera Santos, *Lecciones de Derecho Constitucional*, (Madrid, Editorial Tecnos, 1995), 161.

manera que, se puede afirmar que la presente investigación es redactada bajo la idea de la manifestación pública en un ámbito de garantías constitucionales que permiten el libre desarrollo del derecho humano en cuestión.

Es fundamental aclarar a los lectores que la manifestación pública es una forma de protesta social, puesto que la protesta social⁹ es el género, ya que se puede plasmar de múltiples formas, mientras que al ser la manifestación pública la manera en que se desarrolla la protesta, se toma como la especie. Se debe entender que la manifestación pública es un fenómeno multicausal, es decir, tiene múltiples causales para su desarrollo y es por ello que nos interesa delimitar y enfatizar que la manifestación pública que se estudiará es esa que se da frente al Estado.

Pues bien, para una mejor apreciación del término manifestación pública, se procederá primeramente a la descripción semántica del término manifestación. Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra manifestación se define como: “1. f. Acción y efecto de manifestar o manifestarse / 2. f. Reunión pública, generalmente al aire libre y en marcha, en la cual los asistentes a ella reclaman algo o expresan su protesta por algo”.

Según lo anterior, se comprueba que la definición literal de la palabra prevé el acto de lanzarse a la calle a pronunciarse por determinado tema. En este sentido, el diccionario lo especifica como una actuación en marcha, pero se debe entender que no es la única manera de desarrollar una manifestación pública.

Es importante recalcar que dentro de la doctrina y jurisprudencia es difícil encontrar una definición exacta de lo que es la manifestación pública como tal, ya que la mayoría de autoridades

9. Se entiende que protesta social es la “Acciones de revelarse contra una decisión, un hecho consumado, una acusación; acción para marcar una oposición”. Gerard Cornu, *Vocabulaire Juridique*, (Francia: Presses Universitaires de France, 2011)

internacionales se enfocan en describir la connotación del derecho a la libertad de expresión y libertad de reunión, los cuales radican su práctica en la manifestación. Además, hay una confusión semántica dentro de los distintos textos, donde se utilizan indistintamente palabras como manifestación, protesta, lucha o movimiento, por lo que no se encuentra establecida la diferenciación específica de lo que implica cada palabra.

Por tales razones, en la presente investigación se entenderá la manifestación pública como la puesta en práctica de ambos derechos antes mencionados, sin embargo, nos limitaremos a la manifestación pública desarrollada **en un espacio público, físico real, de manera pacífica y con el fin de oponerse a actuaciones u omisiones estatales.**

Es importante advertir al lector que esta definición se separa de lo que en doctrina se conoce como desobediencia civil, la cual se ha concebido como un acto público contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de producir cambios en las leyes o actuaciones públicas.¹⁰ Nótese que hay un elemento de cardinal importancia que diferencia la manifestación pública de la desobediencia civil,¹¹ como lo es el hecho de que la desobediencia civil son actos contrarios a la ley.

En ese sentido, hay diferentes clases de manifestación pública: marcha, bloqueo, huelga, paro, sentadas, etc. En otras palabras, es cuando la expresión social colectiva se convierte en una herramienta para la reivindicación social. Lo anterior, entendiendo que "(...), hemos de reconocer que las leyes injustas son obligatorias siempre que no excedan ciertos límites de injusticia".¹² Es cuando se vuelve intolerable la injusticia que aparece el derecho a la manifestación pública.

10. John Rawls, *Teoría de la justicia*, (México DF: FCE, 1995), 332.

11. Howard Zinn la define también como "la violación discriminada y deliberada de la ley con un propósito social de vital importancia". Howard Zinn, *Disobedience and democracy*, (Random House New York, 1998), 119.

12. John Rawls, *Teoría de la justicia*, (México DF: FCE, 1999), 321.

Ahora bien, una vez plasmadas las distintas clases de manifestación pública y entendiendo la huelga como parte de estas, debemos aclarar al lector que debido a que esta tiene un desarrollo histórico, jurídico y social completamente diferente e individual al concepto de manifestación pública general, se dejará fuera de la presente investigación.

Adicionalmente, es claro lo que señala Recasens Siches en su libro del Tratado General de Filosofía del Derecho en su página 375 cuando afirma que “el hombre tiene conciencia de una intuición de justicia y un sentimiento concorde con ésta”, pero qué pasa cuando esa conciencia es herida, obligando a los ciudadanos a permanecer sujetos y objetos de normativa, la cual no les representa.

Así pues, se entiende, como dice Ángel Latorre en su obra Introducción al Derecho en su página 27, “El derecho es ante todo un mecanismo para imponer y garantizar un orden social (...)”, por lo que el ordenamiento jurídico debe siempre permanecer incólume; por eso en la ciudadanía hay una aceptación tácita del ordenamiento al que estamos sometidos, pero no hay que perder de vista que, de la ley escrita, del positivismo puro, existen mandatos de justicia que la sobrepasan. Lo anterior, forma parte de la naturaleza y esencia de la manifestación pública, es el nacimiento de la política y de la discusión, la generación de pensamiento y la lucha por los ideales más profundos en los que se cree

La indignación sistemática y la más íntima persecución de la felicidad moviliza, convence y genera lo que se conoce como manifestación pública. De esta forma se justifica que “los derechos fundamentales del hombre son iguales e inalienables (...) en el sentido de que su validez no depende de ningún azar de voluntad humana, ni de la propia ni de la ajena”.¹³

13. Luis Recasens, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, (México DF: Editorial Porrúa, 1978), 557.

Es así, en el seno de la no aceptación del ciudadano a diferentes aspectos del Estado o del *status quo* que nace el recurso a la manifestación, cuando el mismo Estado y su derecho positivo no protegen los Derechos Humanos fundamentales, tales como las libertades individuales. Es en este momento cuando se genera la necesidad de la “resistencia activa contra la tiranía”.¹⁴

Por lo tanto, “resulta, pues, claro que de antemano debemos estar dispuestos a tolerar imperfecciones del orden jurídico positivo en cuanto a la realización de las exigencias de la justicia, e incluso aceptar algunas injusticias, por razones de orden, paz, certeza y seguridad”.¹⁵ Es decir, no es posible ni socialmente sostenible que cada vez que una persona sienta una mínima insatisfacción o sufra una injusticia pueda o se sienta legitimada para acudir a la manifestación pública, esto sería abrir la puerta a un tipo de anarquismo social.

El texto se dividirá en tres capítulos, cada uno con dos secciones, dentro de los cuales se desarrollarán todos los temas necesarios para determinar la veracidad o no de la hipótesis citada anteriormente.

El capítulo primero, titulado “Origen y desarrollo histórico de la manifestación pública”, abarca en su primera sección las características de la manifestación pública como derecho fundamental y el desenvolvimiento del mismo en Costa Rica. Se escogen manifestaciones públicas que han generado un cambio a nivel de políticas públicas, leyes, reglamentos etc. a través de la historia del país para analizar su desarrollo bajo la realidad y lineamientos normativos costarricenses. En la segunda sección, se analizará cómo se ve la manifestación pública a los

14. Luis Recasens, *Teoría General de Filosofía del Derecho*, (México DF: Editorial Porrúa, 1978), 565.

15. Luis Recasens, *Teoría General de Filosofía del Derecho*, (México DF: Editorial Porrúa, 1978), 620.

ojos de la Sala Constitucional y Cortes Internacionales, para determinar cómo es interpretado ese derecho ante los ojos de los jueces.

El segundo capítulo se identificará por el análisis que se dará ante la discrepancia del derecho a la manifestación con otros derechos fundamentales. En la primera sección se explicará qué, cómo y el porqué de la colisión de derechos, y cómo se responde ante esto en Costa Rica. En la segunda sección, se investigará cuáles son específicamente los derechos con los que colisiona el derecho a la manifestación, y cuáles son las tendencias mundiales para afrontar esta situación.

El tercer y último capítulo, se titula “La represión, regulación y ejercicio de la manifestación pública en el derecho comparado”. La sección primera analizará los tipos de represión que se pueden dar frente al derecho en cuestión y el uso de la fuerza frente a manifestantes. La segunda sección analizará la regulación penal y jurisprudencial del movimiento en Costa Rica y posteriormente se procederá a investigar en derecho comparado la situación en los países de España, Francia y Venezuela.

La investigación se basa primordialmente en el análisis jurídico de la manifestación pública, se decidió limitar el análisis de los movimientos a los desarrollados en los países antes indicados debido a que no entraremos a conocer movimientos sociales específicos, por el carácter mismo jurídico que tiene la presente investigación. Seguidamente se explican las razones para la escogencia de estos países a analizar:

España es nuestro referente y conexión cultural e ideológica con Europa; es de quien adquirimos gran parte de nuestra legislación, en conjunto con la francesa. Su derecho constitucional es sumamente parecido al nuestro. La importancia de indagar en la historia de este

país, se debe al constante movimiento político dado en el siglo XX así como los movimientos en la última década de los Indignados y cómo estos han repercutido en la actualidad en lo referente a la manifestación pública.

Se considera de vital importancia investigar el caso de Francia, por ser cuna del derecho a la manifestación pública y famosa por haber obtenido un sinfín de logros por medio de los movimientos sociales. De igual manera, su ordenamiento jurídico presenta algunas cuestiones interesantes a la hora del análisis de la manifestación pública.

El caso de Venezuela, se escogió por ser un ejemplo extremo del desarrollo de manifestaciones públicas. Actualmente, el país se encuentra en una crisis política y social, que ha culminado en manifestaciones públicas constantes en contra del gobierno. De igual manera, es importante tener un referente cultural de Latinoamérica, donde se comparten elementos variados del desarrollo cultural, así como un ejemplo de una legislación sumamente abundante en relación con el tema de la manifestación pública.

Los movimientos sociales y manifestaciones públicas son las luchas que mantienen viva a la sociedad, lo manifiesta Harold Laski al decir que “el silencio es consentimiento; y nuestra falta de protesta contra la injusticia solamente nos hace menos vigilantes contra la invasión de nuestra libertad” en la página 19 de su libro llamado “Los peligros de la obediencia”. Es el fenómeno mediante el cual un pueblo toma las riendas de su diario vivir y protesta por sus sentimientos más arraigados. Siendo esto así, es difícil realizar un análisis integral de todas las manifestaciones públicas pertinentes a lo largo de la historia pues nos tomaría un tiempo inacabable el análisis.

Desde la lucha por el voto femenino en Estados Unidos en 1917, donde miles de mujeres protestaron durante meses y fueron detenidas fuera de la Casa Blanca, luchando por su derecho al voto el cual no era permitido en el país en la época. El cual finalmente culminó en la modificación de la Constitución Política, la que hasta el día de hoy prohíbe la discriminación del voto por razón de género hasta la mundialmente conocida “Marcha de la Sal” en 1930 dirigida por Mahatma Gandhi, donde se recorrieron alrededor de 400 kilómetros de manera pacífica para protestar en contra del Imperio Británico, donde a pesar de los constantes ataques violentos por parte de las autoridades, los manifestantes no cedieron su objetivo pacífico, lucha la cual dio pie a la independencia de la India en 1947.

Otro ejemplo histórico es la huelga de los astilleros de Gdansk en Polonia de 1980 donde se manifestaron más de 17.000 trabajadores, movimiento el cual culminó en la legalización del primer sindicato independiente en el país bajo un régimen comunista. Una de las más importantes figuras del movimiento, Lech Walesa, fue galardonado por el Premio Nobel de la Paz en 1983 y posteriormente electo Presidente de Polonia en 1990.

A los movimientos anteriores podemos agregarle el Apartheid, la Primavera Árabe, el movimiento por la paz de las mujeres en Libera, África, y un sin número más de manifestaciones públicas, pero no alcanzarían las páginas para analizarlas. Todos estos movimientos mencionados anteriormente (y los que no también) forman parte de la historia y han generado consecuencias importantes en el desarrollo de sus naciones, sin embargo, sería imposible el análisis de cada una de estas luchas.

Indicado lo anterior, es necesario definir las características esenciales de la manifestación pública, las cuales van a dotar de legitimidad la acción civil colectiva para poder actuar mediante las diferentes maneras que nos otorga la manifestación pública.

En primer lugar, se debe entender que en cualquier ámbito de acción colectiva se debe tener el máximo respeto a los derechos y libertades de terceros, dado que en ninguna situación los Derechos Humanos son absolutos; porque como indica la Sala Constitucional en su voto número 3173-93: “Los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todo y cada uno de los derechos fundamentales de los demás; por lo que en aras de la convivencia se hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa las otras personas lo disfruten en igualdad de condiciones”.

Otra característica es que el derecho a la manifestación pública, más que un derecho positivo, es un derecho natural. Es decir, es un derecho inherente a la condición humana. Se tiene solo con el simple hecho de existir, de nacer y de vivir en sociedad. Con esto, se busca evitar la tiranía y la opresión por parte de los grupos de poder, así como del Estado y la más legítima defensa de los derechos a la dignidad humana y las libertades básicas. No importa si no existe dentro del ordenamiento jurídico, el derecho a la manifestación pública va más allá que cualquier normativa que lo incluya o lo excluya.

Parte de las características distintivas de la manifestación pública es que todas, a la hora de su ejecución, serán diferentes. La manifestación pública no debe ser generalizada, ni podrá nunca ser descrita de una única manera debido a que su desempeño depende de las condiciones generadas en cada contexto social donde la misma se desarrolle. Es decir, deben existir limitaciones como a todas las libertades para evitar entrar en absolutismos, siempre manteniendo un marco general que logre abarcar un espectro amplio.

La manifestación pública siempre será una actividad excepcional, porque implica la modificación del orden diario y cuando se ejerce este derecho puede implicar la obstaculización

de otros. El Estado, en ejercicio de su potestad de imperio, ve la necesidad de asegurar el resguardo tanto de los manifestantes como del resto de la población.

La manifestación pública siempre se debe realizar bajo la premisa de paz en un Estado Democrático y Social de Derecho y siempre dentro de un propósito legítimo y lícito. ¿Qué es un propósito legítimo? El reconocido jurista guatemalteco y experto en filosofía en derecho, Luis Recasens Siches, contesta la pregunta al indicar que: “será legítimo cuando se haga contra quien desconozca los valores supremos del Derecho, que viola los derechos fundamentales del hombre, y que carezca de suficiente justificación cuando tome como base injusticias menores”.¹⁶

Bajo este indicio, se entiende que para que el propósito sea legítimo, es necesario que las condiciones implantadas sean intolerables bajo la condición humana.

Las manifestaciones públicas se legitiman por medio de su razonabilidad. Es por lo anterior, que es esencial hacer un “test de razonabilidad” como lo recomendaría el reconocido autor Carlos Bernal Pulido en su libro “El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales” así como otros autores, incluyendo a Luis Ricasens Siches en diversos estudios, el cual se fija en tres elementos fundamentales:

1. Necesidad
2. Utilidad
3. Proporcionalidad

16. Luis Recasens, *Teoría General de Filosofía del Derecho*, (México DF: Editorial Porrúa, 1978), 621.

Los puntos anteriores representan el eje para determinar la razonabilidad de un acto específico; entonces, es imperativo preguntar. ¿Es necesaria la manifestación pública? ¿Es esta la única vía?

Dentro de la **necesidad** hay dos tipos de parámetros. El primero determina los medios que existen dentro del Estado para reclamar derechos. Es decir, cuál es el grado de intervención real por parte de los ciudadanos. El segundo se centra en la urgencia de ese reclamo, depende de la magnitud del problema, se justifica con la necesidad de acudir directamente a la protesta o no.

Es elemental cuestionar la **utilidad**, ¿Es realmente lo que se requiere para lograr lo que se pretende ante el Estado? No basta con que haya una necesidad que resolver, hay que preguntarse si el acto que se está proponiendo es idóneo para resolver la necesidad planteada. Finalmente, hay que preguntarse por la **proporcionalidad**. ¿Cuál es la mejor vía? La proporción de la que se habla en esta investigación determina la necesidad. En otras palabras, bastaría con la falla de uno solo de estos tres elementos para que el proyecto completo sea deslegitimado e injustificado.

En cuanto a la forma, esta debe ser de manera **temporal**, primero por lo mencionado anteriormente sobre su característica de excepcionalidad; y segundo, precisamente porque la consecución del objetivo no debe transgredir otros Derechos Humanos que se podrían estar violentando en el caso contrario. A partir de ello se puede entender que la ocupación, toma de calzadas o calles para la consecución del objetivo de la manifestación pública podría tener cabida dentro de la temporalidad y no la permanencia. En relación con ello, la Sala Constitucional indica que “en una sociedad democrática el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino

también un espacio de participación”.¹⁷ Es así como, entendemos los bienes de dominio público como bienes de los ciudadanos en todo el sentido de la palabra, pudiendo utilizarlo de maneras diversas, más aún cuando esto sea para la consecución o lucha por un derecho humano o un interés legítimo.

17. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 17027 de las 14:30 horas del 5 de diciembre de 2012. Expediente No. 12-014672-0007-CO.

Sección 1. Origen y desarrollo histórico de la manifestación pública

a. La manifestación pública como derecho fundamental: concepto, generalidades y características

Para la presente investigación, el planteamiento y desarrollo de los Derechos Humanos es un rasgo de carácter definitorio debido a dos aspectos. El primero, es el hecho de que la manifestación pública es concebida como un Derecho Humano, pero también por la colisión de derechos que podrían devengarse en el ejercicio del derecho de manifestación pública.

Antes bien, es importante hacer la distinción entre Derecho Humano y Derecho Fundamental desde la teoría, debido a que su entendimiento es esencial para la comprensión del derecho a la manifestación pública y su importancia.

El concepto de Derecho Humano se comprende desde una perspectiva mucho más general; al respecto, nos dice el jurista Perez Luño, que “aparece como un concepto de contornos más amplios e imprecisos que la noción de los derechos fundamentales” son “aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios básicos, que incluyen a toda persona por el hecho de su condición humana, para garantizarle una vida digna”.¹⁸ Los Derechos Humanos son inherentes a la condición humana, es decir, no necesitan estar reconocidos por ningún ordenamiento jurídico o tratado para tener validez, van más allá del ordenamiento jurídico y cualquier creación humana. Se tienen solo por el hecho de nacer, es decir, son inherentes y universales.

18. Carolina Mora Chinchilla, *Los Derechos Humanos. Multiculturalidad y ciudadanía en un mundo globalizado*; (San José:Editorial UCR, 2016), 1.

Al respecto de lo anterior, la Sala Constitucional en su jurisprudencia no ha sido laxa en entrar a conocer sobre el tema de los Derechos Humanos e incluso definiéndolos como “el conjunto de institutos que, con el desarrollo histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, en un amplio contexto geográfico que desborda a un Estado o una región que tiene vocación universal”.¹⁹

Es por lo anterior que “la universalidad de los Derechos Humanos va unida a la idea de la dignidad humana y conlleva la posibilidad de una concepción, común a toda humanidad (...)”.²⁰ Por tal motivo, se dice que “el respeto a los Derechos Humanos es responsabilidad y obligación del Estado y de las instituciones públicas, de la empresa privada, de las organizaciones sociales y de todas las personas y sus familias”.²¹ Es decir, es responsabilidad y deber de todos no solo protegerlos sino que respetarlos en cualquier ámbito en que nos encontremos.

El tratadista Antonio Osuna Fernández delimita algunas características y elementos básicos de los Derechos Humanos, por ejemplo, el significado de: universales. Es decir, no está pretendida ni alcanzada por ningún ordenamiento jurídico, va más allá debido a que los ordenamientos jurídicos tienen una vigencia limitada a un espacio y tiempo determinado. También, indica que es un concepto histórico y los contenidos materiales son variados y en constante crecimiento debido a que se trata de un concepto en formación conforme la evolución social.²²

19. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 2771 del 4 de abril del 2003.

20. María Elena Colorado Lopez, *Los Derechos Humanos de las mujeres y la universalidad de los Derechos Humanos. Globalización de los derechos. Repensando la condición humana: debates en Derechos Humanos*, (Colombia, 2003), 2.

21. Carolina Mora Chinchilla, *Los Derechos Humanos. Multiculturalidad y ciudadanía en un mundo globalizado*, (Editorial UCR, San José, 2016), 2.

22. Antonio Osuna Fernández Largo, *Teoría de los Derechos Humanos. Conocer para practicar*, (Madrid: San Esteban Edibesa, 2001).

Por otra parte, a los Derechos fundamentales se les denomina de esa manera ya que son de vital importancia para el desarrollo individual y social de la persona humana. Los Derechos fundamentales son Derechos Humanos reconocidos por el Estado o los Estados en cuestión, es decir, son Derechos Humanos positivados. El tratadista español Peces-Barba Martínez, manifiesta en su texto *Derechos Humanos Textos y Casos Prácticos* que “el concepto de derechos fundamentales puede comprender tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas las potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica”.

El concepto de derechos fundamentales es tan antiguo como la historia misma, remontándonos al Mundo Antiguo en el antiguo Egipto, Babilonia, Grecia, Roma. Expresiones como la de Cicerón al decir que “Nada hay tan semejante a otra cosa como un hombre al otro” (Le Legibus, 1, 10) nos da una luz sobre la concepción que había en la época de términos como el derecho a la igualdad.

En la Edad Media, específicamente en el año 1215 se promulgó la Carta Magna (Magna Charta Libertatum) que se promulgó en aras de buscar una protección especial a los derechos de las personas en aquella época, haciendo referencia a libertades individuales.²³

Luego, en la Edad Moderna, podemos asegurar que el concepto de Derecho Fundamental triunfa y se consolida con la Declaración de Derechos o “Bill of Rights”, la cual entre algunas

23. Hernán Esquivel Salas, *Lecciones de Derecho Constitucional IV*, (Editorial Isolma, 2013), 21.

cosas dispuso elecciones libres de los miembros del Parlamento, libertad de palabra y de debate. Es importante mencionar la independencia de los Estados Unidos debido a que trajo consigo el texto de la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776, en la cual se mencionan derechos como la libertad personal y de propiedad e incluso el derecho a la rebelión.²⁴

Durante esta época vendrían grandes pensadores a reafirmar muchísimo el concepto de derechos fundamentales e incluso a enriquecerlo con Derechos Humanos de primera generación, como lo son los políticos. Por ejemplo, John Locke habló sobre ley común, reglas generales, juicio particular en los Dos Tratados sobre el gobierno Civil II, 87, 95 y 149. Montesquieu, en su texto “Del Espíritu de las Leyes, Libro XI Capítulo VI, habla sobre la libertad política del ciudadano, habla sobre la división de poderes.

Antes de caer en la revolución del 48, otro movimiento social que marcaría la historia de Costa Rica se llevaría a cabo. Esta sería la denominada huelga de los brazos caídos, la cual se llevaría a cabo en 1947 organizada por la oposición al gobierno de Teodoro Picado. La huelga consistió en un paro de labores y actividades económicas y se realizó bajo el lema «no le compre, no le venda» en referencia a los calderonistas.

Durante la huelga, se llevarían a cabo encarcelamientos de líderes de la oposición, dentro de los cuales destacan nombres como el de Rodrigo Facio y Daniel Oduber. Finalmente, posterior a muchas negociaciones las cuales se llevaron a cabo entre el gobierno y la oposición, se finalizó la huelga con la premisa de que el gobierno accedería a crear un Tribunal Nacional Electoral.

24. Hernán Esquivel Salas, *Lecciones de Derecho Constitucional IV*, (Editorial Isolma, 2013), 25.

Finalizamos este barrido histórico general con la Edad Contemporánea, donde la mayoría de los países dieron un gran salto al reconocer los Derechos fundamentales en sus ordenamientos jurídicos. En 1948 se da la Declaración Universal de Derechos Humanos, el primer documento que proclama los 30 derechos a los que todo ser humano tiene derecho, lo cual vendría a sistematizar el concepto alrededor del mundo.

Algunas características de los Derechos fundamentales es que son inherentes al ser humano, se hacen valer frente al poder público, universales, intransferibles, imprescriptibles, progresivos.²⁵

Antes bien, es importante hablar sobre el hecho de que los Derechos fundamentales se hacen valer frente al poder público, lo cual implica que son derechos de las personas frente a la autoridad; es decir, no se concibe la violación de los mismos sin la presencia de la autoridad, como sujeto activo, o sea como su violadora. Los Derechos fundamentales se clasifican en derechos de primera, segunda y tercera generación. Los primeros siendo derechos civiles y políticos, los segundos económicos, sociales y culturales, y los terceros son derechos de los pueblos.²⁶

Por lo anterior, entendemos el derecho de la manifestación pública como un Derecho Fundamental, ya que se encuentra positivizado en el rango superior de nuestra carta magna bajo la libertad de reunión y de expresión, lo cual se toma como máximas sociales de convivencia y se toma como un derecho de primera generación.

25. Hernán Esquivel Salas, *Lecciones de Derecho Constitucional IV*, (Editorial Isolma, 2013), 49.

26. Hernán Esquivel Salas, *Lecciones de Derecho Constitucional IV*, (Editorial Isolma, 2013), 56.

Se debe recalcar que ambos derechos (el de reunión y libertad de expresión), sí son derechos que se encuentran en nuestra Constitución Política,²⁷ así como en muchísimos tratados internacionales suscritos por Costa Rica. Pues bien, el derecho a la manifestación pública “es un derecho que se desprende de otros derechos consagrados en los tratados, esto es, del derecho de reunión y de la libertad de expresión”.²⁸ Por tal razón, el derecho a la manifestación pública como tal no lo encontraremos consagrado en nuestra constitución, así como en ningún tratado internacional de los Derechos Humanos.

Para analizar este fenómeno más a profundidad en términos de derechos fundamentales, tenemos que comenzar por indicar que el derecho de reunión está estrechamente relacionado con la libertad de expresión. Esto, según se entiende desde la perspectiva de que la libertad de expresar las ideas constituye uno de los objetivos del derecho de reunión pacífica.²⁹

Adicional a los conceptos de Derecho Humano y Derecho Fundamental, existe la distinción entre derechos subjetivos y derechos objetivos. Los derechos subjetivos se entienden como “los que reconocen como facultades o poderes a favor de los ciudadanos, en cuanto garantizan la libertad en el ámbito de la convivencia democrática. Estos derechos protegen a las personas frente a la acción del Estado y de los particulares. Entre otros, comprenden la garantía subjetiva del derecho, tales como la vida y la integridad personal, los derechos de libertad, igualdad y los políticos y de participación”.³⁰ Según lo anterior, el derecho a la manifestación pública es un derecho subjetivo que consagra consigo un derecho de participación y de libertad en conjunto.

27. Artículos 26 y 28 de la Constitución Política de Costa Rica de 1949.

28. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Volumen II, *Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, OEA/SER.L/V/II.124 Doc. 7, 27 de febrero de 2006, 131.

29. Instituto Nacional de Derecho Humanos, *Las Manifestaciones públicas y la protesta social: consideraciones desde una perspectiva de Derechos Humanos*, Minuta aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, 27 de agosto de 2012, Sesión 111.

30. Alex Solís, *La Constitución es lo que los jueces dicen*, (Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2009), 173.

Por todo lo anterior, es que comprendemos la importancia de la manifestación pública como un derecho fundamental desprendido del derecho a la libertad de expresión y la libertad de reunión, ambos expresamente establecidos en nuestra carta magna. También, lo comprendemos como un derecho exigible frente al Estado, donde el mismo se encuentra responsabilizado en un aspecto de “no hacer”. Es decir, su responsabilidad se encuentra en permitir que se desarrolle libremente sin ninguna intromisión.

b. Desenvolvimiento de la manifestación pública en Costa Rica

Los conflictos son parte de la naturaleza humana como dice Luis Recasens Siches en su obra Introducción al estudio del derecho en su página 115: “Cada quien desea poco menos que la tierra para sí. Pero mientras que los seres humanos son muchos, en cambio solamente hay una Tierra”. El Derecho trata de resolver esos conflictos. Los individuos son seres sociables, por lo que un mundo sin conflictos, sin contestaciones, sin marginados es una quimera. Pero, no es posible pretender cambiar la conducta humana mediante el uso de la violencia. Pues bien, debido a este razonamiento es importante recalcar el derecho a la manifestación como uno de los Derechos fundamentales en los distintos ordenamientos jurídicos alrededor del mundo. Es un fenómeno político, social, económico y cultural.

Inicialmente, debe entenderse el fenómeno de la manifestación pública a través de su desarrollo histórico como un mecanismo para cambiar Estados, que hoy en día ha evolucionado en un mecanismo para cambiar sociedades, términos jurídicos, ideas e imposiciones sociales. Es decir, los problemas se adecúan a las necesidades históricas del momento, cambian los aspectos de interés colectivos y asumen luchas diversas. De esta manera, se adaptan a las

necesidades básicas que el derecho no logra adaptar a la misma velocidad en que la sociedad avanza y cambia. Al respecto, Hierro indica que “es cierto que, en la práctica, la desidia, a veces, o los propios cambios (...) pueden demostrar la ineficiencia de mecanismos, trámites o técnicas procedimentales que en su día nacieron para garantizar derechos individuales”.³¹

Históricamente, Costa Rica entiende la manifestación pública como un mecanismo de presión al Estado y gobierno. Se mantiene siempre el espíritu de lucha y defensa de los más íntimos derechos inherentes a la condición humana. Así pues, se refuerza el uso de estos mecanismos a nivel nacional por la proscripción del ejército, que obliga al ciudadano costarricense a emprender sus luchas sociales por medio de la manifestación pública y pacífica.

La manifestación pública se sitúa en coyunturas de conflicto entre grupos organizados contra el Estado. Es por lo anterior que el aglutinamiento de personas, en la mayoría de los casos, se da en contra de decisiones de los gobiernos muchas veces por la imposibilidad de modernizarse y avanzar conforme la misma evolución social y los cambios que ella representa. Existen fenómenos que pueden ejemplificar lo anterior como lo es el fenómeno del 15M en España, evento suscitado entre el 2011, pero que continúa presente, donde miles de ciudadanos se manifestaron en contra de su gobierno, solicitando rendición de cuentas. Debido a este evento, se crearon nuevos partidos políticos y alianzas en las diferentes elecciones que siguieron al evento.

En este contexto, la correlación de fuerzas entre los que tienen el poder y los que no, se convierte en un acto vital en la dinámica social. De forma que, la manifestación pública es un

31. Liborio Hierro, *Estado de Derecho* (México DF: Editorial Distribuciones Fontamara, 2009), 76.

mecanismo de contrapeso, pero principalmente una forma de expresión y solicitud de premisas puntuales.

El estudio de la manifestación pública nos da indicadores muy puntuales sobre su desarrollo en Costa Rica. Al respecto en los últimos 20 años se ha visto un incremento sistemático del uso de la manifestación pública en las calles, encuadradas en un aumento en el número de acciones colectivas tomadas por los ciudadanos.

CUADRO 5.14
Total de acciones colectivas y protestas en las calles, por administración. 1994-2014

Administración ^{a/}	Total de acciones colectivas	Protestas en las calles	Porcentaje de acciones colectivas en las calles
Figueres Olsen (1994-1998)	1.531	421	27,5
Rodríguez Echeverría (1998-2002)	1.549	677	43,7
Pacheco de la Espriella (2002-2006)	1.763	478	27,1
Arias Sánchez (2006-2010)	1.353	443	32,7
Chinchilla Miranda (2010-2014)	2.367	888	37,5
Promedio	1.713	622	36,3

a/ Se consideran las acciones colectivas registradas entre el mes de mayo del primer año de gobierno y el mes de abril del último año de la administración.

Fuente: Elaboración propia con información de la base de datos de acciones colectivas del PEN.

32

Para entender el fenómeno de la manifestación pública y el porqué de su incremento en Costa Rica, es necesario remontarse hasta el siglo XIX. Es preciso contextualizarse en una época donde se había logrado la consolidación de un modelo de República e impregnado por un modelo ideológico de corte liberal. Se entiende también como una época de grupos de poder económicos con una alta incidencia en la política. De modo que, “El trasfondo social y político del auge cafetalero fue visible desde temprano. Los principales perdedores fueron los

32. Vigésimo Informe Estado de la Nación, 2014.

campesinos pobres, perjudicados por la privatización de las tierras comunales (...).³³ Ejemplo claro de lo que se menciona anteriormente es el grupo conocido como la Oligarquía,³⁴ ligada estrechamente al dominio del café, producto que dominaba toda la exportación nacional, incluso llegó a ser el único producto. “Se trata, entonces, de un bloque de fuerzas que no simplemente se unen en el poder, sino que se mezclan comercial y familiarmente”.³⁵

Entonces, en la discusión en torno a la fundamentación de la investigación, es una sociedad agrícola en su mayoría, sujeta por pocos grupos de poder que dominaban la producción y la exportación de los pocos productos que salían del país. Entiéndase a Costa Rica desde esa época como un país con “economía dependiente, primero por la exportación de café por parte de los capitalistas nacionales, lo mismo que su comercio (...)”.³⁶ Es decir, tomada por pequeños grupos con poder que ejercen dominio sobre una mayoría social con un monopolio de la economía de café y posteriormente el banano.

Así pues, es elemental hablar sobre los primeros grupos que se organizaron en nuestro país, estos muchas veces en grupos pequeños, sin llegar necesariamente a ser movimientos sociales a nivel nacional. Estos grupos al organizarse bajo premisas sumamente sencillas, en la mayoría de los casos mantenían una línea de pensamiento laboral, donde los principales reclamos eran realizados por parte de la clase obrera. Se dice que “el socio de la diversificación capitalista fue un conflicto social creciente”.³⁷ Es por ello que se toma nota de uno de los primeros

33. Iván Molina, *Historia de Costa Rica*, (San José, Editorial Universidad de Costa Rica, 1997), 51.

34. La Real Academia Española lo define como “Grupo reducido de personas que tiene poder e influencia en un determinado sector social, económico y político.”, en este caso la influencia e incluso dominio de los sectores mencionados anteriormente se va a dar por grandes dueños de cafetales, cuyos ingresos serían beneficiados por el auge de lo que sería conocido como el *grano de oro* o grano de café.

35. Rodolfo Cerdas, *La crisis de la democracia liberal en Costa Rica*, (Editorial Universitaria Centroamericana, 1975), 45.

36. Vladimir De la Cruz, *Las luchas sociales en Costa Rica*. (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2004),

37. Iván Molina, *Historia de Costa Rica*, (San José, Editorial Universidad de Costa Rica, 1997), 59.

grupos en unirse bajo un mismo objetivo, el cual se llamaba “la primera asociación de artesanos que ha existido en la República”,³⁸ grupo que logró convocar hasta 300 personas. “La organización y las luchas de los artesanos y obreros urbanos, en pro de elevar sus salarios y disminuir la jornada de trabajo”,³⁹ fue una de sus principales consignas, que tendían a ejercer presión, principalmente en las zonas periféricas al valle central.

Esta organización es la que abre camino inicial, es decir, comienza un fenómeno de concientización en Costa Rica, y por lo cual las primeras manifestaciones públicas se dan entorno a derechos laborales, formándose a manera de huelgas y paros, más que todo, “revueltas campesinas contra la privatización y la concentración de la tierra”.⁴⁰ Por ejemplo, como sucedió a inicios del siglo XX en la huelga bananera, la cual exigía mejores condiciones laborales para los empleados en la *United Fruit Company*. Vemos aquí donde privó la manifestación pública sobre el orden público debido a que prevalecieron las revueltas.

Es importante volver a aclarar que, se toma en cuenta la huelga como parte de la manifestación pública, entendiéndolo como “*la especie*” de este gran género en estudio. Sin embargo, la entenderemos únicamente en el presente apartado ya que estas fueron las primeras formas de manifestaciones públicas en el país. Sin embargo, como se explicó anteriormente, al tener la huelga un desarrollo histórico, jurídico y social, independiente de las manifestaciones públicas en general, no se analizarán más que para ejemplificar los primeros movimientos sociales del país.

38. Rafael Obregón Loría, *Presbítero Francisco Calvo (Garganelli) organizador de la Masonería en Costa Rica*, (San José: Imprenta Borrásé, 1963), 103.

39. Iván Molina, *Historia de Costa Rica*, (San José, Editorial Universidad de Costa Rica, 1997), 63.

40. Iván Molina, *Historia de Costa Rica*, (San José, Editorial Universidad de Costa Rica, 1997), 63.

Pues bien, conforme pasan los años y nos acercamos a inicios del Siglo XX, Costa Rica se encuentra con una sociedad mísera, las condiciones laborales eran pocas, el acceso al agua, a la electricidad y servicios más básicos era prácticamente inexistentes para personas que vivían alejados de la zona central de la capital. Las huelgas eran un mecanismo de contrapeso a la falta de políticas públicas sociales por parte de los gobiernos liberales de la época, que entonces se denominaban como “Juntas Locales”. Estos grupos comenzaron a ejercer participación ciudadana a nivel local, exigiendo los servicios básicos para sus comunidades. Entre ellos, el acceso al agua, el cual muchas veces era por medio de tubos comunales donde 2 o 3 abastecían poblaciones de hasta 1500 personas.⁴¹

Bajo esta premisa, el ciudadano costarricense comienza a darse cuenta de la importancia de sus derechos, donde también inicia el ejercicio de la Democracia, siendo partícipe de organizaciones y asociaciones comunales. Vemos aquí donde hay una concientización de los derechos fundamentales por parte de los ciudadanos, donde privó el orden público sobre la manifestación pública como tal.

A inicios del siglo XX sucedió un hecho que marcaría para siempre la historia de nuestro país. En 1870 cuando se comenzó la construcción del ferrocarril en la zona del atlántico por parte de una empresa privada (concesión del Estado), y para los años de 1930 la construcción se había convertido en trabajo para muchos migrantes; posteriormente, se establecieron las bananeras. El ferrocarril fue construido por el empresario estadounidense Minor C. Keith y cuando funda de la compañía United Fruit Company logró monopolizar la actividad bananera.⁴²

41. Patricia Alvarenga, *De vecinos a ciudadanos*, (Editorial Universidad de Costa Rica, 2005), 30.

42. Iván Molina, *Historia de Costa Rica*, (San José, Editorial Universidad de Costa Rica, 1997), 58-59.

Las condiciones laborales eran deplorables. Al respecto, el reconocido historiador costarricense Vladimir de la Cruz relata que en “1920 el ambiente en Limón era muy tenso contra la Compañía Bananera”.⁴³ En ese momento, e influenciados principalmente por las ideologías europeas, los trabajadores ya se encontraban organizados bajo el nombre de “Federación de Trabajadores de Limón”.

El ambiente se veía cada vez más tenso, y los despidos masivos de trabajadores, las políticas de ahorro y disminución de gasto afectaban cada vez más a los trabajadores. Así se presenta la gran huelga bananera, donde alrededor de “25 000 trabajadores habían suspendido sus tareas”.⁴⁴

La respuesta de la Compañía Bananera fue comenzar a hacer detenciones de “los principales dirigentes del movimiento, lo que ocasionó que (...) se realizara una manifestación en Limón en la que se protestó por dichas detenciones *arbitrarias*”.⁴⁵

Como referencia importante, la Constitución de 1871, la cual es base para la Constitución actual, dice en relación con la manifestación que: “Artículo 36º: Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por acto alguno en que no infrinja la Ley, ni por la manifestación de sus opiniones políticas”.⁴⁶ Se puede evidenciar que Costa Rica tiene una base sólida si se revisa la historia nacional, al respecto se puede decir que “puede explicar por sí misma su longevidad, si se toma

43. Vladimir de la Cruz, *Las luchas sociales en Costa Rica*, (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2004), 114.

44. Vladimir de la Cruz, *Las luchas sociales en Costa Rica*, (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2004), 115-116.

45. Vladimir de la Cruz, *Las luchas sociales en Costa Rica*, (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2004), 112.

46. Constitución Política de Costa Rica, 1871.

en cuenta que no era una constitución que se la habían sacado de la cabeza (...) sino que era el producto de una lenta elaboración nacional”.⁴⁷

Se puede entender que el ordenamiento jurídico de la época, desde su carta magna, contenía material de referencia en relación con las manifestaciones de opiniones políticas. Es posible ver que el poder político fue manejado e incluso influenciado por un grupo de poder económico para reprimir la libre expresión de opiniones. En este sentido, indica el señor Rodolfo Cerdas que “La conformación de esta República liberal, democrática burguesa, conoce antes de terminar el siglo la crisis que le impone el desarrollo de ciertas fuerzas sociales que se habían gestado en su seno”.⁴⁸

Sin embargo, se puede ver que a pesar de que el derecho estuviese positivizado en la Constitución Pública, las acciones estatales se desarrollaron violentando estos derechos, en el sentido que, para reprimir y controlar estos movimientos se procedió a detenciones ilegales, donde se le otorgó mayor rango a la necesidad del orden público que al derecho como tal.

Al respecto concluye el señor Vladimir de la Cruz en su libro “Las Luchas Sociales en Costa Rica” en la página 117 que “La experiencia de la huelga, aunque no hubiera logrado los objetivos planteados, fortaleció el movimiento (...) y le hizo acumular más experiencia de lucha, que serían mucho mejor aprovechadas en el futuro”.

Efectivamente, en el futuro se reivindicaron las ideas del historiador Vladimir de la Cruz. Los movimientos sociales como la manifestación pública y todas sus formas de configurarse son

47. Rodolfo Cerdas, *La crisis de la democracia liberal en Costa Rica*, (Editorial Universitaria Centroamericana, 1975), 70.

48. Rodolfo Cerdas, *La crisis de la democracia liberal en Costa Rica*, (Editorial Universitaria Centroamericana, 1975), 64.

considerados “seres vivientes” por estar en constante evolución y ebullición, además dependen del momento histórico en el que se encuentre determinado grupo social, y en Costa Rica esto no es la excepción.

Por otra parte, y ubicados esta vez en el Valle Central, en el año 1919 uno de los movimientos históricos más importantes en la historia de Costa Rica en torno a las manifestaciones públicas, fue con la caída del gobierno Tinoco. Para este año, el descontento hacia el régimen había incrementado. El gobierno solicitó la adhesión de los maestros al régimen, sin embargo, sucedió todo lo contrario. Se dio una manifestación de maestros en conjunto con estudiantes del Colegio Superior de Señoritas, donde se recorrieron las calles exclamando: “abajo la tiranía” y “viva la revolución”. Para este momento, la policía se encontraba disolviendo la manifestación a fuerza de cincha y agua, por órdenes del gobierno. Se dio una represión absolutamente violenta, la cual solo hizo un descontento mayor en los ciudadanos. Debido a esto los manifestantes se dirigieron al periódico “La Información”, principal vocero del gobierno de Federico Tinoco. Una vez que los manifestantes entraron, procedieron a la destrucción de materiales y máquinas de la imprenta, donde finalmente la manifestación terminó en la quema del edificio.⁴⁹

Si bien es cierto, esta manifestación pública comenzó de manera pacífica y finalmente culminó en ataques por parte de los manifestantes hacia la destrucción de un periódico, la misma ejemplifica la importancia y poder del pueblo de luchar por sus derechos e intereses cuando un gobierno no cumple con lo debido. Aquí se puede ver como las acciones tomadas por el pueblo fueron tan contundentes, que meses después finalizó el gobierno Tinoco. La tendencia plasmada en las presentes acciones se resume en la sobre posición del derecho de manifestación pública

49. María Elena Salazar, “La Administración Tinoco y sus Antecedentes”, (Tesis de Licenciatura, Universidad de Costa Rica, 1959), 133.

por sobre otros derechos, donde se desarrolla de manera que logra su objetivo principal del momento.

A mediados del siglo XX Costa Rica entra en una época de fuerte crisis democrática y de representación. A nivel internacional se encontraban países marcados por la guerra, “a raíz de la II Guerra Mundial, y en que se producen una serie de cambios de súper estructura, que pueden sintetizarse (...) en la adición constitucional de las Garantías Sociales y en la promulgación del Código de Trabajo”.⁵⁰ Esta vez se sitúa a una Costa Rica tomada por el poder económico, donde el respeto al sufragio era casi inexistente. Es así como estalla la Revolución del 48, hecho en el cual no abundaremos, pero es importante mencionarlo porque la política social que derivaría de la Revolución se convertiría luego en razón de lucha social para un sector de clase media en la población costarricense. Nuevamente vemos como el derecho fundamental a la manifestación pública se sobrepuso al orden público por existir un interés superior a proteger, es decir, la necesidad imperó sobre la proporcionalidad.

De igual forma, la Revolución del 48 trae consigo la Constitución de 1949, la cual introduce y amplía el espectro para la manifestación pública, incluyendo la huelga como un Derecho Humano, y la manifestación pública, siempre y cuando se organizara en términos pacíficos y de orden.⁵¹

50. Rodolfo Cerdas, *La crisis de la democracia liberal en Costa Rica*, (Editorial Universitaria Centroamericana, 1975), 72.

51. El artículo 28 de la Constitución Política de Costa Rica de 1949 indica expresamente que “ nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que infrinja la ley (...)” y por otro lado, en la sección de Derechos y Garantías Sociales, tenemos el artículo 61 el cual indica que “Se reconoce el derecho de los patronos a paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia”.

En la política social de los años 60 y 70 en Costa Rica se habla de un Estado Gestor, por su influencia y participación activa en diversos temas sociales, lo cual acrecentaría la clase media, haciéndola robusta y grande. “La transición de una economía protegida y con importante participación estatal hacia una globalizada con Estado básico, no ha ocurrido ni está ocurriendo sin que haya importantes movimientos sociales.”⁵²

Así las cosas, como primer despertar social durante la década de los años 70 tenemos la lucha contra la concesión otorgada por el gobierno de Costa Rica, y refrendada por la Asamblea Legislativa por medio de un contrato-ley, a la empresa Aluminum Company of America (ALCOA) para la explotación de bauxita en territorios ubicados en San Isidro del General.

La oposición a la concesión se gestó desde la comunidad de vecinos generaleños en los pueblos mismos donde iba a haber afectación, sin embargo, pronto se extendió a otras partes del país. El movimiento estudiantil, encabezado por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR), la cual en aquel entonces era presidida por el futuro diputado y rector de la Universidad Nacional (UNA), Alberto Salom Echeverría. Así pues, se movilizaron más de 50,000 estudiantes quienes incluso hicieron una toma del Edificio de la Asamblea Legislativa que fue violentamente reprimida por la policía.⁵³ La consigna siempre fue la defensa de la soberanía y el interés nacional.

Al movimiento estudiantil se le sumarían grupos de estudiantes independientes, estudiantes de secundaria, organizaciones religiosas y cívicas, juntas progresistas,

52. Allen Cordero, *Clases medias, movimientos sociales y política en Costa Rica* (FLACSO, 2004). Consultado el 19 de diciembre de 2016 en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/costar/flacso/clases.pdf>

53. “Noticias en Teletica”. Julio Naranjo. Consultado el 20 marzo, 2016, <http://www.teletica.com/Noticias/8435-Se-cumplen-43-anos-de-la-lucha-contra-ALCOA.note.aspx>

personalidades importantes del ámbito nacional, intelectuales y pensadores, sindicatos, así como un importante conglomerado de agrupaciones de izquierda.⁵⁴

Alfonso Chase en su artículo “La lucha contra ALCOA y la turbamulta social”, describe el momento cúlpe de la manifestación pública en contra de ALCOA: “El 24 de abril empezó a las ocho de la mañana con los preparativos para una marcha. El sitio de reunión esencial frente a la Asamblea Legislativa... Desde las doce del día los efectivos policiales merodeaban por todos lados. Desde Radio Monumental hasta la Asamblea Legislativa más el Parque Nacional”.⁵⁵

La intervención policial en estas manifestaciones de ALCOA fue fuerte, debido a la violencia con las que en muchas ocasiones estas se dieron, “estudiantes cortaron la luz del recinto legislativo cuando los diputados votaban nominalmente y de manera pública. Allí empezaron los gases lacrimógenos para desalojar a los estudiantes, que estaban ya dentro del Congreso”.⁵⁶ Esto, es un ejemplo de la intervención estatal como mecanismo de control y de seguridad ciudadana en caso de peligro.

La tendencia presidida en este movimiento se enfoca en la necesidad del orden público, sin embargo, se debe tener en cuenta que las actuaciones de los mismos manifestantes fueron violentas desde un principio. En ese sentido, el Estado procedió a jerarquizar el orden público frente al derecho fundamental de manifestarse.

54. “*La Lucha Contra ALCOA*”, Disponible en:
http://www.archivonacional.go.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=662%3Ala-lucha-contra-alcoa-&catid=90%3Aun-momento-con-la-historia-anteriores&Itemid=47

55. Alfonso Chase, Artículo “La lucha contra ALCOA y la turbamulta social”, Tribuna Democrática, abril 2010.

56. Alfonso Chase, Artículo “La lucha contra ALCOA y la turbamulta social”, Tribuna Democrática, abril 2010.

De manera que, es así como la sociedad costarricense entra en crisis, posterior al inicio del gobierno de don Luis Alberto Monge y la aprobación de los PAE. Al respecto, “podríamos entender este concepto de ajuste estructural en dos sentidos básicamente. Por un lado, designa un conjunto de políticas económicas, cuya intención es inducir a una serie de transformaciones importantes de la economía costarricense (...) i) transformaciones de estructura productiva (...) ii) transformaciones también a nivel institucional, particularmente en cuanto a una posible reducción del grado de participación del Estado en la economía”.⁵⁷ El nuevo funcionamiento mundial, introducido por la globalización y la apertura de mercados generó grandes descontentos a nivel social en Costa Rica. En relación con esto, indicó el presidente fundador del Partido Frente Amplio, José Merino del Río: “La lucha popular se dio en el contexto de un profundo malestar de un creciente número de personas con las políticas neoliberales y la corrupción”.⁵⁸

Las manifestaciones públicas se organizan bajo la existencia de posibles compromisos gubernamentales adquiridos por el Estado, y donde el compromiso es mayor pues ponen en cuestión la soberanía del pueblo frente a intereses externos. Es decir, no solo se resumen en la voluntad del Estado contra su pueblo, sino que se expande la responsabilidad del mismo, para responder ante intereses internacionales.

Un sector de la población, sin duda alguna, se sintió amenazado, pues el nuevo modelo implica una gran oposición de ciertos sectores dentro de la población costarricense. El reconocido economista, don Eduardo Lizano indica que mucha de su resistencia iba dirigida a dos áreas. La primera la denominaría la del “escapismo”, la cual se resume en que se debían de generar las condiciones indicadas, resolviéndole a los productores los problemas que surgirían una vez implementados los PAE, incluso antes de darle comienzo. También, indica que mucha

57. Eduardo Lizano, *Crisis económica y ajuste estructural*, (San José, Costa Rica: EUNED, 2007), 9.

58. “Revista Paquidermo”, Consultado el 14 marzo, 2016, <http://www.revistapaquidermo.com/archives/11694>

gente decía que no podía impulsarse el PAE sino hasta que las condiciones internacionales mejoraran. En segundo término, explica don Eduardo, parte del rechazo se iba a generar por el “Racionalismo”. De esta manera, explica que muchos detractores indicaban que no había una seguridad jurídica, en otras palabras, las “reglas del juego” no estaban bien establecidas.⁵⁹

El Estado dejó de ser ese gran proveedor de ayuda y disminuyó su tamaño para poder ajustarse a las políticas económicas mundiales. Los principales grupos se organizaron bajo la figura del sindicalismo y comenzaron sus luchas con la reforma del régimen de pensiones del magisterio y llegaron quizás a su punto más alto a inicios del presente siglo, con las denominadas luchas contra el Combo del ICE y su intento de apertura; es decir, pasar de un monopolio estatal a una privatización de los servicios. Con la privatización se pretendía un mejoramiento en los servicios de telecomunicaciones y existía oposición principalmente a la forma en que se estaba abriendo el monopolio. Algunos se oponían a la simple apertura, otros a la forma en que se pretendía dar dicha apertura y al desmantelamiento del ICE, por ello el fuerte apoyo. Lo que sucedió después fueron 17 días continuos de protestas; con el Combo del ICE no solo se unen en un mismo frente de lucha los sindicatos del ICE sino también toman partidas estudiantes de universidades públicas, profesores y otros grupos sociales que se veían amenazados, se unieron bajo un mismo frente para lograr las consignas colectivas.

Bajo estas premisas, la desestabilización social provocada por los bloqueos en el caso del “Combo del ICE”, generaron una flexibilización de las políticas, las cuales buscaban la apertura energética para evitar el caos social que los bloqueos de importantes rutas podrían llegar a generar. Es así como se corona un siglo de luchas sociales, logrando desterrar el proyecto de

59. Eduardo Lizano, *Crisis económica y ajuste estructural*, (San José, Costa Rica: EUNED, 2007), 49-50.

privatización del ICE sino hasta que la misma sociedad estuviera lista para aceptar tales cambios estatales.

En el siglo XXI estaba cargado de cambios sociales y aperturas económicas. Además, es importante no dejar de lado la aprobación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y el impacto que este generó en la sociedad civil y su despertar. Es importante tomar en consideración que, a partir del cambio de siglo, las luchas y manifestación públicas incrementan considerablemente.⁶⁰

Pues bien, en relación con el TLC, se ve un avance al respeto de la manifestación pública, ya que, a pesar de la magnitud de esta durante todo el trayecto de oposición al Tratado de Libre Comercio, se respetó, en su gran mayoría, las expresiones de los manifestantes. Aquí se determina una tendencia distinta, al respeto por la libertad de expresión, antes de la necesidad del orden público.

De igual forma, y al analizar la temática de lucha, se ve cómo la manifestación pública sobre Derechos Humanos se ha unido a los temas tradicionales de lucha mencionados anteriormente, incluyéndose temas de confrontación, por ejemplo: el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo, el aborto, la fecundación in vitro.

Ahora bien, nos ubicamos en el presente, en el siglo XXI, donde la ciudadanía se encuentra cansada, poco tolerante y contestataria hacia los grupos de poder que han dominado el ámbito político a nivel nacional. Ejemplo de lo anterior es la multiplicación de partidos políticos debido a

60. Vigésimo Informe Estado de la Nación, 2014.

la falta de representación en los tradicionales. Esto, se ve plasmado en cuatro conflictos de alto perfil público que fueron, quizás, los de mayor tensión política (...): la huelga de educadores, el movimiento en contra de la concesión a la empresa APM Terminals para la construcción de la nueva terminal de contenedores en el puerto de Moín, el proceso de aprobación del Presupuesto de la República para el 2015 y el levantamiento del veto presidencial a la reforma procesal laboral.⁶¹ Todo lo anterior, en un ambiente de tensión, especialmente por las decisiones del Ejecutivo, enmarcado en una diversificación de actores sociales actuando como se determina en el siguiente recuadro.

CUADRO 5.11
Cantidad de actores que apoyaron o se opusieron al Ejecutivo, en conflictos de alto perfil público^{a/}, según sector. 2014

Sector	Cantidad de actores ^{b/} según posición		
	Apoyo	Oposición	Balance
Sindicatos	8	21	Oposición
Medios de comunicación masiva	5	7	Oposición
Gremio empresarial	4	6	Oposición
Partidos evangélicos	1	5	Oposición
Sector financiero	1	4	Oposición
ML	1	3	Oposición
PUSC	1	3	Oposición
PLN	0	3	Oposición
Sector ambiental	0	2	Oposición
PAC	2	2	Neutro
Estudiantes	0	1	Oposición
Gremio profesional	0	1	Oposición
Coalición Patria Justa	0	1	Oposición
PASE	1	1	Neutro
FA	2	1	Apoyo
Universidades	3	0	Apoyo
Empresas públicas	2	0	Apoyo
Totales	31	61	

a/ Los conflictos analizados son: la huelga de educadores, el conflicto por la concesión de la terminal de contenedores de Moín a la empresa APM Terminals, la aprobación del Presupuesto de la República y el levantamiento del veto presidencial a la reforma procesal laboral.
b/ Se cuentan los actores que, dentro de cada sector, apoyaron o se opusieron al Ejecutivo.

Fuente: Elaboración propia con base en Alpízar y Menocal, 2015.

62

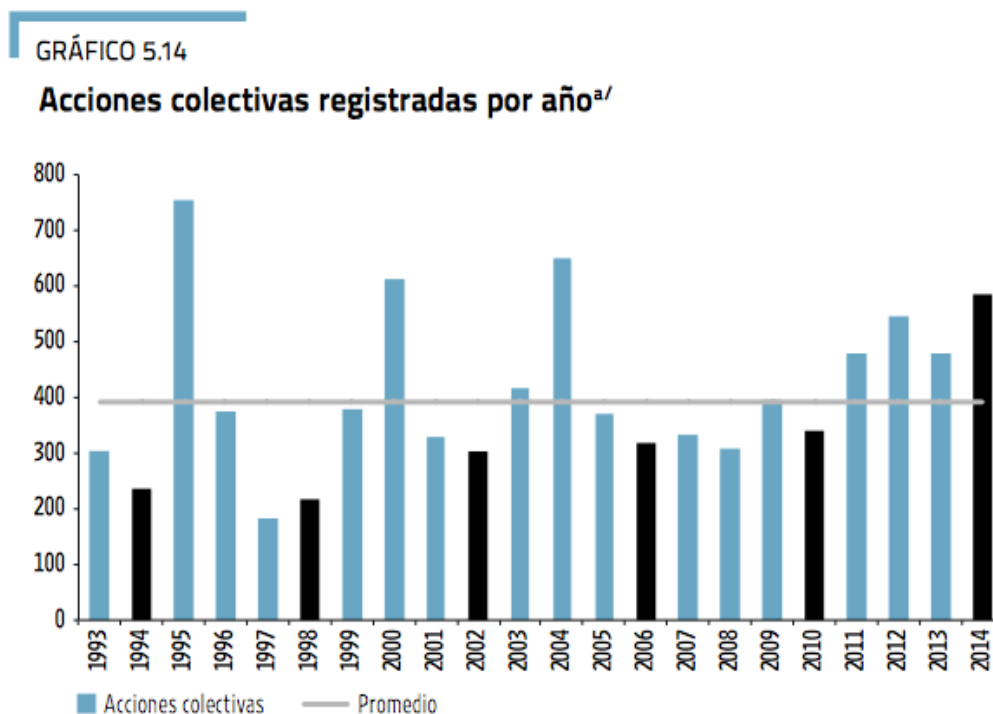
Destaca que los sindicatos fueron los principales adversarios del Ejecutivo, particularmente en la huelga de educadores y el conflicto por la construcción de la terminal de contenedores en Moín. Los otros dos grandes opositores fueron los medios de comunicación masiva y los gremios empresariales; dos actores que en décadas pasadas no eran tan protagonistas, pero que ahora

61. Vigésimo primer Informe del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, (Costa Rica, Prolitasa, S.A., 2015), 245.

62. Vigésimo primer Informe del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, (Costa Rica, Prolitasa, S.A., 2015), 246.

lo son. Por último, es importante mencionar a las Universidades Públicas, las cuales dejaron el protagonismo de los años 70 con ALCOA. Esto, marca una nueva tendencia, con nuevos actores involucrados en el ejercicio de la manifestación pública.

Adicionalmente al total de acciones colectivas, en el siguiente cuadro se puede observar que "indistintamente de la forma en que se mida, los datos muestran una mayor conflictividad social que se mantiene constante en la mayoría de los meses de cada año".⁶³



a/ Las barras negras representan años de elecciones nacionales y de inicio de un nuevo gobierno.

Fuente: Elaboración propia con información de la base de datos de acciones colectivas del PEN.

64

Es evidente el desencanto ciudadano de diversos sectores que luchan por sus intereses sin conformar un frente de acción único, así como un “bajo apoyo al sistema y reducidos niveles

63. Vigésimo primer Informe del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, (Costa Rica, Prolitasa, S.A., 2015), 255.

de satisfacción y confianza en los órganos de la democracia representativa, que coincide con un ambiente social tenso, con frecuentes protestas sociales tanto en las calles como por vías institucionales. Todo esto dibuja un escenario adverso y complicado para la gestión de los asuntos públicos”.⁶⁵

En definitiva, es así como transcurren las distintas tendencias desarrolladas a través de los años en el país, dependiendo de la época y los actores, así como los intereses estatales que se encontraban en juego. Una vez analizada la historia y el desarrollo de las manifestaciones públicas en Costa Rica, se podrá determinar el por qué y el cómo de la visión de los tribunales de justicia en el país sobre el tema.

Sección 2. La visión de la manifestación pública en Tribunales y órganos de Derechos

Humanos nacionales e internacionales

a. Sala Constitucional

Es claro que, por falta de normativa a nivel nacional, la Sala Constitucional ha tenido un papel protagónico a la hora de regular la manifestación pública y sus diversas formas de materialización en el país.⁶⁶ La manifestación pública es un fenómeno dinámico, imposible de enmarcar dentro de un marco jurídico absoluto. Esto implicaría una limitación a este derecho

64. Vigésimo primer Informe del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, (Costa Rica, Prolitasa, S.A., 2015), 255.

65. Vigésimo primer Informe del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, (Costa Rica, Prolitasa, S.A., 2015), 255.

66. Esto se explica por dos razones. La primera ya que nuestra constitución es de contenidos sumamente generales, generando una oportunidad grande y discrecional de interpretación a la Sala Constitucional otorgando de contenido algunos Derechos Humanos, como el de la Manifestación pública sus límites y limitaciones ya que la Constitución política no los brinda. En segundo lugar, nuestra constitución si bien fue reformada en 1949, se tomó como texto base la constitución de 1871, época ya muy lejana a la nuestra, donde las características muchas veces no se adecuaba a los tiempos actuales.

desde una perspectiva subjetiva, basándose en una situación específica en un momento determinado. A pesar de que varios países a nivel mundial tienen ciertas regulaciones para el derecho a la manifestación, Costa Rica no es el caso.

En términos de análisis de la realidad nacional, le ha correspondido a la Jurisdicción Constitucional, de manera casuística, determinar los límites y alcances de este tipo de movimientos. A nivel jurisprudencial, se puede decir que se han hecho importantes esfuerzos por llenar algunos vacíos legales, sin que esto implique una inclusión normativa en el ordenamiento jurídico. En el caso concreto, se puede ejemplificar, cuando se habla de manifestación pública y derecho a la manifestación, existe una sentencia sumamente detallada que delimita y enmarca lo que es el derecho. A partir de aquí, todas las demás sentencias se basan en esta, dándole un significado sumamente restringido al derecho de manifestación.

Debido a que le ha correspondido a la Sala regular el tema, se ha encontrado una sentencia que sería la base crítica para todo lo demás que entraría a conocer la Corte en relación con la manifestación pública. Es cierto que, por ser el tema de la manifestación pública un fenómeno que por su naturaleza no siempre se va a dar de la misma manera, pensar que el poder legislativo regule cada aspecto de ella, sería considerado como una utopía, puesto que es imposible prever todas las situaciones, además de que le quitaría parte de la libertad existente para su ejercicio.

Por tales motivos, la Sala Constitucional ha tratado de establecer los límites al derecho de manifestación dentro de los principios de ponderación y razonabilidad, si se tiene en cuenta la poca guía que establece la Constitución. Dentro de la Sentencia 17027 del 5 de diciembre de 2012, la cual procederemos a analizar profundamente a lo largo de la investigación, se nota el esfuerzo extraordinario que hizo la Sala por estudiar el fenómeno de la manifestación pública y

todos los derechos desarrollados en esta, como los son la libertad de expresión, libertad de reunión, de manifestación y libertad de pensamiento. Esta se convierte en la base para sentencias posteriores, donde ha habido una línea que ha tratado de seguir esta sentencia “madre”, pero siempre con contenidos cambiantes según cada situación.

Primeramente, es clara la Sala y coincidente con parte de la información presentada en el primer capítulo de la presente investigación, en que la manifestación pública es la expresión máxima de la libre expresión.

Al respecto indica que “Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. El ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento o expresión no puede estar sujeto a previa censura sino únicamente a responsabilidades ulteriores”.⁶⁷ Es decir, el ejercicio del derecho de expresión, en la forma de manifestación pública, sí tiene límites, expresados por la Sala como responsabilidades ulteriores.

Por otra parte, la Sala, en coincidencia con la doctrina tradicional, como la expuesta por el señor Guillermo J. Fierro en su libro llamado *Delitos de Atentado, Resistencia y Desobediencia Contra la Autoridad*, la Sala indica que “ambos derechos, reunión pacífica y libertad de expresión, confluyen toda vez que el derecho de reunión pacífica se materializa, entre otros modos, a través de la libre expresión de las ideas. De ahí que el derecho a manifestarse públicamente involucre las mismas salvaguardas y límites de los derechos de reunión pacífica y expresión”.⁶⁸ Entonces, se puede entender la manifestación pública como un derecho avalado por la jurisprudencia,

67. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 17027 de las 14:30 horas del 5 de diciembre de 2012, Expediente: 12-014672-0007-CO

68. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 17027 de las 14:30 horas del 5 de diciembre de 2012, Expediente: 12-014672-0007-CO

siempre y cuando se materialice de manera pacífica y bajo el respeto a todos los demás derechos.

Sin embargo, la Sala indica que “las limitaciones deben tener sustento legal”. Es decir, deberán tener como objeto el resguardo de cualquier amenaza que se pudiera dar de manera inminente a terceros, previendo un peligro eventual. Es con esto que se ejecuta el poder de policía estatal a la hora de ejercer el resguardo y cuidado de sus ciudadanos y la colectividad social de cualquier daño a terceros todo dentro del margen del principio de razonabilidad.

Para continuar con el tema, la Sala Constitucional es clara en indicar que existen límites a la libertad de expresión encausada por medio de la manifestación pública. Dice que “esta forma de expresión encuentra su límite en que se ejercite de manera razonable dentro del marco de derecho de reunión pacífica, esto sin que haya agresión a fuerzas de seguridad u otras personas, ni se den actos vandálicos contra bienes públicos o privados, ni tampoco se infrinjan daños serios a los derechos de otras personas, todo lo cual debe valorarse en el caso concreto”.⁶⁹

La cita anterior se refiere a tres aspectos importantes y que además se han venido mencionando a lo largo de la presente investigación. Inicialmente la manifestación pública, se encuadra dentro de un Derecho Humano de libertad de expresión, la cual tiene límites. Es por lo anterior que se desprende otro tema: la necesidad de que la manifestación pública se realice de manera pacífica. No hay cabida para que esto suceda de otra manera, ya que sería enfocar el Derecho Humano a la manifestación pública como algo absoluto, incurriendo entonces en abusos y generando una trasgresión excesiva e innecesaria con otros Derechos Humanos como el Derecho al Libre Tránsito. Este tema se ahondará en el segundo capítulo.

69. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 17027 de las 14:30 horas del 5 de diciembre de 2012, Expediente: 12-014672-0007-CO

Finalmente, como tercer aspecto a tomar en consideración es importante el valor casuístico que le da la Sala Constitucional al tema de la manifestación pública, esto lo entendemos cuando afirma que “debe valorarse en el caso concreto”.⁷⁰ Es así como se desprende el hecho de que la manifestación pública es un fenómeno en que su ejecución siempre va a variar, puesto que es imposible que cada una de las manifestaciones públicas sean iguales entre sí. Como mínimo varía la cantidad de personas que participan, así como el fin perseguido y el lugar donde se ejecuta.

Así las cosas, para continuar con los análisis jurisprudenciales de la Sala Constitucional a la luz de las manifestaciones públicas en Costa Rica, la Sala es tajante al aseverar que “durante las protestas sociales es factible que el ejercicio de libertad de expresión y de reunión pacífica de unos, limite razonablemente el ejercicio de la libertad de tránsito y de otros, siempre que no se cause daños a terceros”.⁷¹ Se introduce un tema de suma importancia: como lo es “la colisión de derechos que podría generar el ejercicio del derecho a la manifestación pública”.

Siempre, por la naturaleza del derecho que aquí se estudia, existirá una necesidad de conciliación de derechos. Como se ha mencionado anteriormente, a la hora de legitimar el por qué se debe tomar la decisión de pronunciarse en contra del sistema, lo cual será la forma en la que se logre demostrar la necesidad y la falta de otros medios de reivindicación para poder obtener el fin buscado.

70. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 17027 de las 14:30 horas del 5 de diciembre de 2012, Expediente: 12-014672-0007-CO

71. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 17027 de las 14:30 horas del 5 de diciembre de 2012, Expediente: 12-014672-0007-CO

Así pues, una vez concluidas todas esas preguntas de orden existencial sobre necesidad y otros temas, nos encontramos con la colisión de Derechos Humanos que la Sala no ha evitado mencionar en sus sentencias. Al respecto, indica que “no es posible que el medio para garantizar la tutela de derechos y libertades fundamentales de unos sea, precisamente, la transgresión de los derechos y libertades fundamentales de los otros”.⁷² De modo que, se entiende que se deberá de garantizar siempre el acceso al libre tránsito por medio de rutas alternas para tutelar incluso el derecho a la vida (en casos en que se deban de atender emergencias).

Ahora bien, la doctrina francesa ha desarrollado lo que se conoce como la Teoría de la Conciliación de los Derechos Humanos, teoría la cual se va a desarrollar ampliamente en el capítulo 2, sin embargo, esta serviría como parámetro a utilizar a la hora del choque de derechos fundamentales.⁷³

Sin embargo, surge la disyuntiva que, por la importancia que tienen los Derechos Humanos en el plano jurídico, casi siempre y sin entrar en generalizaciones, estos se encuentran en un mismo rango, el constitucional; es decir, el superior. Es ahí donde entra a jugar el juez, desde su fuero interno, y amparado por las técnicas de interpretación y la Sana Crítica, deberá hacer su análisis, siempre objetivo para que no pierda credibilidad. Entonces, se afirma que es necesario entender siempre uno u otro Derecho Humano en colisión desde un beneficio colectivo y con la menor consecuencia posible.

Finalmente, otro tema que la Sala menciona es el de los abusos de autoridad, que puede darse por parte de agentes de seguridad al momento de controlar las expresiones públicas y

72. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 17027 de las 14:30 horas del 5 de diciembre de 2012, Expediente: 12-014672-0007-CO

73. Xavier Boy, *Droits Fundamentaux et Libertés Publiques*, (Francia: Editorial Lextenso, 2016), 190.

manifestaciones. Al respecto, la Sala indica que “se prohíbe restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales (...)”⁷⁴ debido a que el ciudadano ejerciendo su derecho a la libre expresión se vería en una condición de desventaja frente a la potestad de policía que tiene el Estado. De manera que, así como el manifestante tiene límites a los que debe acogerse, el Estado también deberá manejar con muchísimo cuidado la forma en la que “controla” y vela por la seguridad ciudadana.

Ahora bien, es importante tocar el tema del abuso de autoridad, porque normalmente estas manifestaciones públicas son expresiones tendientes o encaminadas a una crítica política hacia los estratos de poder y el *status quo*, que en esta posición se encuentran muy cercanos a los círculos de poder que manejan la institucionalidad estatal, por lo cual sería muy sencillo restringir la manifestación pública únicamente en razón de su beneficio y no para el bien común de la sociedad.

Sumado a lo anterior, nuestro código penal delimita escuetamente acciones que pueden contravenir con la manifestación pública. No restringe concretamente este derecho, ya que implicaría una contradicción a la misma Constitución Política. Se restringe en la sección de contravenciones del Código Penal y únicamente de manera indirecta, específicamente en relación con perturbaciones al sosiego público, alborotos y desórdenes, y al uso no autorizado de vías públicas.

Bajo este análisis, es clara la posición de la Sala Constitucional con respecto a los principios en estudio de la presente investigación. Por un lado, se entiende que el derecho a la manifestación debe desarrollarse libremente, siempre bajo la premisa de paz. Por otro lado, se

74. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 17027 de las 14:30 horas del 5 de diciembre de 2012, Expediente: 12-014672-0007-CO

indica que, como todo derecho, no es absoluto, por lo que el resguardo del orden público y demás derechos es importante. El argumento esencial recae en que es una situación casuística que deberá analizarse dentro de cada caso en particular, ya que al ser multicausal genera múltiples consecuencias, las cuales deberán ser estudiadas presentados los casos individuales.

En conclusión, encontramos que la Sala ha sido sumamente cuidadosa y meticulosa a la hora de abordar el tema de la necesidad del orden público y la razonabilidad de la manifestación pública, manteniendo un equilibrio de sus opiniones entre ambos principios.

b. Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Europea

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Europea no han titubeado en pronunciarse en relación con el tema de la manifestación pública como un Derecho Humano. Así pues, antes de analizar la jurisprudencia internacional e informes, es necesario recalcar la normativa internacional en la que se basan estas Cortes.

Primero, existe la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en sus artículos 19 y 20 manifiestan lo que son los derechos de libertad de expresión y pensamiento, al igual que libertad de asociación.

Artículo 19 - Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20 - Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie

podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

También, se tiene como instrumento regulador la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, la cual en su artículo 13 en los párrafos 1 y 2, habla sobre lo que interesa para la presente investigación.

Artículo 13 - Libertad de pensamiento y de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Pues bien, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecieron dentro de sus sentencias, así como en sus opiniones consultivas, el derecho a la manifestación pública como un fenómeno fundamental para el desarrollo de las sociedades libres y democráticas. Se ha indicado que: “una protesta social puede manifestarse de muy diversas formas y en las Américas se conocen algunos como cortes de ruta, cacerolazos, vigiliadas. Sin

embargo, en general, las personas se reúnen para interpelar a funcionarios del gobierno y reclamar la intervención directa del Estado respecto de determinado problema social.”⁷⁵

En relación con la idea anterior y según la opinión consultiva número OC 5/85 del 13 de noviembre de 1985, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió al tema de la libertad de expresión como un hecho que “se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”.

Si se analiza el párrafo anterior, se puede entender el acto de la manifestación pública como necesario para conducir a la sociedad en democracia, permitiéndole la libre expresión de los más íntimos intereses. Esto, sin entenderlo como un derecho absoluto, sino como un derecho necesario para el debate de ideas y la consecución de un control social sobre el poder político.

Por su parte, la Corte Europea ha sido incluso más clara y puntual que la Sala Constitucional al establecer limitaciones al abuso del poder estatal en el momento de ejercer el control necesario para que se cumplan los límites. Por lo anterior, la Corte nos indica que “la imposición de sanciones por el abuso de la libertad de expresión bajo el cargo de incitación a la violencia (entendida como la incitación a la comisión de crímenes, a la ruptura del orden público o de la seguridad nacional) debe tener como presupuesto la prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que la persona no estaba simplemente manifestando una opinión (por dura, injusta o perturbadora que ésta sea), sino que tenía la clara intención de cometer un crimen y la posibilidad actual, real y efectiva de lograr sus objetivos”. Por ejemplo, esto se explica en la

75. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de Derechos Humanos*, (OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/2015), pg. 74, párr. 131.

sentencia de la Corte donde *Refah Partisi* o Partido de la Prosperidad demanda al Estado Turco por disolver el partido, alegando violación al derecho de reunión, de asociación y otros, debido a que asienta un claro precedente jurisprudencial acerca de cómo un partido político puede ser responsable de las actuaciones y alegaciones de sus líderes y además de cómo la gravedad de estas alegaciones propicia la legítima disolución según las exigencias de una sociedad democrática.⁷⁶

Es importante resaltar el aval que le da la Corte incluso a la perturbación en el ejercicio de la manifestación pública, claramente en el entendimiento de que esta no sea dirigida a cometer actos que perturben el orden público o que rompan con el orden de lo razonable. El tema del control policial debe hacerse con muchísimo cuidado, previendo siempre un posible abuso de poder e incluso un tráfico de influencias por parte de los cercanos al poder y el manejo que estos podrían tener.

La Corte habla sobre la contundencia de la verificación casuística del fenómeno en concreto. Es decir, la prueba se valorará específicamente en los casos en concreto y de acuerdo con su desarrollo, siempre se va a entender por una necesidad mínima de la perturbación al orden público por la misma naturaleza del acto.

De igual forma, la Comisión entiende la delgada línea que hay entre la regulación a la libertad de expresión y lo que podría convertirse en un control para silenciar a la sociedad. Es por ello que en sus opiniones consultivas afirma que, de existir opresión por parte del Estado “se estaría admitiendo la posibilidad de sancionar opiniones, y todos los Estados estarían habilitados

76. María Eugenia López-Jacoiste, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso del Refah Partisi y Otros contra Turquía: Legítima disolución de un partido político. Consultado el 22 julio, 2016: http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22108/1/ADI_XIX_2003_14.pdf

para suprimir cualquier pensamiento u expresión crítica de las autoridades que, como el anarquismo o las opiniones radicalmente contrarias al orden establecido, cuestionan incluso, la propia existencia de las instituciones vigentes”.⁷⁷ Es por eso, que se debe entender el control estatal como un mecanismo meramente de orden, es decir, de forma y no de fondo. La expresión de una idea nunca deberá ser el fundamento del control policial del Estado, sino el velar por el más estricto orden en el momento de la manifestación pública.

Por otra parte, la Comisión indica que cualquier limitación impuesta al ejercicio de la manifestación pública no puede ser tal que afecte o perturbe la naturaleza de la misma.⁷⁸ Es decir, cualquier acto encausado al control de una manifestación pública no debe alterar la estructura inicial del movimiento social. En ese sentido, y “conforme a las reglas fijadas por la Convención Americana, todas las limitaciones a la libertad de expresión, para ser legítimas, deben satisfacer un estricto test tripartito, el cual exige que las sanciones: (1) estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material preexistente; (2) estén orientadas al logro de objetivos autorizados por la Convención; y (3) sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan; proporcionadas a la finalidad perseguida; e idóneas para obtener el objetivo que pretenden lograr”.⁷⁹

Para relacionar las ideas anteriores, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Capítulo V, del Informe Anual en 1994, habla sobre la Compatibilidad entre leyes de desacato. La Comisión de Derechos Humanos, manifestó que “los gobiernos no pueden

77. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 2014, Capítulo IV, Desarrollo de los Derechos Humanos en la región: Venezuela*, párr. 463.

78. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 1994, Informe sobre la compatibilidad entre leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (OEA/Ser. L/V/II.88/1994), capítulo V, doc. 9.

79. Comisión Interamericana de Derecho Humanos, *Informe Anual 2009, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009*, (OEA/Ser.L/V/II/2009), párr. 68.

sencillamente invocar una de las restricciones legítimas de la libertad de expresión, como el mantenimiento del orden público como medio para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real. Si esto ocurre, la restricción aplicada de esa manera no es legítima”. Lo anterior, reafirma mucho de lo que se menciona en la presente investigación y apuntando siempre a la búsqueda de la libertad de expresión y su resguardo dentro del ejercicio digno de un Estado democrático social y de derecho. Es importante resaltar la referencia que hace la cita anterior con el concepto de orden público, el cual fue definido al principio de la investigación.

Sumado a lo anterior, la Corte Europea comulga con muchas de las ideas esbozadas, indicando en su sentencia del 27 de abril de 1995 en el caso *Piermont v. Francia* que: “la libertad de expresión constituye en uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para el progreso y para el desarrollo personal de cada individuo”, teniendo en cuenta que el caso gira en torno a la participación de ciudadanos en una marcha de movimientos antinucleares y esta fue prohibida por la policía, alegando que había peligro de desórdenes públicos. Posterior a una serie de declaraciones, y en consecuencia, un ciudadano alemán es expulsado del país al día siguiente de la marcha. Todo lo anterior realizado en un país con marco jurídico claro en relación con las manifestaciones públicas como se detallará en el análisis de derecho comparado.

También, en el análisis jurisprudencial hemos encontrado nuevamente coincidencias con ideas puestas aquí en relación con que “las restricciones a la libertad de expresión tienen que ser necesarias, lo que implica una necesidad social imperiosa, para cuyo efecto las restricciones deben ser proporcionadas al interés legítimo perseguido”.⁸⁰ Con ello, enlazamos esta idea con

80. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Barthold. C*, de 25 marzo 1985, Alemania, serie A, núm. 90

el “test de razonabilidad”, explicado en los capítulos anteriores y reforzando la idea de la proporcionalidad como una de las tres condiciones necesarias para lograr legitimar del derecho a la manifestación pública.

De forma que, la Corte Europea ha situado en un nivel sumamente importante al derecho de manifestación pública indicando que “en ausencia de actos de violencia por parte de los manifestantes, al menos antes de utilizar la fuerza por parte de la policía, es importante que los poderes públicos demuestren una especial tolerancia hacia las concentraciones pacíficas para no privar de contenido la libertad de reunión garantizada por el artículo 11⁸¹ de la Convención Europea de Derechos”⁸². Esta amplía aún más el rango de aceptación que tienen que tener los círculos de poder estatal hacia el manifestante, donde se permite el ejercicio de su derecho dentro de circunstancias ampliadas por la relevancia que tiene este Derecho Humano en el desarrollo social. Incluso se puede concebir como un mecanismo de control social al poder, ejerciendo por medio de ella la exigencia de la rendición de cuentas por parte de los pueblos alejados del poder político, estableciéndolo como un medio de control democrático a través de una presión legítima hacia el Estado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en el resguardo de la seguridad ciudadana y el cuidado que debe tenerse a la hora de ejercer la manifestación pública por la colisión de Derechos Humanos que podían resultar de esta. Sin embargo, la Comisión entiende la pluralidad de las sociedades y cómo estas se desarrollan desde diferentes

81. “11. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar con otras sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de la Administración del Estado”

82. Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Gulizar Tuncer vs. Turquía. 8 febrero 2011, párr. 30

perspectivas, aún dentro de la misma sociedad. De esta manera, indica que disturbios que pueden producirse por el desarrollo de una manifestación pública, también son parte del funcionamiento social donde la convivencia de intereses, unos distintos a otros, deberán lograr encontrar una forma de coexistir y manifestarse.⁸³

En el mismo sentido, se han plasmado requisitos que no se establecieron por la Sala Constitucional en nuestro país, pero que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha querido establecer por cuestiones de orden, como lo sería el tema de la notificación previa. A partir de esto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entiende que esta acción “tiene por objeto informar a las autoridades para que tomen las medidas conducentes a facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades del resto de la comunidad”.⁸⁴

Al respecto de lo anterior, se encuentran ciertas diferencias con el tema de la notificación previa, ya que si bien es cierto podría reducir la colisión de los derechos, también podría significar la negación de permisos para la manifestación pública por una infinidad de intereses. De igual forma, se puede coincidir en la necesidad de notificación previa siempre y cuando sea únicamente para el buen desarrollo de la misma, y no como mecanismo de control previo de ideas por parte de personas en ejercicio de un poder. Es decir, entenderíamos esta notificación no como un “permiso” de autoridad, sino como un simple “aviso” para prevenir cualquier situación y lograr la mejor co-existencia de derechos.

83. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre seguridad ciudadana y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 198.

84. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006, párr. 57

Adicionalmente, parte de la esencia de la manifestación pública es el ejercer presión por medio de la obstrucción de vías u otras maneras, es por ello que la notificación previa podría desnaturalizar la figura misma, reduciendo la posible presión que se busca generar para obtener respuestas rápidas.

En definitiva, es evidente como la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Corte Europea, resaltan la importancia de permitir el desarrollo de las manifestaciones pacíficas, y que el libre desarrollo de la libertad de expresión y reunión que configuran el derecho a la manifestación pública, es esencial para una sociedad libre y democrática.

Además, reprocha severamente las actuaciones no justificadas y no proporcionales del Estado contra civiles manifestantes. Esto en el sentido que, es su obligación protegerlos y no silenciarlos, por lo que aplaude cuando se generan los medios correspondientes para un buen desarrollo de la misma.

En comparación con la sección anterior, se puede ver como la Sala Constitucional es mucho más cautelosa al referirse al orden público y razonabilidad de la manifestación pública, mientras que las Cortes Internacionales, son mucho más permisivas en el desarrollo de la manifestación pública contra la necesidad del orden público.

CAPÍTULO II. DISCREPANCIA DEL DERECHO A LA MANIFESTACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES

Sección 3. La colisión de derechos en la teoría y en la práctica

a. Definición de colisión de derechos en una sociedad democrática de derecho

La presente investigación se basa en el desarrollo de la manifestación pública en un Estado Social y Democrático de Derecho. Un Estado que respeta los Derechos Humanos sobre cualquier situación, donde la soberanía reside en el pueblo y el principio de legalidad preside cualquier acción estatal.

Así las cosas, y como se mencionó anteriormente, el derecho a la manifestación pública es un derecho fundamental, que, como cualquier otro derecho, está sujeto al orden constitucional. Existe colisión de derechos, debido a que no son absolutos¹ y necesitan de determinada ponderación. Los jueces son los encargados de manejar esta valoración, ya que evidentemente la norma otorga los derechos, pero no puede prever toda situación posible. Es por esto que generalmente este choque se resuelve de manera jurisprudencial.

El juez debe exponer dónde se encuentra el límite de estos derechos, dónde termina uno y comienza el otro concretamente. Esto, siempre debe ir debidamente fundamentado, el porqué de su decisión, cuál es su base para ella y qué razonamiento lógico utilizó para resolver. En reiteradas ocasiones se utilizan términos como orden público, paz social, seguridad ciudadana, los cuales se entienden en un sentido amplio, sin embargo, son categorías que se pueden

85. Entre otros véase los votos No. 1635-90; 0425-9; 3550-92; 2134-95 y 6482-96 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

interpretar de distintas maneras, por lo cual siempre se va generar un sentido de incertidumbre en el momento de su aplicación.

“El punto, en definitiva, es el siguiente: si un juez quiere limitar un derecho que la constitución me concede, él tiene que hacer un esfuerzo extraordinario para poder establecer dicho límite, porque al hacerlo ingresa en la zona más prohibitiva de la Constitución, la que ella más quiere cuidar contra cualquier intrusión indebida”.⁸⁶ Es este, el punto más delicado de lo que representa la colisión de derechos dentro de la investigación, o sea, determinar el límite exacto para la coexistencia de tantos derechos que se contraponen.

La colisión se da cuando dos o más sujetos tienen un derecho que se contraponen. Es decir, en una situación completamente normal y lícita, los derechos de dos sujetos chocan, ambos están en derecho, por lo que hay que decidir el de quién prevalece. Se podría decir que es un vacío en el derecho, sin embargo, es evidente que a pesar de que es obligación del Estado regular todas las relaciones sociales, es imposible prever todas las variantes. Por tal motivo, es labor de los tribunales de justicia en la actualidad ejercer esa valoración y decidir cuál derecho prevalece, siempre apegándose a los principios de ponderación y razonabilidad.

Antes bien, es fundamental tener claro que determinar cuándo un derecho priva sobre otro jamás drenaría al segundo de su esencia. Simplemente establece que, ante una situación específica, tal derecho debe ceder, de manera excepcional, ante otro. Se entiende entonces que “cuando colisionan dos derechos constitucionales en un período de tiempo preciso -por el ejercicio de uno, no puede eliminar la aplicación del otro- sino que se despliega una justa

86. Roberto Gargarella, *El derecho frente a la protesta pública*, (publicado en Teoría y Crítica del Derecho Constitucional, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2008). 41.

ponderación o restricción de derechos fundamentales que permita la coexistencia de ambos en el mismo espacio temporal”.⁸⁷

Los derechos son simples normas sociales establecidas por el Estado que son aceptadas mediante un contrato social. Las realidades cambian y con ellas los principios por los que se rigen las personas. Como lo indica Santiago Muñoz Machado en su obra *Vieja y nueva constitución* en la página 17: “No pueden los muertos gobernar permanentemente sobre los vivos. Es de los vivos, y no de los muertos, la responsabilidad plena de atender los problemas de la sociedad actual”. Bajo esta premisa el derecho jamás puede ser estático, por lo que debe acoplarse dinámicamente a los cambios de la sociedad, tanto dentro como fuera del país.

Además, no se podría establecer un determinado orden definitivo de derechos, porque es irreal, cada situación merece respeto y debe estudiarse de la manera más óptima posible. Podría concebirse una guía que establezca un orden ideal, un deber ser, sin embargo, jamás podría ser absoluto. Esto nos encerraría en una legislación que compara varios derechos dentro de una situación específica para determinar su jerarquización, pero no toma en cuenta posibles variaciones a la ecuación.

El reconocido jurista español y catedrático de filosofía del derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, Rafael de Asís ha dicho, hablando de derechos fundamentales, que “no es posible, en principio, llevar a cabo una estructuración jerárquica de los derechos en caso de colisión, sino que este problema ha de resolverse en cada caso concreto. Así, por ejemplo, no es posible argumentar que el derecho a la vida es el derecho más fundamental y, por lo tanto, el menos limitado, por ser el presupuesto de los restantes, dado que todo dependerá del significado

87. Iván Mirabal, “*Notas sobre los derechos fundamentales laborales y la teoría de la ponderación*”, Revista Derecho del Trabajo de la Universitas Fundación, no. 17, (2014), 32.

que se dé a ese derecho y a sus posibles colisiones con otros derechos o bienes constitucionales como, por ejemplo, la libertad”.⁸⁸

De darse esta situación, podría decirse que hay una incorrecta ponderación de derechos, esto debido a que se estaría jerarquizando un derecho en una situación generalizada, lo cual generaría un “vicio” para el resto de situaciones que pudiesen darse. Esto en el sentido de que todas las circunstancias son diferentes y se podría estar incurriendo en una limitación de derechos fundamentales.

Al respecto de este tema se ha dicho que “los principios no se estructuran según una jerarquía de valores, pues si así fuera, se produciría una incompatibilidad con el carácter pluralista de la sociedad, algo inconcebible en las condiciones constitucionales materiales de la actualidad. Ciertamente, en caso de conflicto, el principio de más rango se erigiría en soberano entre todos los demás y sólo permitiría desarrollos consecuentes con él, privando de eficacia a todos los principios inferiores y dando lugar a una “tiranía del valor” esencialmente destructiva”.⁸⁹

En definitiva, es obligación del Estado crear vías donde la represión de derechos fundamentales sea mínima al momento de una colisión. Se da por sentado que esta colisión es inevitable, al igual que es esencial agilizar los mecanismos para que ese choque tenga el menor impacto posible tanto a nivel colectivo como individual. Es decir, que ambos derechos puedan coexistir en una situación de colisión excepcional, teniendo claro, como lo ha establecido la Sala Constitucional en sus votos 1084-93 y 10450-08, que el respeto a las mayorías en ningún modo implica el desamparo a las minorías. En el mismo sentido, Walter Montenegro en su obra

88. Rafael Asís, “Sobre los límites de los derechos”, *Derechos y Libertades de la Universidad Carlos III de Madrid*, no. 3, (1994), 123.

89. Gustavo Zagrebelsky, *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. (Madrid: Editorial Trotta, 2003), 124-125.

Introducción a las doctrinas político económicas en la página 62 establece que “El hecho de adoptarse la decisión de la mayoría no significa que se prescindiera de la minoría.”

Nuevamente, se recuerda que al ser la manifestación pública un instrumento tan cambiante, es imposible reglamentarlo de manera absoluta, ya que estaría limitando el derecho y quitándole su naturaleza espontánea. Es por esto, que los jueces constitucionales son los encargados de demarcar, de acuerdo con cada caso, los límites que se puedan-deban interponer.

Aunado a lo anterior, debe siempre tenerse en cuenta que el juez es una persona humana, y aunque se utilicen los principios de ponderación y razonabilidad, la conclusión a la que eventualmente se llegue, siempre se verá permeada por la situación social, valores, educación y otros del juez. Esto lo traemos a colación, no en un sentido de desprecio a los dictámenes jurisprudenciales, sino a un llamado de atención de que cuando no se tiene un criterio objetivo como lo es la ley, se debe recurrir a principios como los mencionados, y esto inevitablemente implica valoración subjetiva. Al final de cuentas, el Derecho no es una ciencia exacta como dice el jurista Recasens Siches, “el Derecho es un producto de la cultura que refiere a la vida o a la existencia humana”.

Ahora bien, se afirma que la aplicación de la ponderación “es una operación racional, pero una operación que en lo esencial se efectúa sin “red normativa”, a partir de valoraciones en las que no tiene por qué producirse un acuerdo intersubjetivo”, pues “decidir que el sacrificio circunstancial de un principio merece la pena desde la perspectiva de la satisfacción de otro, entraña sin duda una valoración, valoración en la que –aunque no se quiera- pesará la

importancia que cada individuo concede a los respectivos bienes en conflicto, así como su propia “cuantificación” de costes y beneficios en el caso concreto”.⁹⁰

Es importante recalcar que no se pretende hacer una jerarquización de derechos, simplemente, hacer entender una de las principales razones por las cuales el derecho a la manifestación trae a relucir tanta molestia entre ciudadanos.

Dentro de esta sección, se logra ver la parte del principio de razonabilidad preguntado en el cuestionamiento principal. Este principio no solo debe valorarse dentro de la razonabilidad de las manifestaciones públicas, sino a todo ámbito que afecte su entorno.

b. Cómo se responde ante la colisión de derechos en Costa Rica a la luz de los principios objeto de análisis

Una vez desarrolladas las generalidades de la colisión entre derechos en un Estado Social y Democrático de Derecho, podemos proceder a analizar cómo se da en Costa Rica y el por qué se da de esa forma.

Veamos, la Constitución Política de Costa Rica determina al país como esencialmente social:

“Artículo 50– El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.”

90. Luis Prieto Sanchís, *Tribunal Constitucional y positivismo jurídico*, (Madrid: Doxa 23, 2000), 181.

Democrático:

“Artículo 1 – Costa Rica es un república democrática, libre e independiente”, “Artículo 2 – La soberanía reside exclusivamente en la Nación”

Y de Derecho:

“Artículo 11 – Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública”.

Así pues, esto es la teoría de un Estado Social y Democrático de Derecho, sin embargo, ¿cómo debería ser la práctica de este? “(...) el Estado debe consagrarse, día a día, a la tutela de las personas, de su libertad y sus derechos fundamentales; que el Estado es hecho para el ser humano y no el ser humano para el Estado; que la Constitución es una garantía de la libertad y no un instrumento de dominación de unos pocos sobre muchos. En suma, significa que nuestro país no se puede gobernar para cualquier fin, ni de cualquier forma y que siempre se sabe, por razones de seguridad jurídica y transparencia política, *quién puede hacer qué y cómo*”.⁹¹

El respeto tanto a los derechos colectivos como individuales es indispensable para el desarrollo óptimo de una sociedad. También, se puede afirmar que los derechos colectivos, al representar un interés general, privan cuando colisiona con uno individual. Esto no significa que los primeros sean más importantes que los segundos, solo que, al proteger a una mayor cantidad

91. Álex Solís, *Política del miedo y desencanto ciudadano*, 1era ed., (San José, Costa Rica. Uruk Editores, 2012), 20.

de gente, es un derecho que nos compete y nos representa a todos, por lo que debería tener mayor consideración.

Se trata pues de fundamentar que la manifestación pública no debe ser irrestricta principalmente por la libertad de tránsito, este es un derecho individual. Todos los ciudadanos nos trasladamos, sin embargo, se hace de manera individual. De manera que, estamos ante una situación de derecho colectivo versus derecho individual. No es cualquier derecho colectivo, es un derecho que implica muchos otros, como lo ha establecido la Sala Constitucional que “ambos derechos, reunión pacífica y libertad de expresión, confluyen toda vez que el derecho de reunión pacífica se materializa, entre otros modos, a través de la libre expresión de las ideas. De ahí que el derecho a manifestarse públicamente involucre las mismas salvaguardas y límites de los derechos de reunión pacífica y expresión”.⁹²

Al respecto, la Sala Constitucional ha valorado que “es evidente que en el marco de una sociedad democrática, tolerante y de libertad, el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y la libertad de reunión pacífica, reviste un interés social imperativo. Por consiguiente, las limitaciones a tales derechos no deben llegar a tal extremo que se afecte su contenido mínimo esencial”.⁹³

Pues bien, es un hecho generalizado que la Asamblea Legislativa no legisla con la prontitud que demandan los tiempos actuales, de ahí una buena razón de su desprestigio. Otro problema asociado es que este poder no le da seguimiento a las leyes que ella misma produce

92. Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 17027 de las 14:30 horas del 5 de diciembre de 2012.

93. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 17027 de las 14:30 horas del 5 de diciembre de 2012.

en otros términos; una vez que la Asamblea Legislativa aprueba una ley se desentiende totalmente de la nueva norma aprobada y de su eficaz seguimiento.

Prueba de lo anterior es el porcentaje de demanda no atendida⁹⁴ por parte de los legisladores en términos de proyectos de leyes aprobados,⁹⁵ y de la cantidad de leyes que son inejecutables por falta de experiencia parlamentaria. Por tal motivo, el esfuerzo de regular algo como la posible colisión de derechos en materia de manifestaciones públicas, sería demasiado grande para el resultado que podría generar, el cual podría ser que las mismas se sigan dando como se dan en la realidad aun sin la legislación esperada.

Se enfatiza que Costa Rica tiene una sociedad libre, donde los derechos colectivos, deben respetarse plenamente. Por ello, al colisionar con otros derechos, no se puede drenar de su fin a estos, pero debe entenderse un nivel de limitación, por una razón de interés colectivo.

Debe enfatizarse que “mientras una manifestación pública se desarrolle dentro de márgenes normales, en atención a consideraciones de cordura y tolerancia, no resulta constitucionalmente válido obstaculizar el ejercicio de Derechos Humanos tan elementales en un Estado de Derecho como la libertad de expresión y reunión pacífica”.⁹⁶

Así las cosas, en Costa Rica se entiende que esta ponderación no implica anteponer un derecho humano sobre otro, sino que pueden ambos derechos coexistir durante la manifestación pública. En efecto, se puede indicar que hay un vacío legal que permite jurisprudencialmente

94. El porcentaje de demanda no atendido hace referencia según el Vigésimo primer Informe del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible (Costa Rica) al conjunto de iniciativas que, a juicio de importantes sectores de la opinión pública y expertos son prioritarios para el país.

95. Vigésimo primer Informe del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, (Costa Rica, Prolitasa, S.A., 2015), 248.

96. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 17027 de las 14:30 horas del 5 de diciembre de 2012.

proporcionar un marco de referencia sobre cómo hacer el ejercicio de la manifestación pública, que permite entender uno a uno sus elementos en el contexto social del momento.

Ahora, desprendido del análisis de jurisprudencial y legalidad contenido en el ordenamiento jurídico costarricense, no se determina una jerarquización de los derechos absoluta, pues como se discute en esta investigación, cada caso es diferente, por lo cual una jerarquización de derechos solo llevaría a un vicio en la ponderación de todos los demás casos por venir.

Encontramos pues, el tema de mayor conflicto dentro del presente capítulo. ¿Cómo hacer la jerarquización *a priori* de un fenómeno que por su naturaleza es cambiante y donde muchas veces las circunstancias de su desarrollo son diferentes las unas a las otras? ¿Pueden las leyes ayudarnos a mejorar la puesta en práctica de la manifestación pública?

Las leyes son el conjunto de diálogos sociales que aceptamos para convivir en sociedad. Una sociedad dictatorial no las necesita, pues basta con dar una orden, pero si se parte que vivimos en un Estado Social y Democrático de Derecho podemos entender que esa plena libertad vendría de un Estado aferrado a sus leyes. De forma que, regular el poder es necesario para evitar abusos del mismo. Se puede afirmar que, en Costa Rica, contrario de lo que se establece en la hipótesis, mantener un marco regulatorio amplio ha permitido el desarrollo libre de la manifestación pública.

El caos aparece cuando lo viejo sigue presente y lo nuevo aún no llega, y es ese limbo donde las normas son caducas o incompletas, pero siguen vigentes y hay que respetarlas. Por ende, es ahí cuando la democracia nos otorga posibilidades de solicitar el cambio de las mismas,

dado que ya no nos representan; es ahí cuando la manifestación pública cobra vida, por el alejamiento de los estratos políticos y la poca representatividad de ellos.

La regulación de la manifestación pública, de una manera bien encausada, podría entenderse como un aseguramiento de este derecho humano más allá de su establecimiento en nuestra carta fundamental y reconocimiento; sin embargo, podría también ser utilizado para limitar el derecho fundamental a la libre manifestación.

Con esta propuesta, si bien se lograría armonizar la convivencia social dentro del espacio público y obtener un impacto de menor caos social del que se genera normalmente, donde hay personas que no logran llegar a sus trabajos o el paso de ambulancias con pacientes en condición delicada hacia los hospitales, se estaría vaciando en contenido el tema de la manifestación pública, y quitándole una de sus mayores características, lo cual es la espontaneidad.

Se evidencia como en Costa Rica se entiende que ningún derecho es absoluto. Los tribunales de justicia y específicamente la Sala Constitucional dentro de sus análisis, se ha encargado de establecer esto. La manifestación pública como derecho fundamental, a pesar de ser reconocido en numerosos instrumentos como uno de los derechos más importantes, no es irrestricto, sino que debe siempre ejercerse con cierta limitación en relación con otros derechos.⁹⁷

97. Como lo ha dictado el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile en su informe de *Las manifestaciones públicas y la protesta social: consideraciones desde una perspectiva de Derechos Humanos*, donde indica: “En un sentido similar, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Relatoría para la Libertad de Expresión señala que, a pesar de la importancia otorgada tanto a la libertad de expresión como a la libertad de reunión pacífica para el funcionamiento de una sociedad democrática, esto no las transforma en derechos absolutos”.

Es por todo lo anterior, que creemos que la regulación, en vez de optimizar el ejercicio de la manifestación pública, lo limitaría. Además, generaría cuestiones que hoy en día no se dan por existir una amplia tolerancia al ejercicio de la manifestación pública.

Sección 4. El derecho a la manifestación pública frente a otros derechos a la luz de los principios objeto de análisis

a. Derechos específicos con los cuales colisiona el derecho a la manifestación pública en relación con el principio de razonabilidad y necesidad de orden público

Para este punto de la investigación es seguro mencionar que, aunque el derecho a la manifestación no debería tomarse como algo “excepcional”, el acto de lanzarse a las calles a protestar lo es. A partir de esto, podemos afirmar que al desenvolverse una manifestación se puede llegar a vulnerar o colisionar varios derechos. Este apartado se dedicará a establecer los principales derechos con los que colisionan las manifestaciones.

Antes bien, vamos a tomar en cuenta y generalizar que las manifestaciones públicas se producen en calles o lugares públicos, generalmente tomando calles principales, que producen cierta cantidad de ruido (producido por cantos, megáfonos, entre otros), y que pueden o no desplazarse a otros lugares. Solo con esta breve descripción se prevé la colisión que podría darse con otra cantidad de derechos.

Inicialmente, se puede ver el claro choque con el derecho al libre tránsito. Si un grupo de personas decide tomar una calle principal, habrá caos vial y dependiendo de la magnitud hasta podrían congestionar las calles. Al verse afectado el libre tránsito (artículo 22 de la Constitución

Política)⁹⁸ se podrían ver afectados directamente otros derechos, por ejemplo y de manera general: el orden público (Artículo 12 de la Constitución Política)⁹⁹, ya que no se desarrolla el orden cotidiano normal; derecho a la educación (Título VII de la Constitución Política),¹⁰⁰ ya que los estudiantes no podrían llegar a los centros educativos; y el libre comercio (artículo 46 de la Constitución Política),¹⁰¹ ya que limitaría la libertad de desplazamiento de productos y clientes a los comercios. En el mismo sentido se estaría afectando el derecho al trabajo (Artículo 56 de la Constitución Política),¹⁰² por la imposibilidad del paso de los trabajadores hacia sus centros de trabajo. Además, mientras las calles estén colapsadas podría ponerse en peligro el derecho a la salud (Artículo 50 de la Constitución Política)¹⁰³ de personas que necesiten llegar a un centro hospitalario para ser atendidas, e inclusive si su vida estuviera en peligro el derecho a la vida también podría verse afectado (Artículo 21 de la Constitución Política).¹⁰⁴

De esta manera, se puede ver que cada uno de los derechos con los cuales podría colisionar el derecho de manifestación, son también derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política, lo cual implica el mismo rango normativo para cada uno.

Antes de analizar cada uno de los posibles fenómenos que conlleva la manifestación pública, se debe recalcar que la mayoría de problemas que podrían darse con el derecho a la manifestación tienen que ver directamente con el derecho al libre tránsito, porque es ahí, en la

98. Constitución Política de Costa Rica de 1949, Artículo 22. "Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República (...)"

99. Constitución Política de Costa Rica de 1949, Artículo 12. "Se proscriben el ejército como institución permanente. Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias (...)"

100. Constitución Política de Costa Rica de 1949, "Título VII: La educación y la cultura".

101. Constitución Política de Costa Rica de 1949, Artículo 46. "Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria (...)"

102. Constitución Política de Costa Rica de 1949, Artículo 56: "El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad (...)"

103. Constitución Política de Costa Rica de 1949, Artículo 50. "El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza (...)"

104. Constitución Política de Costa Rica de 1949, Artículo 21: "La vida humana es inviolable".

calle, donde generalmente se llevan a cabo estos movimientos. De modo que, si se lograra encontrar un balance adecuado, un plan de acción estatal asertivo, se podrían reducir los problemas a gran escala.

La Sala Constitucional en la Sentencia 17027 del 5 de diciembre de 2012, la cual fue analizada ampliamente en el Capítulo I, Sección 2, hace un estudio exhaustivo de lo que es la colisión del derecho de manifestación con el libre tránsito. Esta ha indicado que “en conclusión, durante las protestas sociales es factible que el ejercicio de la libertad de expresión y de reunión pacífica de unos, limite razonablemente el ejercicio de la libertad de tránsito de otros, siempre que no se cause daños serios a terceros.”

De entrada, la Sala Constitucional establece un parámetro esencial. El derecho al libre tránsito no está por encima del derecho a la manifestación siempre y cuando se ejerza de manera pacífica. Es decir, la única manera de que se pueda limitar el derecho es si dentro de la manifestación se quebrantan considerablemente otros derechos. Esto jamás se podría delimitar a priori, ya que cada caso tiene elementos distintos a considerar.

Ahora bien, para hacerse escuchar y correr la voz y la información a la población, la manifestación pública necesariamente debe hacerse en un lugar público. Es decir, no tendría sentido protestar en un espacio alejado, con poco tránsito, porque llamar la atención, tanto de civiles como autoridades, implica darse a conocer mediante su naturaleza de mecanismo de presión. Por ello, uno de los puntos esenciales de la manifestación pública es que se desenvuelva en un lugar público y transitado.

Dentro de la comunidad internacional se ha aceptado que uno de los pilares esenciales de la libertad de reunión y manifestación implica necesariamente el tener una oportunidad real y

efectiva de transmitir su mensaje. “Por ello, como norma general, las reuniones deben poder celebrarse de manera que puedan ser vistas y oídas por el público destinatario. Si se impone alguna restricción al momento, el lugar o la manera de celebrar una reunión, deben ofrecerse alternativas razonables”.¹⁰⁵

Antes bien, un punto importante dentro del uso de calles públicas es que se debe entender que estas no son exclusivamente para el tránsito de vehículos y transeúntes. Estos son bienes demaniales, a disposición de la ciudadanía de acuerdo con la realidad del momento. Es decir, diariamente se utiliza para transitar, porque ese el fin primordial para el cual se construyó, pero esto no quiere decir que sea su único fin. Si bien es cierto, las calles también se utilizan para desfiles, actividades recreacionales, las manifestaciones no son la excepción. Si en un momento determinado, la ciudadanía decide que necesita cierta calle para manifestarse y ejercer sus derechos, debe dársele paso esta actividad, debido a que, en determinado momento, su fin se modifica para servir a la necesidad específica.

Utilizar las calles públicas no es siempre la opción que se escoge en una manifestación, sin embargo, es la más común. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas ha indicado que las restricciones al derecho de manifestación jamás deben comprometer el derecho en sí, “no se debe invertir la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción. El libre tránsito no debe estar por encima del derecho a la manifestación pacífica(...), las instituciones competentes del Estado tienen el deber de diseñar planes y procedimientos operativos adecuados para facilitar el ejercicio del derecho de reunión(...) incluido el reordenamiento del tránsito de peatones y vehículos en determinada zona”.¹⁰⁶

105. Directrices de la OSCE/OIDDH, directriz 3.5 y párr. 99 y 101.

106. Fundación Centro Gumilla. “Venezuela 2014 Protestas y Derechos Humanos.” *Revista SIC*. Informe Febrero-Mayo, 25.

El libre tránsito permite el flujo de un país, tanto en términos laborales, comerciales, de salud, entre otros. Si el libre tránsito se suspende, el país colapsa. Es aquí donde directamente se afectan derechos como trabajo, educación, salud e incluso hasta la vida. En papel, por lo menos, parece ser que todos estos derechos son mucho más importantes que el derecho a la manifestación. No obstante, el problema es que este no es solo un simple derecho, sino que es uno de los derechos más importantes dentro de un Estado. “(...) los Estados pueden establecer regulaciones a la libertad de expresión y a la libertad de reunión para proteger los derechos de otros. No obstante, al momento de hacer un balance entre el derecho de tránsito, por ejemplo, y el derecho de reunión, corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente el nervio principal del sistema democrático”.¹⁰⁷

La Sala Constitucional, como órgano máximo de la protección de la Constitución Política, resalta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho como todos los otros, sino que es uno de los pilares fundamentales dentro de un Estado democrático. Sin la libertad de expresión, libertad de reunión, ni libertad de manifestación, no existe la esencia de la democracia, donde los ciudadanos puedan exigirle a sus gobernantes la rendición de cuentas sobre sus labores, ya que al final de cuentas, estos están en el poder porque el país les dio esa labor y deben cumplirla adecuadamente.

Pues bien, el derecho al trabajo y el derecho a la educación también son afectados al darse manifestaciones que congestionan las calles. Desde personas que utilizan el servicio

107. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 17027 de las 14:30 horas del 5 de diciembre de 2012.

público de transporte hasta las que utilizan su propio medio de transporte. Las personas necesitan llegar a sus centros de trabajo y educación e independientemente de las razones de cualquier manifestación pública, estas personas tienen responsabilidades que atender. En este sentido, se puede entender la molestia de las personas que no apoyan la manifestación pública, en general o una específica, por el caos vial generado y la imposibilidad de cumplir con sus deberes. Sin embargo, se debe entender que estas personas se están desprendiendo de sus responsabilidades para tratar de ser escuchados, al estar ejerciendo su derecho más esencial, luchar por sus derechos.

Ahora bien, al darse una congestión en las calles también se puede afectar el derecho a la vida, directa e indirectamente. Por ejemplo, nos vamos al extremo y exponemos el caso en que una persona, en estado delicado, viaja en ambulancia, y como no hay paso, no llega a tiempo al hospital y muere. Es aquí donde se llega al punto de quiebre esencial: la vida humana es inviolable.¹⁰⁸

La manifestación pública es un derecho fundamental igual que los que mencionamos supra, por ende, no implica que tiene la potestad de pasar por encima de estos. En estado de necesidad, todo derecho tiene límites y el anterior se plantea como un ejemplo para evidenciar la idea. Sin embargo, se debe aclarar que este límite no se da específicamente por ser una manifestación, sino que cualquier derecho debe ceder ante el peligro de una vida. Esto es a lo que se refiere la Sala Constitucional cuando se dice que debe respetarse, siempre y cuando, los otros derechos sean limitados racionalmente.

108. "Sucesos de La Nación", La Nación, consultada 12 setiembre, 2016: http://www.nacion.com/sucesos/accidentes/Protesta-porteadores-bloqueo-herido-accidente_0_1498650165.html La presente situación se dio el día 9 de julio de 2015 en la provincia de Alajuela, cuando un grupo de portadores bloqueó las calles mientras protestaba contra la aplicación de Uber, impidiendo el paso de una ambulancia que llevaba un menor en condición delicada.

Otro derecho con el que puede colisionar la manifestación pública es con el libre comercio. El comercio es el pilar que mantiene la economía de un país fluyendo, y al bloquearse calles, se pueden dar contratiempos en su ejecución y, por ende, un colapso no solo del tránsito sino en la economía.

En síntesis, los principales derechos fundamentales que se ven afectados a raíz del colapso de las calles son: orden público, libre tránsito, trabajo, educación, vida y libre comercio. Se entiende que las manifestaciones pueden colisionar con otro tanto de derechos, sin embargo, el punto de la investigación no es hacer una lista exhaustiva de estos, solo se quiere dar a entender la constante colisión del derecho a la manifestación pública con otros.

Se debe tomar una decisión: o se permanece en un punto muerto o se llega a un punto de acción. Sin lugar a dudas, una manifestación de cierta magnitud tiene el poder para bloquear calles principales y eso va a generar colapso vial. Hay varias opciones: priorizar un derecho sobre otro o encontrar la manera de que ambos puedan convivir armónicamente.

¿Qué significa priorizar razonablemente un derecho sobre otro? La limitación razonable de derechos recae en la ponderación efectuada en cada situación de colisión. Se debe anteponer el principio de razonabilidad para lograr una correcta limitación y no resolver abusivamente, cayendo en vicios, como el drenaje del derecho de fondo. No existe un procedimiento estandarizado ni absoluto para resolver este tipo de conflictos. Sin embargo, se puede recurrir, como punto de partida, al test de razonabilidad mencionado al inicio de la investigación.

De forma que, se entiende que todos los derechos mencionados colisionan a partir de la congestión vial, por lo que se da por un hecho que si se logra encontrar la manera de que la manifestación pública y el libre tránsito convivan, no habría más colisión de derechos. Entonces,

si se soluciona el caos vial a pesar de una manifestación, sin evidentemente generar el menoscabo de esta, se evitaría el descontento generalizado.

Antes bien, se debe tomar en cuenta que uno de los elementos esenciales que busca la manifestación pública, siempre será crear algún tipo de caos, para así, llamar la atención de las autoridades para obtener respuestas y soluciones por el tema que se esté manifestando.

Bajo esta premisa es importante retomar la importancia de lo que implica el derecho a la manifestación. Gargarella en su texto titulado *El derecho frente a la manifestación pública*, hace una especial acotación al tema: “Lo que importa es que todos los grupos con necesidades básicas insatisfechas, en cualquier provincia o localidad, cuenten con la posibilidad adecuada de hacer conocer sus reclamos al poder público, y de ser atendidos debidamente. Es obvio que no cualquier reclamo debe satisfacerse, pero en principio, si lo que tenemos frente a nosotros es un reclamo en pos de necesidades básicas elementales, entonces hablamos de reclamos que tienen una jerarquía superior y que merecen una atención muy especial”.¹⁰⁹

La esencia del derecho a la manifestación es la base de una democracia. Es la base de todos los derechos fundamentales del ser humano, la posibilidad de exigir, la posibilidad de luchar por un mejor trato y cumplimiento de los derechos que le pertenecen. “El ideal de respetar a todos por igual, a pesar de su contenido individualista, no implica negar la posibilidad de tomar acciones a favor de colectivos determinado. Típicamente (...) el compromiso con el trato igual requiere de la toma de decisiones orientadas a remediar la situación de los colectivos indebidamente perjudicados”.¹¹⁰

109. Roberto Gargarella, *El derecho frente a la protesta pública*, (publicado en Teoría y Crítica del Derecho Constitucional, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2008), 36.

110. Ariadna Godreau-Aubert, “Protesta peligrosa y democracia en riesgo: Disentir en el marco de la representatividad”, *Revista Jurídica UPR*, volumen 81, 2012, 50.

Es importante comprender que parte del descontento generalizado que se siente por el público no involucrado en las manifestaciones públicas es fruto de una sociedad individualista. Se debe entender que las manifestaciones son las actuaciones de los marginados, personas a las que se les han negado derechos fundamentales. De manera que, la solidaridad es parte de una sociedad sana; el compromiso es necesario para volver a esa esencia de sociedad. Somos uno y si se está afectando a una persona, se afecta a todos.

Los derechos analizados anteriormente son los que principalmente colisionan por las manifestaciones públicas. El Estado no entra en detalle cuando debe justificar su represión, y solo se centra en el llamado orden público y paz social. La base para la restricción de manifestaciones siempre será el deber estatal de mantener el orden público. Sin embargo, “el *orden público* que se buscaría proteger con el delito de desacato implica privar de contenido real el derecho a la libertad de expresión, a la autonomía individual y a la deliberación colectiva”.¹¹¹ La colisión es inevitable, el caos no. Es posible ejercer ambos derechos, y nos referimos a ambos porque ya quedó establecido que el libre tránsito implica todos los demás, si se tiene un plan de acción y las políticas públicas adecuadas para tal situación.

Todas las políticas estatales deben estar dirigidas al mayor bienestar de la sociedad posible. Entre ellas, se encuentran todos los principios que le dan legitimidad al Estado para controlar, por ejemplo, bien común, respeto a los Derechos Humanos, respeto al principio de legalidad.

111. Ramiro Ávila et al., *La inconstitucionalidad del desacato y el derecho a la libertad de expresión*, (Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, 2012), 168.

De esta forma y en relación con la manifestación entendemos que: “El bien común es contingente a las realidades sociales, económicas y políticas que se manifiestan de manera compleja y convulsa. Cuando el bien común se limita a refrendar los espacios de ley y orden, como componente estático que menoscaba los derechos de los grupos minoritarios, es esta política de beneficio general la que carece de legitimidad”.¹¹²

De igual manera, como regla general, el Estado tiende a calificar las manifestaciones públicas como peligrosas, basándose nuevamente en la “inseguridad” que genera al público común. Este discurso genera múltiples efectos.

Lo anterior, es explicado por Ariadna Godreau-Aubert, reconocida abogada de Derechos Humanos y profesora, en su texto *Protesta peligrosa y democracia en riesgo: Disentir en el marco de la representatividad*, donde expone que, como primer punto, el Estado le resta importancia a las exigencias de los manifestantes mediante la criminalización, tanto discursiva como práctica. Segundo, se caracteriza a quienes protestan como nocivos para el orden público y, por ende, para el bien común. De igual manera, se cuestiona la legitimidad de las protestas en general por ser consideradas dañinas. Y como último punto, el discurso de peligrosidad funciona como disuasivo para otros individuos que podrían llegar a considerar la protesta como opción.¹¹³

En fin, reprimir el derecho a la manifestación no solo deslegitima el derecho por completo, sino que implícitamente convierte al Estado en un tirano opresor, que no protege los Derechos Humanos. Estas ideas en conjunto demuestran que este supuesto “orden y paz”, el cual se está tratando de preservar, en realidad no existe. Es un tema mucho más profundo que solo unas cuantas personas lanzándose a la calle “desordenando” el orden cotidiano.

112. *Íbid.*, Ariadna Godreau-Aubert, 54.

113. *Íbid.*, Ariadna Godreau-Aubert, 55.

Pues bien, sabemos que no es viable que el país se paralice a causa de un movimiento social, sin embargo, esto no merece que se deslegitime el derecho. No es conveniente reprocharle este tipo de colisión al derecho, sino a la falta de organización estatal. Al final de cuentas se puede ver como el derecho es el que sufre, no solo por la falta de importancia que le otorga el Estado, sino que sus omisiones, que ocasionan el descontento generalizado por la colisión de derechos.

Ahora bien, se toma por un hecho que ambos derechos colisionan, entonces ¿implica esto que alguno de los dos debe ceder? Queremos señalar nuevamente que el derecho a exigir, es el primer derecho, es el derecho que nos da esa calidad de autodeterminación y libertad como seres humanos. La libertad de tránsito, nos permite la posibilidad de desplazarnos libremente, para que el país funcione bajo normalidad sin colapsar. Ambos son derechos constitucionales, y no se puede pretender determinar a priori su jerarquización. Por ende, es de gran importancia, retomar el tema de la conciliación de Derechos Humanos, desde un beneficio colectivo, donde se logren sobreponer los intereses colectivos y que así prevalezca, según el momento y la situación, el más indicado.

El sistema de conciliación de derechos o Teoría de Conciliación y el punto de su existencia radica en el problema que surge a la hora de aplicar dos normas que no son compatibles entre ellas o porque su aplicación es de distinta naturaleza. ¿Cómo actuar cuando dos normas o dos derechos fundamental nos dicen cosas distintas para un mismo acto?¹¹⁴

114. Xavier Boy, *Droits Fundamentaux et Libertés Publiques*, (Francia: Editorial Lextenso, 2016), 190.

Según la declaración de derechos del hombre de 1789 (Artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y el Ciudadano), todo derecho termina donde comienza el de la otra persona, pero, existe de igual forma una necesidad imperante de aplicar la conciliación de derechos por parte de un Estado objetivo y reposado sobre la necesidad del orden público y el interés general, es con esto que entabla un Estado de Derecho.

El conflicto surge cuando en una misma situación hay dos titulares de un mismo derecho o de derechos fundamentales opuestos. Es aquí donde entra la pluma del juez a nombrar cuál derecho fundamental prevalece buscando evitar un conflicto. La tendencia de los jueces radica normalmente en minimizar los conflictos, pero no por medio de la jerarquización de derechos y libertades. Se puede actuar de tres maneras destinadas: negar un derecho, otorgarlo o neutralizarlo.

El conflicto de derechos entre dos titulares o dos derechos que se oponen como lo pueden llegar a ser el derecho a la vida y el derecho a la libertad. Llegamos a un punto muerto donde la sociedad, es decir, ni los manifestantes, ni las personas que transitan, no podrán jamás llegar a un acuerdo por sí solos. Por tal razón, es el Estado quien debe encargarse de promover y proteger los derechos fundamentales, y asegurarse que no sean vulnerados. La necesidad de un plan de acción estatal es evidente; un plan donde se permita ejercer, sin mayor restricción, la libertad de expresión y manifestación, y que permita el libre flujo del tránsito.

Para ello existen dos supuestos con los que el juez puede trabajar, la jerarquización formal¹¹⁵ y desde la jerarquización material la cual radica en el supuesto de que hay dos normas dentro de unas leyes de una misma categoría. Es en esto último que hayamos el problema: los

115. Esta se explica desde la teoría de la pirámide de Kelsen donde la norma superior prevalece sobre la de rango inferior.

derechos fundamentales están normalmente encontrados en el mismo nivel (el más alto) en la escala normativa Kelseniana.

En relación con la jerarquía material institucionalizada es común que dentro de la jurisprudencia se encuentre argumentos y análisis de jueces donde ponen por delante un derecho fundamental por encima de otro valiéndose de premisas subjetivas históricas lo cual decanta una arbitrariedad judicial y legislativa.¹¹⁶ La jerarquía es variable por un tema social, es imposible dar la jerarquización de derechos fundamentales porque la importancia de cada uno va a variar dependiendo de la persona, la sociedad en la que se viva y los tiempos en los que se vaya a aplicar la norma (un ejemplo es el de la tortura vs la seguridad ciudadana de un país).

Es por lo anterior que el tan ya mencionado principio de proporcionalidad vuelve a tomar importancia incorporándolo en la adecuación de la medida para el fin que se persigue, siempre prevaleciendo el interés general y el bien común.

En relación con este tema, España cuenta con algunos ejemplos sobre el tratamiento que ha dado al tema de la conciliación de derechos. El Tribunal Constitucional Español tuvo que resolver un recurso de amparo interpuesto por un hospital donde un menor de edad estaba necesitando una transfusión de sangre y al ser de la religión Testigo de Jehová sus padres no autorizan a los médicos a realizar la transfusión y posteriormente se les condena por homicidio por omisión. El juez establece un equilibrio entre el derecho a la vida y la libertad de religión.¹¹⁷

Bajo estos principios, al determinarse concretamente algunos derechos con los que colisiona el derecho a la manifestación, es importante recalcar la imposibilidad de establecer una

116. Xavier Boy, *Droits Fundamentaux et Libertés Publiques*, (Francia: Editorial Lextenso, 2016), 192.

117. Xavier Boy, *Droits Fundamentaux et Libertés Publiques*, (Francia: Editorial Lextenso, 2016), 194.

jerarquización de derechos a priori, sin considerar la situación específica de cada momento. Esa consideración deberá siempre llevarse a cabo dentro del marco de razonabilidad, ya que se estaría entrando en una situación de limitación de derechos fundamentales y una incorrecta ponderación, lo cual implicaría la violación del derecho.

El juez tiene una complicadísima tarea, debido a que el conflicto de derechos se ve mucho más como un conflicto de titulares sobre todo por la persona que invoque su titularidad y no por un tema de derechos en sí. En el tema de la superioridad del interés público sobre el interés individual, no siempre prevalece el interés general, cuando se habla de temas como la dignidad de una persona o maltratos singulares prevalece el individuo.

Finalmente, consideramos importante mencionar otro país el cual le da un tratamiento especial al tema de la conciliación de derechos fundamentales. A Alemania lo consideramos como pionero en el tema debido a que en el artículo 19 de la Ley Fundamental de la República de Alemania (Constitución Política) le advierte al juez la manera en que deberán interpretarse los derechos fundamentales y restringiendo los mismos indicando que:

“Artículo 19: Restricción de los derechos fundamentales

(1) Cuando de acuerdo con la presente Ley Fundamental un derecho fundamental pueda ser restringido por ley o en virtud de una ley, esta debe tener carácter general y no estar limitada al caso individual. Además, la ley debe mencionar el derecho fundamental indicando el artículo correspondiente.

(2) En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial.

(3) Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas.

(4) Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para conocer el recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios. No queda afectado el artículo 10, apartado 2, frase 1^o.¹¹⁸

Se puede ver como la misma Ley Fundamental es la que obliga al legislador a prever esta posible colisión de derechos y determinar la manera en que debe resolverse, siempre de manera general y sin afectar la esencia de los derechos.

b. Plan de acción: Tendencias mundiales a la luz de los principios objeto de análisis

Una vez que se ha analizado cómo se da la colisión de derechos de manera general, además del análisis sobre cuáles derechos son los predilectos a colisionar con la manifestación pública, es indispensable estudiar los diferentes tipos de tendencias mundiales sobre cómo se trata de dar solución a esta situación.

Un plan de acción es importante, porque de no existir podría darse la situación de una completa paralización del país, y posiblemente causar daños graves a terceros y a los mismos derechos citados, drenándolos completamente de su contenido. Esto, posiblemente llevaría a limitar la manifestación pública por estarse desarrollando irracionalmente, y posiblemente haciendo uso de la fuerza indebido.

118. Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949. Vol. 11, Julio 2012, Alemania.

De modo que, antes de establecer cualquier tipo de acción se deben tener en cuenta varios elementos: analizar los derechos en cuestión, el respeto a los Derechos Humanos, minimizar la colisión de derechos y valorar la infraestructura del país. Además de aplicar los principios de ponderación y razonabilidad en toda acción que no esté debidamente regulada, lo cual es esencial para dar una correcta práctica de gobernanza.

Pues bien, se procede entonces a estudiar los diferentes tipos de tendencias utilizados alrededor del mundo en cuestión de colisión de derechos. La idea de esto es tener un plan de acción que necesita permitir, sin mayor restricción, las manifestaciones, pero al mismo tiempo generar mecanismos para evitar la colisión de calles públicas y evitar caos vial. Ambos derechos son fundamentales, por lo que la necesidad de que puedan coexistir es esencial para evitar que se dé la violación de derechos fundamentales. En este sentido, no basta con que el derecho esté plasmado constitucionalmente, ni que los jueces tengan que resolver a la deriva sin tener algún tipo de instrucción complementaria legal que los ayude a enmarcar la vida del derecho.

Es importante recordar que la manifestación pública no es un fenómeno que puede ser regulado absolutamente, ya que es una situación constantemente cambiante y dinámica, por lo que tratar de regularla implicaría necesariamente la limitación total de esta. Se debe hacer la acotación de que esa regulación plena es imposible, por la imprevisibilidad del acto.

Por lo anterior, es fundamental tener mecanismos legales para enmarcar ciertos elementos que sí se pueden controlar, sin quitarle la esencia al derecho. Muchos países, por ejemplo, regulan el hecho de tener que informar a las autoridades sobre la manifestación. Esto jamás debe verse como una obligación, sino un simple acto de información, para que las autoridades respectivas puedan tomar precauciones al respecto. En Venezuela, por ejemplo, la ley indica la necesidad de informar de la protesta con 24 horas de antelación, indicando el lugar

y el itinerario, en ese mismo acto se deberá recibir el sello de recibido.¹¹⁹ Es evidente que, en un país como Venezuela al verse obligado a comunicar la manifestación, se está limitando de entrada en el derecho. De no darse la comunicación previa, se puede declarar la ilegalidad de la protesta y le da competencia a las fuerzas policiales de intervenir directamente y justificadamente ir presos.¹²⁰

El caso citado, no es el tipo de regulación que necesita el derecho de manifestación, porque se restringe la libertad del derecho. Por ello, se reafirma que la comunicación de la protesta a la autoridad debe ser meramente de información, y no un tipo de permiso para poder ejercerla.

También, el objetivo de esta información se fundamenta en la necesidad de las autoridades de tránsito de ordenar debidamente la circulación de vehículos. Por ejemplo, de tomarse una calle principal, como generalmente se da, debe tenerse un plan de acción adecuado para asegurar que no colapse el tránsito. Además, las fuerzas públicas deben asegurar la seguridad no solo de los protestantes sino también del resto de la ciudadanía. Se refuerza que la necesidad de informar a las autoridades no es una obligación, sino un simple comunicado para que puedan conservar el orden público mientras se desarrolla la manifestación pública. Se cree entonces, que la regulación podría derivarse desde la perspectiva de la organización de la manifestación pública y no desde la necesidad de libertad de tránsito. A todo lo anterior, deberá siempre privar el carácter de urgencia, lo cual limitaría el tema de la notificación previa, pues al ser fenómenos sociales multicausal con diversos detonantes, se debe entender que la notificación no es siempre será posible en la práctica.

119. Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones publicada en La Gaceta No. 6013, del 23 de diciembre de 2010, Artículo 43.

120. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia número 276 del 24 de abril de 2014, República Bolivariana de Venezuela.

Definitivamente, un Estado que se quiera llamar democrático no solo debe soportar esta clase de acciones, sino que necesita propiciarlas, otorgando el espacio y los medios adecuados para el desarrollo del evento. Nunca se debe olvidar que es el Estado quién trabaja para el pueblo y, por ende, no hay nadie con mayor legitimación que los ciudadanos para luchar por lo que debió haberse brindado desde un principio.

Ahora bien, se debe analizar la teoría de las obligaciones del Estado. Generalmente, a través de la historia se ha definido que los Estados permiten el ejercicio de los derechos al abstenerse de actuar, por ejemplo, atentar contra el derecho a la vida, tortura, detención ilegal de personas, entre otros. Todos estos son ejemplos de que se le brinda la libertad y respeto a los Derechos Humanos mediante la no intromisión estatal. En este sentido, se ha dado una evolución en esta perspectiva, donde ahora se defiende que “hoy día los Estados no sólo tienen obligaciones de no hacer o de no injerir sino también la obligación positiva de actuar para evitar violaciones o daños a los Derechos Humanos producidos por particulares o por catástrofes que el Estado podía haber evitado”.¹²¹

Entender esto nos permite poner en una balanza la importancia real del derecho a la manifestación pública, la cual es tan importante que su respeto, es uno de los parámetros principales para medir la democracia de un país; es medir qué tan abierto es el Estado a recibir exigencias del pueblo y hasta qué punto está dispuesto a llegar para permitir los medios de la misma.

121. Susana Sanz, “Obligaciones positivas del Estado en derecho internacional público y derecho europeo”, en *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica*, ed. Álvarez, M y Cippitani, R (México DF: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, 2013), 466

Otra tendencia que surge dentro de la colisión de derechos es establecer un tipo de jerarquización. Esta jamás es absoluta, ya que implicaría un vicio, al estar absolutizando una jerarquía basada en una situación específica que limitaría el resto de situaciones por venir.

Esta jerarquía de derechos debe ser general, por ejemplo, establecer que el derecho a la vida digna está por encima de todos los otros derechos. Esta debe establecer ciertos estándares de jerarquía dentro de los derechos, siempre basado en el principio de ponderación, lo cual es para darle un parámetro de acción al juez. A la hora de la colisión de derechos se necesita tener una cierta guía, para no caer dentro de un mundo donde el juez puede discrecionalmente decidir la limitación de estos.

Lo mencionado anteriormente es esencial, porque antes de tomar cualquier medida que afecte directamente al ejercicio del derecho, tanto de libertad de reunión, libertad de expresión y libertad de manifestación, debe el Estado saber qué se está afectando de manera directamente proporcional a su nivel de democracia. A mayor restricción, menor la democracia.

“La democracia no solo es respaldada porque valora el sufragio sino, y fundamentalmente, porque valora el proceso de reflexión colectiva que lo antecede, el cual condiciona en gran medida la imparcialidad de las decisiones y, por tanto, representa lo valioso que resulte un sistema político”.¹²² Las exigencias dentro de una manifestación, pueden llegar a verse como disentimiento de ideas, ya que el Estado, quien crea las normas, tiene una visión distinta a lo que necesita y quiere el pueblo. Por ejemplo, manifestaciones sobre matrimonio de personas del mismo sexo, fertilización in vitro, ley contra el maltrato animal. Todos estos son

122. Leonardo García, “La relación entre el derecho a la protesta y las teorías deliberativas de la democracia, en la obra de R. Gargarella”, Revista Co-herencia, No. 8, volumen 5. 2008, 241.

temas en los cuales el Estado toma una posición, sin embargo, en la mayoría de los casos, cuando se dan, es porque esa posición tomada no es la adecuada, ni más satisfactoria.

Ahora bien, tenemos la libertad de tránsito, la cual nos permite ejercer todo el resto de derechos mencionados en el apartado anterior. El Estado debe resguardar la seguridad de todos los ciudadanos, la cual es dada de manera más eficaz en un ambiente de orden público. El quebranto del orden público podría, eventualmente, poner en riesgo la seguridad ciudadana. Sin embargo, no todo quebranto del orden es malo. Si el quebranto se da porque se están violando toda otra serie de derechos, es justificable. En ese sentido, ese rompimiento se dio porque el Estado no fue capaz de proporcionarle una respuesta adecuada a su pueblo.

El derecho a la manifestación es eso mismo, el rompimiento con el orden cotidiano para luchar por esos derechos que no se satisfacen. Es imprescindible que el Estado ponga especial atención a estos movimientos, porque son provocadas por el mal funcionamiento de este. El ciudadano está total y completamente legitimado para romper con ese orden, para la exigencia de mejores condiciones. Las manifestaciones no deben estar supeditadas al orden público, por el contrario debe ser el orden quien pueda sostener excepciones con base en estos movimientos, siempre con base en el principio de razonabilidad.

En definitiva, si partimos de la premisa de que es indiscutible la necesidad de propiciar un ambiente adecuado que permita el desarrollo de ambos derechos sin mayor colisión, en la práctica, no puede haber otra solución más que idear un plan de acción que lo conceda.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado múltiples veces que: “la necesidad de diseñar marcos regulatorios que respeten el ejercicio de la protesta social y que

la limiten sólo en aquellos aspectos que resultare necesario para proteger otros bienes sociales o individuales de la misma relevancia”.¹²³

Hay algunos países europeos, mayoritariamente escandinavos, donde el proceder de una manifestación pública se ve de manera positiva, y no negativa como generalmente sucede, y dependiendo de la magnitud de la manifestación y de los lugares que abarque, se abre un espacio exclusivo para el desarrollo de esta, siempre dentro del espacio en el que se iba a desarrollar la protesta originalmente. Es decir, si la protesta se llevara a cabo en la calle principal de la ciudad, se dispondrán dos o tres carriles para esta. Al mismo tiempo, se diseñará un plan especial de utilización de vías alternas, evidentemente fiscalizado por oficiales de tránsito.

Se dispone el espacio original para hacer la protesta, mientras se le brinda esa libertad de escoger el lugar, y se permite el paso de vehículos controlado al resto de la población. Se hace el plan alrededor de la manifestación y no se restringe la manifestación a costa de los demás derechos.

Lo anterior, es un simple ejemplo de una sociedad que respeta la importancia de la manifestación pública, y es tolerante ante la necesidad de la misma, si se quiere vivir en una sociedad de paz. Además, es la prueba de que ambos derechos pueden coexistir en una sociedad, cuando se tiene la voluntad de un Estado eficiente. Así pues, debemos tomar en cuenta que son estos casos donde se implementa una ley no restrictiva del derecho a la manifestación, sino permisiva, que, en vez de restringirla, la promueve.

123. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión”, Relatoría Especial para la Libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 4/09, del 25 febrero 2009, párr. 69.

El derecho a la manifestación pública y la libertad de tránsito, evidentemente van a colisionar. La necesidad de la protesta para cumplir su fin, es que necesariamente debe ejercerse en un lugar público, abierto y visible e implica el uso de calles. El último elemento que se va tomar en consideración es la infraestructura del país. Se recalca que jamás sería aceptable que un Estado argumente la respuesta en la mala distribución de las calles, porque evidentemente este es el responsable.

Lo ideal sería elaborar un estudio de los puntos clave donde generalmente se desarrollan las manifestaciones en la ciudad, con el fin de idear planes viales alternos de acuerdo con cada situación. No obstante, no se pretende aportar un plan de acción concreto, porque no se posee el conocimiento, ni la información técnica necesaria para realizarlo, además de no ser el objetivo de la investigación. Simplemente queremos recalcar que la única manera de que se respeten los derechos fundamentales es tener claro que la colisión es inevitable, por lo que un plan de acción es imprescindible para minimizar la posibilidad de violación a estos.

En definitiva, como se desarrolló en secciones anteriores, regular la manifestación pública en concreto, es limitar el derecho de manera subjetiva ante una situación específica; sin embargo, tener planes de acción o políticas públicas que ayuden al correcto desarrollo de la misma es viable, siempre y cuando, no se limite de manera a priori el derecho.

CAPÍTULO III. LA REPRESIÓN, REGULACIÓN Y EJERCICIO DE LA MANIFESTACIÓN PÚBLICA

Sección 5. Represión y uso de la fuerza en la manifestación pública

a. La limitación de la manifestación pública en un Estado Democrático de Derecho basado en el principio de razonabilidad

La represión estatal a un movimiento social se puede dar de muchas maneras, desde un bloqueo policial evitando el desplazamiento de manifestantes hasta el uso de la fuerza indiscriminada por parte de las autoridades. En esta sección, se analizarán las distintas formas de represión, las consecuencias directas en los protestantes y cómo afecta cada una el desarrollo de una manifestación pública.

Antes bien, es importante aclarar varios aspectos antes de iniciar. En relación con la connotación que se le estará dando a la represión de la manifestación pública, no se limitará a la posible iniciación de procesos penales e inclusión de penas privativas de libertad en los diversos códigos del sistema jurídico nacional.

Se ha querido entender la represión en un sentido amplio, entendiéndola desde el mínimo accionar para impedir el desarrollo de la misma, hasta la mínima agresión física por medio del uso de la fuerza por parte de las autoridades. Es una investigación que analiza la persecución por parte del Estado y su accionar al lidiar con personas que deciden enfrentarse a decisiones estatales.

A través de la investigación se ha delimitado lo que es el derecho a la manifestación pública y cómo uno de los derechos con el cual se puede contraponer, es el de orden y seguridad. El Estado tiene la obligación de resguardar estos derechos, por lo que legitima a las fuerzas públicas a accionar frente a movimientos que los violenten. De modo que, el cómo y cuándo de esa legitimidad se desarrollará a lo largo de este capítulo.

La represión de una manifestación pública se puede dar desde varios aspectos, para mencionar algunos se tienen: impedimento de desplazamiento (represión físico-espacial), campaña de miedo (represión psicológica), perjuicio económico (represión monetaria) y utilización de la fuerza (represión física-corporal). Así pues, cada una de las acciones a tomar por el Estado tiene el fin de disuadir la manifestación desde puntos de vista distintos.

Estas formas de represión se pueden ejecutar formalmente desde tres tipos de acciones: regulación legislativa, regulación administrativa y limitaciones por parte de la fuerza pública directamente.

Pues bien, abarquemos un primer punto, como lo es la represión físico-espacial. Esta represión se puede dar mediante un simple bloqueo policial, impidiendo el avance de los manifestantes y manteniendo las acciones en un espacio determinado. Entonces, se debe analizar el fin de un bloqueo de este tipo, si se quiere impedir el desplazamiento de la manifestación por razones de represión directa al derecho de libertad de expresión o si se intenta abrir paso para un mejor desarrollo de la actividad.

Como segundo tipo de represión, se puede encontrar la represión psicológica. Es claro que es muy diferente expresarse y manifestarse libremente, a hacerlo frente a una autoridad policial armada de pies a cabeza. El impacto psicológico que genera a los protestantes este tipo

de acciones se resume en sumisión, a pesar de que esta fuerza pública no ejerza ningún tipo de acción directa contra los mismos. El hecho de tener a una autoridad presente en el momento de manifestarse, implica necesariamente un mensaje de poder de imperio frente a la sociedad.

Ahora, la presencia policial no siempre implica una represión. Su presencia es diferente cuando su fin es reprimir precisamente la manifestación, proteger a la población de los manifestantes, que cuando esa misma fuerza se encuentra presente protegiendo a los manifestantes, por ejemplo, guiando el tránsito, abriendo paso para su desarrollo.

Lo anterior, es un punto importante dentro del análisis del fenómeno. Se debe recordar que la fuerza pública se encarga de mantener el orden y seguridad de todos los habitantes del país. Bajo este principio, al darse una manifestación pública, su obligación no solo se limita a personas externas, sino a los mismos manifestantes. La protección de los protestantes es esencial, como elemento básico para el ejercicio de la libertad de expresión. Esto, en el sentido de que existe la posibilidad que las personas externas a la manifestación, ejerzan actos de violencia contra los manifestantes, lo cual generaría la necesidad de protección de estos frente a la sociedad para poder expresarse libremente.

Otra forma de represión se describe como la sanción monetaria. En esta se usa la capacidad económica de los protestantes contra ellos mismos. Se utiliza como un tipo de amenaza al manifestante, donde se le indica que, de continuar con su comportamiento antisocial, podría terminar en un perjuicio económico.

Ahora bien, como un último tipo de represión, y siendo este el más extremo de todos, se tiene el uso de la fuerza. Este tipo de represión es inaceptable ya que afecta directamente la

dignidad de las personas y la libertad para con su cuerpo. Sin embargo, esta forma de represión será desarrollada a fondo en el inciso b) de esta sección.

Un punto que se debe tener en cuenta a la hora de tratar de sancionar cualquier acto dentro de una manifestación, es que, al no poder reprimir a todo el grupo de manifestantes, la autoridad se enfoca en actores clave, aquellos que generalmente son los más “identificables” dentro del movimiento. Por tal motivo, el *modus operandi* de las autoridades consiste esencialmente en la escogencia de personas específicas dentro de un movimiento, que de una u otra forma se destacaron más; siendo esta una forma de represión no solo individual sino social. Con la represión de estas personas clave se busca desestabilizar pilares fundamentales del movimiento, con los que normalmente muere la manifestación pública. Son actos fundamentales, contra los líderes de grupos con intereses en común, pues al no poder incriminar a una totalidad del grupo, se busca desarmarla, quitando actores claves dentro del movimiento.

En temas de represión, independientemente de qué método decida utilizarse, la regla número uno a seguir es la utilización del derecho penal como *ultima ratio*, siempre entendiéndolo como un mecanismo que se llegaría a utilizar solo cuando las demás vías que nos da el Estado Democrático Social de Derecho hayan sido infructuosas. Tal y como lo ha planteado Gargarella varias veces: “Es muy común que, a la hora de pensar en reproches para quienes han cometido conductas antijurídicas, se recurra inmediatamente al Código Penal. ¿Por qué esto? Hay miles de respuestas jurídicas posibles frente al conflicto, y miles de caminos que pueden recorrerse antes de recurrir a la respuesta penal, que debería ser utilizada por el poder público del modo más restringido posible, y como último recurso. Quitarle la libertad a una persona durante meses, años o décadas es muy grave. ¿Por qué no puede explorarse caminos intermedios?”¹²⁴

124. *Íbid.*, Roberto Gargarella, 43.

La represión de la libertad de expresión no es un problema penal, lo que implica que su solución tampoco lo es. Se trata de un problema mucho más profundo que tratar de censurar los pensamientos y reclamos de un pueblo mediante el uso de la fuerza. Al respecto, Zaffaroni se ha referido en varias ocasiones, cuando afirma que: “La mejor contribución a la solución de los conflictos de naturaleza social que puede hacer el derecho penal es extremar sus medios de reducción y contención del poder punitivo, reservándolo solo para situaciones muy extremas de violencia intolerable (...)”.¹²⁵

Así las cosas, cuando se da una manifestación pública por alguna acción u omisión estatal que vulnera los derechos de la población, la causa corresponde a un problema político-social. Esto implica la necesidad de tomar medidas bajo estos mismos parámetros y no desde el punto de vista penal. “En términos de distribución de competencias y de poderes, es obvio que pretender la criminalización de la protesta social para resolver los reclamos que lleva adelante, es exigir a los poderes judiciales una solución que incumbe a los poderes estrictamente políticos del Estado y, por ende, cualquier omisión del esfuerzo de contención del derecho penal resulta no solo inconveniente, sino también inconstitucional desde la perspectiva de la separación e independencia de los poderes del Estado”.¹²⁶

Ahora bien, teniendo esto en cuenta, se debe abarcar el tema de lo que implica la represión de la manifestación pública para un Estado en sí. La democracia contemporánea, en la que hemos basado toda esta investigación, la entendemos tal y la comprendía Lincoln en su discurso de Gettysburg cuando dijo que “la democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo y

125. Raúl Zaffaroni. “Derecho Penal y Protesta Social,” en *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina*, comp. Eduardo Bertoni (Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2010), 29.

126. *Ibid.*, Zaffaroni, 29.

para el pueblo”. Con ello, se desprende como el gobierno desde sus representantes están para servirle al pueblo desde cualquier noción en que se quiera entender la frase anterior.

Eso nos lleva al cuestionamiento: ¿una sociedad que cuestiona el derecho a la manifestación pública se puede considerar como verdaderamente democrática? Un Estado que considera antisociales a un pueblo que exige un accionar eficaz y eficiente, no podría jamás considerarse un Estado Social de Derecho. De forma que, como hemos venido mencionando, la manifestación no es un problema para la democracia, todo lo contrario, es la expresión más pura de él. El uso del poder del pueblo a través de la manifestación, exigiendo mejores condiciones, exigiendo que se respeten sus derechos, de tener un Estado que los proteja y que accione de acuerdo con su bienestar. “Esta visión alternativa de la democracia vendría a sugerirnos, que cuidemos hasta el último momento posible a esa persona que critica al poder público, porque, justamente, estamos en una democracia representativa y, como hemos transferido el control de los recursos económicos y el control de las armas al poder político, nos preocupa que el poder político no abuse de los extraordinarios poderes que le hemos dado. Nos debe interesar proteger hasta el último crítico, aunque sea uno solo, y ellos así, muy especialmente, si esta persona critica al poder público, si no tiene recursos, si tiene dificultades para expresarse”.¹²⁷

Gargarella rescata fehacientemente el rol del Estado frente a los críticos, no ha existido hasta hoy en día un Estado de perfecto derecho, por lo que la crítica es esencial para su mejoramiento. Se debe entender que la crítica es efectivamente un ataque al Estado, pero no para su derrota, sino para su mejora.

127. Íbid., Roberto Gargarella, 34.

Se entiende entonces que la represión de la manifestación pública no solo afecta la libertad de expresión sino que afecta directamente al Estado que reprime. Así es como la fuerza que se le aplique a un cuerpo será directamente proporcional a la fuerza que este reciba. Así es como la represión ejercida por un Estado a una manifestación será inversamente proporcional a su democracia: a mayor represión, menor democracia.

De esta manera, se puede ver como la represión del derecho a la manifestación pública únicamente produce una deslegitimación activa del sistema democrático. La persecución antes de solucionar el problema, lo incrementa, creando una indignación generalizada e invisibilizando todavía más a estas personas a las que se les han violentado sus derechos. Quedaríamos entonces con un Estado que no solo no le garantiza las condiciones adecuadas a sus ciudadanos, sino que no provee los espacios adecuados para la exigencia de los mismos, y además, reprime a sus ciudadanos al intentar luchar por lo que se les debe. La manifestación pública no es una situación penal, no es un delito, y por ende, su solución jamás podría ser mediante la persecución.

Como dice la Sala Constitucional en su voto número 9874-00 “el Estado es hecho para el hombre, no el hombre para el Estado” debido a que el Estado existe para servir al pueblo; son los ciudadanos los legitimados para exigir que se cumplan sus derechos. Si se decide reprimir el derecho a la manifestación pública al punto de desvirtuar la libertad de expresión, estaríamos frente a un Estado opresor que violenta no solo los derechos de sus ciudadanos, sino quebranta su deber de imperio. Como lo ha dicho Jacques Rancière, “el buen gobierno democrático es el que es capaz de controlar un mal que se llama simplemente vida democrática”.¹²⁸

128. Jacques Ranciere, *El odio a la democracia*, Disponible en: https://docs.google.com/file/d/0B_icFRPFaZY2RGRwSG9zeDgzclU/preview

En los movimientos de manifestación y específicamente en culturas donde el Estado ve estas acciones como amenazantes, en vez de lo que son, un movimiento de libre de expresión como respuesta a una frustración de la población que se siente ignorada e impotente por la falta de respuesta del mismo Estado, se ha utilizado primordialmente, el uso de la fuerza como único remedio. Al respecto, se entiende que esto es respuesta de un Estado que se siente amenazado y directamente atacado por el uso máximo de la libertad de expresión. Un Estado que reprime a sus ciudadanos por la exigencia de un mejor trato, es un Estado temeroso, abusivo de su poder de imperio, al no tener una respuesta apta para su ineficacia.

“La protesta social constituye una demanda concreta de la ciudadanía”.¹²⁹ Recalcamos que no solo es concreta, sino legítima, que exige a un gobierno la rendición de cuentas de sus acciones u omisiones. Se dice que el sistema “debe preservar el derecho a la protesta porque también en el disenso se apoya la democracia”.¹³⁰

La democracia implica necesariamente el debate de ideas y el consenso para un bienestar general, su fin se resume en: “La democracia en ese sentido, siempre implica rompimiento con las tradiciones establecidas, y por ende, el intento de instaurar nuevas determinaciones, nuevas normas y nuevas leyes. Esta es la indeterminación producida por la gramática democrática, en vez de solo la indeterminación de no saber quién será el próximo en el poder”.¹³¹

129. Leonardo García, *La relación entre el derecho a la protesta y las teorías deliberativas de la democracia*, en la obra de R. Garganella, Revista co-herencia, No.8, volumen 5. 2008, 10.

130. *Ibid.*, Leonardo García, 10.

131. Boaventura de Sousa Santos y Leonardo Avritzer, *Democratizing Democracy: Beyond the Liberal Democratic Canon*, en *I REINVENTING SOCIAL EMANCIPATION: TOWARD NEW MANIFESTOS*, en xliii (Boaventura de Sousa Santos ed., 2008). “*Democracy, in this sense, always implies a break with established traditions, and, therefore, the attempt to institute new determinations, new norms and new laws. This is the indetermination produced by the democratic grammar, rather than only the indetermination of not knowing who will be the new holder of power*”

Llegamos al punto en que debemos entender que uno de los aspectos fundamentales para saber la calidad de democracia de un Estado, se deduce por la forma en que reacciona ante la manifestación pública y la libertad de expresión. El respeto a la apertura de vías de comunicación son elementos base de un Estado que entiende su imperfección. Entiende que hasta cierto punto tiene que priorizar estos reclamos, ya que estas personas, tuvieron que llegar hasta las últimas consecuencias por su falta de respuesta.

Es importante mencionar que para algunas personas este derecho es la única posibilidad que tienen de hacerse escuchar. El Estado debe entender que cuando se da una manifestación es por su falta de eficacia, falta de respuesta y su incapacidad de brindarle a su pueblo las mejores condiciones. Por esto, es inconcebible que la manifestación pública se vea como una amenaza.

“Cuando la concepción de democracia está en riesgo y sus estructuras de participación se han anquilosado, la protesta se concibe como peligrosa. Una vez propone una nueva mirada sobre la relación del individuo o el colectivo ante el Estado, el derecho a disentir atenta contra los discursos hegemónicos y homogéneo de aquellos que dominan los principales focos de poder del Estado”.¹³² La manifestación naturalmente no es peligrosa. Por lo menos el fin del tipo de protesta que se analiza en la investigación no es derrocar al soberano, sino obtener respuestas. Por tal motivo, la violencia no es parte de la figura expuesta, partiendo de que la manifestación que se debería ejercer en Costa Rica es pacífica, por ser un Estado Social de Derecho.

Debe verse a los manifestantes como los ciudadanos clave para el Estado, pues son los ciudadanos que luchan, que se hacen escuchar, a quienes les interesa su país lo suficiente como

132. *Íbid.*, Ariadna Godreau-Aubert, 41.

para salirse de su rutina y exigir. En su defecto, se espera que el Estado tenga la capacidad de salvaguardar la posibilidad de exigir los derechos; entender que a veces, sus vías institucionales fallan y, por ende, este no le deja otro remedio al ciudadano más que el de la manifestación.

Se ha llegado a expresar que la relación de la manifestación con la democracia contempla las siguientes dimensiones: 1. la constitución del individuo democrático, 2. la forma en que el Estado se construye ante los ciudadanos, y 3. la posibilidad e injerencia de los individuos en el cambio institucional.¹³³

La primera dimensión tiene que ver con los principios básicos y tradicionales que entiende el ciudadano por democracia: autogobierno, libertad e igualdad. La posibilidad de escoger a quiénes quiere la ciudadanía gobernando lleva implícito la posibilidad de exigirle a estas personas cuando no cumplan con sus obligaciones, lo cual es la base de la manifestación pública. En fin, es un movimiento producido por el descontento e inconformidad por la manera que se lleva a cabo el país y el accionar (o no) de las autoridades políticas.

De la libertad deviene el principio base de la investigación, y por ser el derecho a la manifestación, precisamente esa posibilidad de oponerse contra el poder, jamás debe restringirse. Por el contrario, deben generarse los espacios necesarios para que se den este tipo de exigencias. Por último, la igualdad; las manifestaciones se dan porque sus participantes no se sienten iguales ante el Estado o la ley, o porque se les hace a un lado. Se debe entonces proteger a esta parte de la ciudadanía todavía más, ya que el Estado, les ha fallado.

133. Íbid., Ariadna Godreau-Aubert, 43.

Ahora bien, como segunda dimensión, tenemos lo que hemos recalcado numerosas veces a través de la investigación, que la manifestación indispensablemente es parte de un Estado democrático, por lo tanto la apertura de espacios para ejercer el derecho es esencial. De esta manera, y como se analizó anteriormente, es contradictorio que el Estado contemple las manifestaciones como un acto de peligrosidad, o que trate de restringir el derecho. Un Estado que provea los espacios adecuados para recurrir a esta vía no institucional, es respetuoso de los Derechos Humanos y sobre todo del sistema democrático.

Según Montesquieu, el sistema de pesos y contrapesos de los poderes en un Estado Democrático de Derecho es esencial para su efectivo funcionamiento; es en definitiva, en lo que se basa su naturaleza. El poder del pueblo llega a encajar dentro del sistema como otro contrapeso, uno no institucionalizado, que naturalmente brinda soporte.

Luego, como tercera y última dimensión, es aceptar al ciudadano como parte del cambio institucional. Ver el espectro desde afuera y ser el afectado directo, genera múltiples ventajas sobre la forma en que se desarrolla una institución. Como se ha venido insistiendo, el derecho debe ser cambiante, al igual que las instituciones, las cuales deben acoplarse a las necesidades de la ciudadanía conforme estas vayan cambiando. Ese dinamismo solo podrá alcanzarse si las exigencias formuladas dentro de las manifestaciones públicas son tomadas con la seriedad que se merecen.

Como ejemplo de la tercera dimensión, se encuentran los partidos políticos y la supuesta representatividad de estos sobre las aspiraciones de los ciudadanos. Los partidos políticos son el mecanismo constitucional, otorgado por el constituyente para la representación del pueblo, como se desprende del artículo 98 de la Constitución Política. Esto, sin embargo, no se refleja. Los partidos políticos generalmente no representan los intereses generales, lo cual queda en

evidencia al estudiar la diversidad de partidos que se encuentran a lo largo de Latinoamérica y su relación con el constante descontento de la ciudadanía por la falta de representación y falsas promesas. Como sostiene Daniel Innerarity “Los partidos han sufrido una transformación que les aleja de la realidad social (...) Se han convertido en actores que dedican a gobernar más que a representar”.

Por lo anterior, es que en Costa Rica se habla de una crisis de los partidos políticos, los cuales se han convertido en simples plataformas para acceder el poder y no verdaderos grupos que buscan velar por el interés de sus ciudadanos. Además, muchas veces cargados de falsas promesas y esperanzas al electorado, lo cual genera un descontento generalizado en la población que se siente engañada, ya que “mira cómo sus líderes no responden con inteligencia y capacidad a las demandas sentidas y latentes que le formula la sociedad civil”.¹³⁴

La manifestación, por ende, no es un fin en sí mismo en la democracia. Sino que es un mecanismo necesario para el desarrollo adecuado de esta y para conducir los reclamos cuando todos los medios de reivindicación fallan. Ello, desde el respeto absoluto por los Derechos Humanos hasta la capacidad de rendición de cuentas a los gobernados.

Así pues, una vez determinado el inevitable choque de la manifestación pública con otros derechos en el capítulo anterior, y la necesidad de regular derechos dentro de las relaciones sociales, se han tenido que analizar ciertas maneras de ejecutarlo. Al respecto, dentro de la doctrina se ha desarrollado un posible método de control, el cual se denomina “regulaciones de tiempo, lugar y modo”.¹³⁵ Esto, se describe como regulaciones que establecen el cómo proceder

134. “Opinión de La Nación,” La Nación, consultado 29 agosto, 2016 http://www.nacion.com/opinion/foros/Crisis-politica-Costa-Rica_0_1245075487.html.

135. Íbid., Roberto Gargarella, 43.

de la manifestación. Se aclara que estas regulaciones en ningún momento deben socavar el derecho de fondo. Posibles ejemplos de ello podrían ser: que la manifestación se desarrolle en vía pública sin bloquear el paso, para esto se facilitará uno o varios carriles específicos para la misma; que la manifestación no se lleve a cabo cerca de centros de estudio para que no interrumpir las clases, y así varios otros ejemplos.

De esta manera, se podría facilitar el desarrollo de las manifestaciones, y al mismo tiempo lograr ese control que quiere el Estado para el beneficio de todos, y no solo de unos pocos. Algunos podrían pensar que esto es precisamente limitar la libertad de expresión, de no hacer una manifestación en el lugar que se selecciona y en el tiempo que se quiere, sin embargo, no se está quitando el derecho de fondo, se está permitiendo la manifestación, pero debe tratar de mantenerse el orden y la seguridad, tanto de los que están manifestando como de los que no. Por supuesto, jamás debe ser una oportunidad para que el Estado movilice la manifestación a un lugar alejado, sin población, para que esta pase desapercibida, ya que esto sería vaciar el derecho de fondo.

De forma que, para determinar el cómo y cuándo del control de la manifestación, debemos volver a la naturaleza de esta. Los conflictos sociales van mucho más allá de los que un código penal o una autoridad policial puedan hacer, específicamente el derecho a la libre expresión, como hemos comentado, contiene un sinnúmero de aspectos de fondo mucho más profundos que el hecho de la manifestación en sí. Por ende, no se puede pretender que su solución sea tan superficial como la utilización de la fuerza o el procesamiento de protestantes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recalcado que: “los gobiernos no pueden sencillamente invocar una de las restricciones legítimas de la libertad de expresión, como el mantenimiento del ‘orden público’, como medio para suprimir ‘un derecho garantizado por la

Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido'. Si esto ocurre, la restricción aplicada de esa manera no es legítima".¹³⁶

Así las cosas, se entiende nuevamente que el derecho penal sería utilizado en casos de extrema emergencia y nuevamente utilizando las premisas de razonabilidad a la hora de reaccionar frente al manifestante, procurando el libre desenvolvimiento de la manifestación pública. Antes de perseguir a alguien por determinada actuación, debemos asegurarnos que esa persona tuvo una opción razonable de actuar de una manera diferente. Si el Estado no brinda las condiciones necesarias para sus ciudadanos y corta las vías de comunicación, no le queda más opción al pueblo que optar por la vía no institucional.

Entonces, ¿Cuándo se debe acudir a la represión y el uso de la fuerza en una manifestación pública? Cuando todas las demás vías hayan sido agotadas, y nos referimos literalmente a cualquier otro medio posible de acción. La opción ideal sería la negociación, sin embargo, cuando un ambiente se pone tenso, se entiende que esto no siempre es posible. Se podría de igual manera pensar en anillo de seguridad ejercido por la fuerza policial, sin atacar, solo dando seguridad al perímetro. Hacer requisas a personas sospechosas de tener armas u objetos punzocortantes que podrían poner en peligro a otras personas. En esta situación la requisita jamás debe hacerse de manera indiscriminada, se debe tener algún tipo de indicio de portación de objetos peligrosos para proceder. Evidentemente, hay soluciones más idóneas que otras, pero la represión debe ser el último recurso. De modo que, en caso de ser necesario, ¿cómo se debe proceder? Respetando íntegramente al ciudadano y Derechos Humanos desde la perspectiva que se le quiere ver.

136. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 2005*, Capítulo V, Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y libertad de reunión, párr.94.

Así pues, cuando se habla específicamente de un Estado Democrático Social de Derecho, se entiende que ese control necesario en toda sociedad, debe hacerse siempre respetando los Derechos Humanos, partiendo del hecho de que lo más importante es la dignidad humana.

La represión, castigo o sanción, se cumple de diferentes maneras dependiendo tanto del Estado como del acto que se quiere reprimir. Para el caso en cuestión, la represión al derecho a la manifestación puede hacerse tanto de manera monetaria, o como lo alega el artículo 388 del Código Penal de Costa Rica (si se demostraran como alboroto o desorden), hasta una represión física mediante el uso de la fuerza.

Se concluye, primeramente, que la represión penal debería utilizarse única y exclusivamente como *ultima ratio*, protegiendo siempre la dignidad de la persona. Seguidamente, se entiende que la regulación o políticas públicas de un Estado dirigidas, no a limitar el derecho en sí, sino dirigidas a una mayor conciliación entre derechos, es factible para un mejor desarrollo tanto de la manifestación pública como de los demás derechos. Así las cosas, “Los gobiernos deben tener cuidado en su respuesta. Un exceso de represión puede hacer crecer las protestas. Pero ceder en todo ante “la rebelión de las masas”, sin prestar atención a lo que realmente quieren las mayorías silenciosas o promueve un mejor funcionamiento económico, es un peligro también”.¹³⁷

137. Sarmiento Sergio, “Jaque Mate / Protestas”, *Periódico Reforma*, México DF, Julio (2013).

b. Razonabilidad y ponderación en el uso de la fuerza en pro del mantenimiento del orden público

En primera instancia, debemos aclarar que nuestra posición sobre el no uso de la fuerza es absoluto. La violencia contra un ser humano jamás debería ser opción en la solución de un conflicto. Sin embargo, entendemos que, en ocasiones, las cuales deben ser sumamente excepcionales, el poder de imperio puede entrar a interferir usando la fuerza racionalmente.

La razonabilidad y ponderación son dos principios básicos que deben aplicarse siempre que se esté ante una situación de posible restricción de un derecho. Un Derecho Fundamental debe respetarse independientemente de la situación. Restringir no necesariamente implica irrespeto. Someter un derecho a valoración, al colisionar con otros derechos, implica todavía más dedicación al mismo, un profundo ejercicio de ponderación que genera reflexión. Por tal razón, la lógica exige un análisis arduo sobre si es razonable la restricción que se está haciendo del derecho y si su ponderación pone en equilibrio la balanza de todos los derechos aplicables.

El Tribunal Constitucional español, en su Sentencia 66/95 del 8 de mayo de 1995 indica: “Para comprobar si la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto – la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes -; si, además era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, y, finalmente, si la misma era proporcionada en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto”.

Entendemos como la ponderación y proporcionalidad,¹³⁸ y por supuesto la razonabilidad, son elementos clave a la hora de la represión del derecho. Al ser un movimiento escasamente regulado, por su naturaleza dinámica, se les da la libertad a los jueces para resolver los límites de estos, por lo cual se le debe tener dar especial atención al análisis hecho, sobre todo por el nivel de discreción permisible en esta situación.

Como primer punto, se deben analizar las personas encargadas de ejercer el uso de la fuerza. El poder de imperio, específicamente el poder de policía, implica un puesto de mayor ética, responsabilidad y respeto que cualquier otro. Como lo sostiene Mariano H. Silvestroni, “el estado no solo tiene el monopolio de la creación de la ley sino también el del uso de la fuerza por lo que tiene que ser sumamente riguroso al calificar las condiciones éticas y profesionales de sus integrantes.”

El uso de la fuerza, jamás será posible si quienes la ejercen no fueron capacitados y educados a partir del respeto a los Derechos Humanos. Muchas veces se ve como las fuerzas de seguridad emplean el uso de sus armas como la única opción, con lo cual generan un abuso de la autoridad que nace por la autorización al uso de la fuerza que contienen. Ejemplos de esto son el 8N del 2012, en la marcha por la defensa de la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando las fuerzas policiales llegaron a quitar a los manifestantes de manera violenta e injustificada, a pesar de ellos se encontraban en forma pacífica.

El entrenamiento de las fuerzas de seguridad incluye un curso sobre el manejo de manifestaciones, sin embargo, debe entenderse que estas capacitaciones deben ser constantes. Posterior a una entrevista con funcionarios de la Fuerza Pública de Costa Rica, se evidenció

138. El Tribunal Constitucional español ha utilizado ponderación y proporcionalidad como términos similares.

como los funcionarios efectivamente realizan un curso de manejo de manifestaciones públicas, sin embargo, el mismo no se refuerza a lo largo de la carrera, lo que implica que los conocimientos adquiridos no evolucionen como lo hace el fenómeno en sí, poniendo el peligro el desarrollo del mismo. La obligación del policía es recuperar el orden, por lo tanto, una vez que la amenaza se haya disipado, el objetivo ha sido cumplido. Por ejemplo, si en una manifestación uno de los protestantes se pone en actitud violenta, es obligación de los policías calmar esa actitud en el momento. No es correcto, sin embargo, ir tras la persona a cuerdas para ejercer el uso de la fuerza sobre él.

Las autoridades parecen no entender que su obligación radica no solo en mantener la seguridad de los civiles no manifestantes, sino de los manifestantes en sí. Sin embargo, en circunstancias pacíficas, ¿cómo es posible que las autoridades policiales agredan físicamente a personas que disponen de su libertad de expresión? Y en general, ¿cómo es posible que las personas que tienen el rol de proteger a los ciudadanos, opten por la agresión?

Así pues, si no tenemos personas capacitadas para responder adecuadamente en una manifestación pública, la seguridad del pueblo no se está viendo respaldada. Esto, aunado a un Estado que se siente amenazado por el uso de la libertad de expresión de sus ciudadanos, genera no solo la imposibilidad de ejercer el derecho, sino que lo convierte automáticamente en un sistema antidemocrático.

Así las cosas, es un tema que debe entenderse desde que se escogen de las personas adecuadas con capacidades específicas, hasta su ejercicio del puesto, el cual debe girar alrededor de valores puntuales. El respeto a los Derechos Humanos debe ser el punto medular a la hora de ejercer el poder de policía. Cualquier acción que ejerza un agente policial siempre

debe girar en torno a esto. Si no se da de esta manera, quiere decir que se tiene a personas incapaces para llevar a cabo tal tarea.

Para exponer jurisprudencia relacionada al tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha plasmado que “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”.¹³⁹ Es decir, se entiende que en países donde existe ejército, la regla número uno dentro de manifestaciones o altercados civiles, es manejarlo mediante la fuerza policial y no militar. Esto debido a que su entrenamiento es completamente distinto y los segundos no están capacitados para tratar adecuadamente a civiles. Este Tribunal ha hecho énfasis múltiples veces “en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las fuerzas armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común”.¹⁴⁰

Los materiales que tienen a disposición jamás podrían usarse indiscriminadamente. Son armas letales y no siempre existe un desarrollo de técnicas adecuadas para mantener o restablecer el orden, es por esto que su uso es inaceptable en una manifestación pacífica. Sin embargo, si llegase a usarse se debe tener en cuenta tanto el instrumento usado, como a quién se dirige, y por supuesto, la utilización del mismo. Por ejemplo, no es lo mismo golpear a una persona con un porro en la cabeza o cuello que en la pierna. Tienen fines y consecuencias completamente diferentes. Por ello, es que hasta la forma de cómo se da el acto de violencia en sí, necesita de un importante análisis.

139. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C, No. 150, párr. 78.

140. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C, No. 166, párr. 51.

Ahora bien, como segundo punto, es necesario el análisis sobre los efectos de utilización del uso de la fuerza sobre la población.

Las declaraciones de víctimas del uso de la fuerza por parte de la policía, se resumen en un gran trauma psicológico. No solo implica el dolor físico y posibles consecuencias médicas de los golpes, sino indican que, el ser maltratado por las autoridades, crea un sentimiento de desamparo y humillación, lo que les sigue afectando tiempo después. Son personas que dicen sentirse completamente desprotegidas y les afecta en sus relaciones sociales continuamente. Esto se puede ver en los informes utilizados en la sección de derecho comparado: *España: El derecho a protestar amenazado de Amnistía Internacional y Venezuela 2014: Protestas y Derechos Humanos*.

El Estado debe entender que no solo es él quien ejecuta estas actuaciones, sino es quien debe repararlas. Necesariamente si se llegara a la lamentable situación del uso de la fuerza, es el Estado quien debe proporcionar auxilio inmediato a estas personas, y darle seguimiento, tanto a su evolución física como psicológica.

También, es necesaria la posibilidad de reprimir civil y penalmente a policías en casos donde se demuestre un uso indiscriminado de la fuerza. No puede existir una cobija de seguridad donde se les exonere por encontrarse en una situación de disturbios, ya que como se ha visto, los policías deben, en cualquier situación, actuar de manera responsable, y no se podría jamás eximir a los agentes policiales de responsabilidad cuando su actuación traspasa esa obligación.

Ahora bien, si se tienen en cuenta las consecuencias individuales del uso de la fuerza dentro de una manifestación pública, se debe entender que también hay consecuencias sociales.

Antes que nada, saber que, si se está ante un Estado opresor, esto le genera completa desconfianza al pueblo. No solo por el hecho de reprimir una manifestación, sino porque si el Estado reprime una conducta, completamente pacífica, causada en principio por él mismo, ¿cuáles otras conductas no van a dudar en reprimir? ¿Qué otros derechos se van a ver afectados?

La utilización de la fuerza contra un civil genera indignación por parte de la sociedad. Esto se ve claramente en comentarios a través de redes sociales e incluso manifestaciones públicas realizadas específicamente para reprochar los abusos del Estado en ese sentido. Ejemplo de esto, las marchas hechas todos los 8 de noviembre en el país, luego de la manifestación del 2012 frente a las instalaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social, donde el uso de la fuerza fue tal que hubo encarcelamientos, desproporcionalidad en el número de policías versus manifestantes y encarcelamientos y apertura de juicios a personas que años después serían absueltos. Posterior a este movimiento, el 19 de mayo el juez José Rafael Bolandi Piedra del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, absolvió a cinco de los manifestantes que participaron en la misma.

Un Estado que utiliza la fuerza contra sus ciudadanos es uno que no está en posición de exigir respeto ni obediencia alguna por parte de su pueblo. El rol principal del Estado es proteger, darle seguridad al pueblo, cuando esto no sucede, la manifestación pública es la única opción a seguir.

De manera que, creemos fehacientemente que el abuso de la fuerza por parte de quienes tienen la obligación de hacer cumplir la ley debe castigarse como delito. Sumado a ello, se debe aclarar que “incluso aunque los manifestantes actúen de manera violenta, la policía debe reaccionar de forma proporcionada, utilizando únicamente la fuerza mínima necesaria para

contener la situación y restablecer el orden. (...) Tampoco es legítimo disolver una manifestación simplemente porque algunas manifestantes están cometiendo actos violentos. En esos casos, toda acción policial debe ir dirigida contra esas personas en particular”.¹⁴¹

Las declaraciones anteriores se salen de nuestro contexto de análisis, ya que nuestro fin es estudiar el comportamiento estatal frente a manifestaciones pacíficas. Sin embargo, refuerza nuestro punto de entender la necesidad de la no violencia por parte del Estado, incluso en momentos donde manifestantes no se comporten de esta manera, es deber del Estado contener la violencia, y además es gran parte de su legitimidad.

La ponderación y razonabilidad son elementos esenciales para cualquier tipo de represión. Cuando no están presentes, se crea vulnerabilidad al sujeto, ya que el derecho penal no solo implica castigo, sino que su fin esencial es la reparación del daño y la resocialización del individuo. En este caso, la represión empieza desde que las autoridades policiales reciben la manifestación a la defensiva.

En definitiva, el fin no justifica los medios. Es decir, el fin del Estado de disuadir las manifestaciones de cualquier manera para mantener el orden y la paz.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un informe específico sobre la libertad de expresión indica que: “La libertad de expresión no es un derecho absoluto. Es cierto que su ejercicio puede ser abusivo y causar daños individuales y colectivos importantes. Pero también es verdad que las restricciones desproporcionadas terminan generando un efecto de silenciamiento, censura e inhibición en el debate público que es incompatible con los principios

141. Directrices de la OSCE/OIDDH (2ª edición), 2010, párr. 167.

del pluralismo y tolerancia, propios de las sociedades democráticas. No resulta fácil participar de manera desinhibida de un debate abierto y vigoroso sobre asuntos públicos cuando la consecuencia puede ser el procesamiento criminal, la pérdida de todo el patrimonio o la estigmatización social. Por eso es imprescindible ajustar las instituciones y la práctica del Estado a los imperativos del marco jurídica interamericano”.¹⁴²

Pues bien, se debe tener en cuenta que si se da la situación donde el Estado cree que su única opción en una manifestación es el uso de la fuerza, su naturaleza está deslegitimada desde el inicio. Es decir, debe asumir que la propia manifestación ya es una consecuencia suya por no prever los medios necesarios para satisfacer las necesidades esenciales de todo el pueblo. Además, si la protesta representa un “desorden”, es porque nuevamente el Estado no tiene la organización apta para manejar la colisión de derechos. De esta manera, concluimos que, ¿por qué tienen que sufrir y ser atacados los ciudadanos por la ineficacia del Estado?

En definitiva, se establece que la represión física por medio de la fuerza debería ser la *ultima ratio* utilizada, porque es un ataque directo a la libertad y dignidad de la persona. La represión por medio de la fuerza constituye el quebranto del Estado con el pacto social entablado con su pueblo, por lo que es equivalente a la acción más deshumanizante, no solo para la persona en sí misma, sino para su imagen en la sociedad. ¿Es una acción necesaria? Sí. Nadie niega que en algunos casos es inevitable llegar a tales circunstancias, sin embargo, no es una acción que debe tomarse a la ligera, como muchas veces lo han hecho los Estados, abusando de su poder de imperio.

142. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (OEA documentos oficiales ; OEA Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.), 2010. párr. 73.

La presente sección concluye que la necesidad del orden público no es suficiente razón para utilizar la fuerza como represión ante una manifestación pública. Al ser la utilización de la fuerza un medio que degrada la dignidad de la persona, no debe utilizarse a menos que se esté poniendo en riesgo la integridad de terceros. El principio de razonabilidad es esencial en este tipo de actos, sino el acto estaría viciado desde el principio.

En ese sentido, las leyes generalmente externalan la necesidad del orden público, sin embargo, es la correcta educación y preparación de los cuerpos de fuerza la clave para alcanzar ese orden. Deben existir normas que identifiquen correctamente el cómo y cuándo de las actuaciones policiales para que haya la menos discrecionalidad posible, y por ende, menos violación de Derechos Humanos.

Sección 6. Teoría y práctica de la manifestación pública

a. Regulación jurisprudencia penal en Costa Rica

En términos absolutos, el tema sobre la regulación penal a nivel nacional es prácticamente inexistente. La regulación se da principalmente en el Código Penal, donde se hace referencia a posibles delitos que se podrían dar durante una manifestación pública, no así la penalización de la misma, siendo que esto sería una contradicción con nuestra Constitución Política.

En Costa Rica, dentro del Código Penal, en el título V, se regulan las contravenciones contra el orden público. Estas son normas generales y bastante escuetas que más que regular,

dan paso a actuaciones discrecionales de las autoridades. El artículo 395 que regula las perturbaciones al sosiego público indica, en lo que nos interesa:

Artículo 395 - *Se impondrá de cinco a treinta días multa:*

Desórdenes

*3) Al que, en lugar público o de acceso al público, promoviere desorden o participare en él, cuando el hecho no tuviere señalada una sanción más grave.*¹⁴³

Se puede ver como se usa la palabra “desorden”, la cual es indeterminada. No se podría establecer jamás qué es el orden y qué es el desorden, sin querer entrar en discusiones filosóficas. Es un arma de doble filo, que muy fácilmente podría hacer incurrir en abusos de autoridad.

De igual manera, el artículo 397 señala en el apartado segundo:

Artículo 397 - *Se penará con cinco a treinta días multa:*

*2) A quien con gritos, manifestaciones ruidosas o de otro modo, perturbare una reunión, fiesta popular o espectáculo público.*¹⁴⁴

Esta normativa tiene la característica especial de que se contradice completamente cuando se habla del derecho a la manifestación. En “una reunión”, no se indica si pública o privada, por lo que se asume que es ambas, engloba lo que es el derecho a la libertad de reunión, que es a su vez parte del derecho a la manifestación o directamente relacionado. Las

143. Código Penal, Ley 4573 del 4 de mayo de 1970, Costa Rica.

144. Código Penal, Ley 4573 del 4 de mayo de 1970, Costa Rica.

manifestaciones ruidosas son el ejercicio del derecho a la manifestación, libre expresión y libertad de reunión. Por lo tanto, según lo que nos indica este artículo, el mismo derecho de manifestación podría estarse violentando a sí mismo y de paso convertirse en delito.

Así pues, se desacredita completamente a las manifestaciones en esta norma. Se sancionan las manifestaciones ruidosas que puedan perturbar reuniones, fiestas populares o espectáculos públicos. Entonces, nos preguntamos, ¿si las manifestaciones se hicieran de manera silenciosa no habría problema? La manifestación necesariamente implica ruido. Con esto no queremos dejar de lado las manifestaciones silenciosas que se desarrollan esencialmente en Europa donde se protesta pacíficamente y, como lo dice su nombre, en silencio.¹⁴⁵ Sin embargo, esto no es la costumbre en el país. De igual manera, a través de estas regulaciones se está tomando a las manifestaciones como si fuesen un fastidio, un alboroto innecesario, lo cual pone en duda el respeto a este derecho por parte del legislador.

El artículo 400 del Código en cuestión, en su apartado de *molestias a transeúntes o conductores*, regula:

Artículo 400 - *Será castigado con pena de cinco a treinta días multa:*

- a. *El que obstruya o, en alguna forma, dificulte el tránsito en las vías públicas o sus aceras, con materiales, escombros u objetos, o las cruce con vehículos, vigas, alambres u objetos análogos, sin valerse de los medios requeridos por el caso para evitar daño o molestia a los transeúntes o conductores, si se hubieran colocado sin licencia de la autoridad competente.*¹⁴⁶

145. Como ejemplo de esto, se hace referencia a las múltiples manifestaciones silenciosas desarrolladas en Turquía. "Mundo en EMOL", EMOL, consultada el 12 de diciembre de 2016: <http://www.emol.com/noticias/internacional/2013/06/18/604437/nueva-jornada-de-protestas-silenciosas-deja-80-detenidos-en-turquia.html>

146. Código Penal, Ley 4573 del 4 de mayo de 1970, Costa Rica.

Se entra en el conflicto con la libertad de tránsito y orden vial. Según esta regulación se entiende que el orden y paz en las calles públicas no pueden ser perturbados. Las manifestaciones necesariamente, en la mayoría de los casos, utilizarán calles públicas. Sin embargo, no se ha visto que se castigue a protestantes mediante este artículo. Esto resalta la discrecionalidad que tienen los jueces sobre estos derechos, ya que, según la ley, se debería sancionar a cualquiera que obstruya las calles.

De modo que, es evidente que la voluntad del legislador, en su momento, previó únicamente la utilización de las calles públicas como medio de tránsito para vehículos y transeúntes, pero, como ya se ha establecido, al ser estos bienes demaniales, su uso deberá ser referente al que se considere más adecuado en relación con el interés público.

En términos penales es poco lo que hay, y se reduce a lo explicado anteriormente; vale decir que han existido numerosos proyectos de ley que han tenido como objetivo regular aspectos de la manifestación pública. De igual forma, la doctrina que existe es limitada, ya que la poca discusión que ha habido se ha dado por medio de foros y exposiciones y no como estudios completos.

Un ejemplo de lo anterior es el plan bajo el expediente 19.930, que tiene como objeto despenalizar por completo el tema de las ofensas contra el honor. Es decir, las injurias, calumnias y difamación. Aunque estos tipos penales son distintos a los señalados anteriormente, son actuaciones que normalmente se derivan y se generan durante la manifestación pública. Esta propuesta fue presentada ante el congreso en abril del 2016, por parte de diputados de fracciones ideológicamente tendientes a la izquierda de nuestro país.

Sus defensores indican que, el tema sobre las ofensas contra el honor debería ser visto en juicios civiles, y sacarlo del ámbito penal, ya que este tipo de delitos podría desmotivar las luchas sociales. Se indica que cada vez son más los activistas sociales que son acusados a causa de sus denuncias y cuestiones dichas en relación con actos de corrupción del *status quo*.

La Relatoría Especial Sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre este tema, indicando que: “resulta necesaria la despenalización de expresiones críticas a funcionarios públicos, figuras públicas o, en general, asuntos de interés público, dado el efecto paralizante o la posibilidad de autocensura que produce la sola existencia de leyes que prevén sanciones penales a quienes hacen ejercicio del derecho a la libertad de expresión en este contexto”.¹⁴⁷

Si bien cargan con mucho de razón los impulsores de este proyecto, es importante señalar que estos delitos de injurias, calumnias y difamación son comportamientos que podrían generarse durante las manifestaciones públicas, sin embargo, no es el único ámbito en el que se podrían generar. Es decir, podría fomentar y ayudar el ejercicio de la manifestación pública, disminuyendo su represión, pero podría generarse una inseguridad jurídica en otros ámbitos. Un ejemplo de lo anterior podrían ser las publicaciones difamatorias en medios de comunicación colectiva, las cuales podrían quedar descubiertas del ámbito penal y resultar en el ejercicio irresponsable de su profesión.

Al respecto, existen detractores a este proyecto de ley, quienes indican que sería un portillo al libertinaje, entendiéndose la posible falta de responsabilidad de los manifestantes a la

147. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 2002*, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo V. Leyes de desacato y Difamación Criminal, 2002, párr. 22.

hora de expresarse sobre otras personas. En relación con esto, es importante mencionar que muchas de las ocasiones en las que se recurre a la vía de la manifestación pública es como mecanismo en contra del poder absoluto del Estado.

Los tribunales penales en nuestro país no han sido tímidos en expresar el escrutinio público al que están sometidos los funcionarios públicos, incluso siendo permisivos en expresiones sociales de cuestionamientos cuando están en el ejercicio de sus funciones. Ejemplo de lo anterior es lo mencionado en la Sentencia número 1798-09 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 9:40 horas de 18 de diciembre de 2009:

“... Todo funcionario público, por el solo hecho de serlo, se encuentra expuesto al examen de sus actuaciones públicas y de los actos de su vida privada que puedan efectivamente incidir en el servicio público y pongan en duda su aptitud para el desempeño de la función que debe a la comunidad...”. En este asunto, la querellante es, en efecto, una servidora estatal y todas las expresiones vertidas por los acusados y por otras personas que realizaron una manifestación pública contra ella, exigiendo que se le investigara y se le destituyera del cargo, se relacionan directa e inequívocamente con el desempeño de la funcionaria como directora de la escuela y esta constituye las denuncias públicas de las acciones que motivaban sus exigencias y protestas.

Ahora bien, se desprende del párrafo anterior la condición necesaria de aceptación a la exposición pública en el ejercicio de la función. Es claro que el funcionario público deberá entender el ejercicio de la manifestación pública como un mecanismo de contrapeso al ejercicio del poder, en el tanto deberá saber que su exposición es mucho mayor, así como su exigencia de respuestas y rendición de cuentas.

La inexistencia de jurisprudencia penal sobre el derecho a la manifestación es consecuencia del primer paso que se da cuando se intenta acabar una manifestación. La negociación es el primer movimiento que toma el Estado con los manifestantes para tratar de llegar a un acuerdo y ponerle fin a la misma. Dentro de esta negociación, generalmente, el primer punto que se determina es la no represión de ningún protestante y la liberación inmediata de cualquier detenido. Por ello, sería muy difícil encontrar penalización expresa del derecho a la manifestación pública.

Al ser la jurisprudencia penal inexistente, ha sido la Sala Constitucional la que se ha expresado con mayor detenimiento en relación con el tema que nos interesa en la presente investigación.

A pesar de no existir jurisprudencia penal, la Sala Constitucional deja claro los límites al uso de la fuerza y represión de la manifestación pública. Como hemos venido analizando dentro de la misma Sentencia 17027 del 5 de diciembre de 2012, se indica: “De ninguna forma, la penalización de la manifestación pública puede convertirse en un instrumento amedrentador en detrimento de una forma de expresión participativa social propia de un sistema democrático”.¹⁴⁸ Posteriormente, analiza lo que se ha venido estableciendo, como *“cada derecho tiene límites y el derecho a la manifestación no es la excepción”*, simplemente mientras esta se realice en términos razonables, sin causar daños severos a terceros o bienes, no debe jamás reprimirse por parte de las fuerzas policiales.

De igual manera, la misma Sala establece que la represión policial debe ser la última herramienta utilizada en caso de que se necesite controlar el espacio ocupado por violencia de

148. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 17027 de las 14:30 horas del 5 de diciembre de 2012.

los protestantes o del resto de la ciudadanía. Sin embargo, nuevamente se recalca que el uso de la fuerza, al estar en un Estado respetuoso de los Derechos Humanos, debería ser una medida excepcional, porque representa un quebranto directo de la dignidad.

En resumen, se puede ver cómo la legislación penal en Costa Rica relacionada con la manifestación pública es básicamente inexistente. No obstante, el desarrollo de manifestaciones es bastante común en el país. Si bien ha habido casos donde se ha utilizado el uso de la fuerza indiscriminadamente, son excepcionales. Como regla general, las manifestaciones públicas se desarrollan sin mayor problema. En ese sentido, se tiene como primer ejemplo, un país con baja regulación y un desarrollo libre de la manifestación.

Así las cosas, es evidente, a partir del análisis de legislación penal y la investigación sobre el desarrollo de manifestaciones públicas en el país, que Costa Rica tiene una legislación escueta y un ejercicio libre del derecho a la manifestación. En ese caso, no hay una intromisión del derecho con respecto a la manifestación pública y de igual manera, los ciudadanos optan por manifestarse de una manera relativamente libre, sin mayor opresión.

Lo anterior, indica que a pesar de que existen regulaciones dentro del Código Penal que se contraponen al derecho en cuestión, no se han dado casos donde esta normativa prive sobre la manifestación pública.

b. Ejemplos en derecho comparado

Luego de haber visto cómo se desarrolla el fenómeno de la manifestación pública en Costa Rica, es menester hacer una comparación tanto teórica como práctica de otros países

para entender el desarrollo del fenómeno en distintos ámbitos. En este sentido, se escogieron tres países específicos por su historia, desarrollo político-cultural y movimientos recientes.

El país seleccionado de América, con el objetivo de no solo elegir un país del que naturalmente se entiende la cultura latinoamericana, sino por su evidente choque con el derecho a la manifestación y libre expresión en la última década debido a baches políticos, es Venezuela. Este país es un punto de comparación esencial, pues desde su inexistencia democrática en la práctica hasta su completo abuso por obstruir y sancionar la libertad de expresión, es un caso al que se le debe dedicar tiempo en análisis.

El segundo país que hemos separado no solo es nuestra referencia principal al viejo continente, sino que es de quien más hemos tenido influencia legislativa, al haber adoptado directamente sus instrumentos legales. Así pues, España, además del reciente movimiento masivo de Los Indignados, es una referencia esencial para el entendimiento no solo de nuestro presente, sino de nuestro pasado, que es el que delimita nuestro ahora.

El último y tercer país, es el que vio nacer las Libertades Públicas, el país de la Revolución. De modo que, Francia, no solo es un referente de nuestro sistema político y legal inmediato, sino que es esencialmente el país que movilizó fuerzas para permitirnos discutir temas como el de la presente investigación. Desde Rousseau hasta Montesquieu, este país dio vida al derecho de libertad de manifestación en su máxima expresión.

Venezuela

En Venezuela el derecho a manifestarse y a la libre expresión está consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 68: *“Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a*

manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley. Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público".¹⁴⁹ De manera que, se le otorga el rango supremo dentro del ordenamiento jurídico al Derecho Humano en cuestión.

Es imperativo hacer énfasis en que dicha Constitución desalienta el uso de la fuerza, prohibiendo el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en las manifestaciones pacíficas, pudiendo verse como una semejanza no sólo con la doctrina estudiada sino también con la legislación costarricense. Como se ha postulado, esto deberá interpretarse para cualquiera de los dos lados, tanto de los manifestantes como de las autoridades correspondientes.

Debido a que son manifestaciones pacíficas, no podrá hacerse uso de ningún tipo de arma de fuego. La ley que regula específicamente las manifestaciones públicas en Venezuela es la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, siendo un tema que, a diferencia de Costa Rica, está totalmente regulado por una legislación sumamente específica, además de estar diseñada precisamente con el propósito de regular el Derecho Humano a la manifestación pública. No es el caso de Costa Rica, donde encontramos únicamente artículos desperdigados por todo el ordenamiento jurídico nacional y no hay nada sistematizado con el fin de proteger, delimitar y resguardar el derecho.

En Venezuela, el único requisito para poder ejercer una manifestación pública es notificar con 24 horas de antelación a la primera autoridad civil de la jurisdicción, indicando el lugar e itinerario escogido para llevarla a cabo. Las autoridades en el mismo acto de recibido deberán

149. Venezuela, Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 68.

estampar en el escrito entregado con la información, la aceptación del sitio e itinerario. Esto se puede ver en el artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. En ese sentido, no podrá constituirse en manifestación pública cualquier ocurrencia que salga de un grupo de personas, por lo que deberá de ser debidamente notificado con tiempo de antelación, lo cual obliga a la preparación.

Se podría dar el beneficio de la duda, de que este requisito es necesario para que las autoridades correspondientes tengan conocimiento de los detalles de la manifestación, para poder brindarle seguridad tanto a los manifestantes como a los transeúntes, sin embargo, entra la duda, ¿si este requisito no se lleva a cabo, la manifestación puede ser declarada ilegal, y por ende, faculta el uso de la fuerza por parte de las autoridades, o peor aún, será reprimido del todo el derecho a la manifestación pública?

Las únicas restricciones según el artículo 44 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones son las siguientes:

“Cuando hubieren razones fundadas para temer que la celebración simultánea de reuniones públicas o manifestaciones en la misma localidad pueda provocar trastornos del orden público, la autoridad ante quien deba hacerse la participación que establece el artículo anterior podrá disponer, de acuerdo con los organizadores, que aquellos actos se celebren en sitios suficientemente distantes o en horas distantes. En este caso tendrán preferencia para la elección del sitio y la hora quienes hayan hecho la participación con anterioridad.”

En relación con las obligaciones que tiene el Estado en el desarrollo de las manifestaciones se deduce que:

- Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas (68 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela - CRBV).
- Las autoridades no pueden obstaculizar, interrumpir o perturbar en forma alguna la celebración de las manifestaciones (7 Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones - LPPRPM).
- Las autoridades deben velar por el normal desarrollo de las reuniones públicas y manifestaciones (47 LPPRPM).

Las autoridades que intervengan en algún procedimiento relacionado con las manifestaciones públicas deben identificarse debidamente ante los directivos del partido o personas afectadas por el procedimiento (52 LPPRPM).

Al parecer el derecho a la manifestación en Venezuela es de suma importancia, según la teoría de su Constitución y la ley que regula principalmente las manifestaciones. Llama la atención como la regulación está enfocada en dos aspectos, tanto el del manifestante como el del Estado. Ambos tienen derechos y obligaciones claramente establecidas, lo cual permite una interacción entre ambas partes a la hora del ejercicio de la manifestación pública, sin que uno sienta que su derecho está por encima del otro, pudiendo generar un justo contra peso.

Sin embargo, a partir del año 2002, empezaron a crearse leyes que obstaculizan el derecho a la manifestación pacífica. Por ejemplo, “la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, aprobada en diciembre de 2002, crea las denominadas “zonas de seguridad”, amplias extensiones de territorios donde se prohíbe ejercer los derechos a la manifestación y la huelga. La reforma del Código Penal, realizada en el año 2005, dio pie a la arbitraria ilegalización de los cierres de calles por parte de los manifestantes (...). En mayo de 2012, la criminalización de la

protesta se agrava con la promulgación de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo”.¹⁵⁰

La reforma mencionada en el párrafo anterior modifica el artículo 358 del Código Penal, indicando lo siguiente:

Artículo 358

Quien ponga obstáculo en una vía de circulación de cualquier medio de transporte, abra o cierre las comunicaciones de esas vías, haga falsas señales o realice cualquier acto con el objeto de preparar el peligro de una catástrofe será castigado con pena de prisión de cuatro a ocho años.

A partir de esto, se puede ver que no necesariamente generar y promover regulación en el tema de estudio trae consecuencias positivas para este derecho fundamental. También, es un mecanismo utilizado por los grupos de poder para controlar y cercenar el derecho a la manifestación pública.

El día 24 de abril del 2014 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, mediante sentencia número 276, optó por suprimir el derecho a la manifestación pacífica, señalando que “cualquier concentración, manifestación o reunión pública que no cuente con el aval previo de la autorización por parte de la respectiva autoridad competente para ello, podrá dar lugar a que los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público a los fines de asegurar el derecho al libre tránsito y otros derechos constitucionales (...), actúen dispersando dichas concentraciones con el uso de los mecanismos más adecuados para ello, en el marco de lo dispuesto en la constitución y el orden jurídico”.

150. Íbid. Venezuela 2014: Protestas y Derechos Humanos, 8.

Al respecto, es excesiva la discrecionalidad con la que actuaron los jueces constitucionales al dictar esta sentencia. Hay un claro objetivo de reprimir las manifestaciones a como dé lugar. Según el informe citado, “entre los meses de febrero y abril del 2014, Provea registró e individualizó un total de 854 heridos y lesionados en el contexto de las protestas. Del total, 138 fueron heridos de bala, 330 fueron heridas causadas por perdigones, 72 personas resultaron lesionadas debido a golpes, 34 personas fueron heridas por objetos contundentes y 280 heridos y lesionados se incluyeron en la categoría otros, donde se agruparon personas electrocutadas, apuñaladas, arrolladas y lesiones de diversa índole”.¹⁵¹

Al cierre del informe en estudio, “el Foro Penal Venezolano (FPV), había registrado un total de 153 caso de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes cometidas contra manifestantes detenidos en distintas ciudades del país (...)”.¹⁵²

En Venezuela, existe el derecho a la manifestación pública en la teoría, sin embargo, es un derecho vacío. De forma que, es extraño como un país que dentro de su Constitución no avala el uso de violencia ni armas en actos de libertad de expresión, cometa tan libremente actos tan abusivos y brutales contra su pueblo. No solo es indignante el abuso del uso de la fuerza contra civiles, sino la actitud sumamente prepotente de un Estado ensimismado en su poder de imperio.

Esta situación se da porque en el momento en que el fin de un Estado no es la protección y bienestar de sus ciudadanos, se vuelve un gobierno autoritario, que trabaja en torno a beneficios individuales y lleva a su máxima expresión el poder de imperio. Estamos ante un país donde el mismo Tribunal Constitucional avala el uso de la fuerza en contra de los ciudadanos sin

151. *Íbid.*, Venezuela 2014: Protestas y Derechos Humanos, 33.

152. *Íbid.*, Venezuela 2014: Protestas y Derechos Humanos, 39.

dar mayor explicación. En síntesis, Venezuela es un país autoritario disfrazado de una democracia socialista; un país que tiene una legislación sumamente amplia y rígida en torno al derecho de la manifestación pública, sin embargo, no logra trasladarlo a la práctica, donde la mayoría de manifestaciones pacíficas terminan en violencia por parte de las fuerzas policiales e incluso militares. Es un Estado irrespetuoso de los Derechos Humanos, que se abusa de su legitimidad para el uso de la fuerza.

Se concluye, a partir del primer ejemplo de país en derecho comparado, que la regulación extensa del derecho a la manifestación no implica su desarrollo eficaz.

España

España es nuestro referente y conexión cultural e ideológica con Europa; es de quien adquirimos gran parte de nuestra legislación, en conjunto con la francesa. La importancia de indagar en la historia de este país, se debe al constante movimiento político dado en el siglo XX y cómo esto ha repercutido en la actualidad en lo referente a la manifestación pública.

Del franquismo a la democracia actual, España pasa de ser una dictadura, donde los derechos eran básicamente inexistentes, a una democracia. Por lo que hay que preguntarse: ¿respetan los Derechos Humanos a través de una legislación apropiada? ¿Cómo ha cambiado el ejercicio de este derecho y qué pasó en el 15M?

Tras la muerte de Francisco Franco en 1975, inició la transición hacia una España democrática. Proceso que tampoco fue del todo grato para la manifestación pública, ya que seguía existiendo la represión física y el abuso de la fuerza en contra de civiles. Esta fue la respuesta de un país en incertidumbre, que no tenía un rumbo establecido todavía, que además

debía trabajar bajo un esquema de crisis económica; por ende, la represión era no solo el medio “más fácil”, sino el más conocido.

Fue en 1978 cuando se aprobó la Constitución Política actual de España, en la cual se designa al país como un Estado Social de Derecho bajo el régimen de una monarquía parlamentaria. En lo que concierne a la libertad de expresión y derecho a la manifestación pública tenemos los siguientes artículos:

Artículo 16

1. *Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*

Artículo 20

1. *Se reconocen y protegen los derechos:*
 - a) *A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (...).*

Artículo 21

1. *Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.*
2. *En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.*¹⁵³

153. España, Constitución Política de España, Artículos 16, 20 y 21.

Pues bien, es evidente que, en teoría, se presentan los derechos en cuestión como absolutos, sin embargo, el hecho de que se deba comunicar a las autoridades en caso de manifestaciones en lugares públicos limita su desarrollo, al igual que en Venezuela. A pesar de que el derecho internacional acepta esta disposición de informar a las autoridades, debe tenerse claro que en ningún momento esto implica “autorización”. La libertad de expresión deja de ser una libertad si se trata de restringir a tal escala.

Además, se puede observar un esquema parecido al que encontramos en nuestro país, apartando el hecho de tener que comunicar con antelación a las autoridades. Entonces, se resume en que es un derecho establecido en la constitución política, regulado de manera general.

De igual forma, prevé en la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana la posibilidad legítima del uso de las fuerzas de seguridad para emprender acciones dirigidas a mantener el orden público durante manifestaciones o reuniones, y prevé acciones para disolver manifestaciones o llevar a cabo controles de identidad de quienes participan en ellas. También, determina como infracción grave el causar desórdenes. Esta regulación sobre el término desorden, el cual fue analizado a fondo en la parte de Costa Rica, implica y conlleva necesariamente a una discrecionalidad muy amplia.

En definitiva, se permite la posibilidad de que las autoridades utilicen las fuerzas y cuerpos de seguridad para disolver las reuniones en lugares de tránsito público cuando sean ilícitas o vayan en contra del orden público, según el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983 reguladora del derecho de reunión. De igual manera, la misma ley enumera los diferentes tipos de sanciones a imponer.

Ahora bien, nos llama la atención el hecho de que se permita el control de identidad de quienes participan en manifestaciones. Es una acción que no tiene mayor respaldo más que para el posible reproche e incriminación de los participantes. Evidentemente, la individualización de las personas, no es para hacerles llegar a sus casas la resolución del problema por el cual se protestaba, ni pedirles un mayor acercamiento para discutir el problema. Es una disposición que no tiene ningún objetivo a fin para facilitar el derecho a la manifestación, sino un mecanismo de posible control y miedo hacia los participantes. Este fenómeno resulta contradictorio con las disposiciones constitucionales descritas anteriormente.

En los párrafos anteriores se analizó la forma en que generalmente se hacen las repercusiones en las manifestaciones, siendo esta la individualización de actores principales, para tanto la represión individual como grupal. Cuando se da una sanción específica a una persona, se reprime no solo al *infractor* en sí, sino que se imparte miedo a la población en general, para desmotivar el movimiento completo.

En este sentido, se debe tener en cuenta que España respalda el derecho a la manifestación, a la reunión y libertad de expresión a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo y la Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea. Estos, son instrumentos que reconocen los derechos, que exigen a las autoridades ser una vía para la realización y no una pared, e implican que estos derechos no pueden ser objeto de restricciones a menos que se demuestre una razón necesaria y proporcionada.

Evidentemente, desde la creación de la constitución, han existido muchos movimientos de gran importancia, sin embargo, nos enfocaremos en dos movimientos específicos de los últimos años que se pueden ver en la España de hoy: 15M y PAH.

El Movimiento de Los Indignados (también conocido como 15M), el más grande hasta ahora, se dio el 15 de mayo del 2011 con manifestaciones por todo España, siendo la más importante tanto en repercusión como en número¹⁵⁴ la de la Plaza de Sol en Madrid. Esta manifestación se dio unos días antes de las elecciones municipales, y el fin de los Indignados era acampar en la plaza hasta el día de la votación. Dos días después, autoridades policiales desalojaron aproximadamente 200 manifestantes, acción que no desanimó, pues la manifestación no se acabó. La toma de la Plaza tuvo una duración de 28 días.¹⁵⁵

El 15M es un movimiento que se ha venido desarrollando desde la crisis económica del 2008 y se debe a los recortes sociales y ayudas públicas a bancos. Además, de un sentimiento generalizado de descontento e insatisfacción por la forma que se lleva a cabo al país. Es un grupo de personas, que no representan a ningún partido político, ni a ningún sindicato, indignadas por las instituciones públicas y los políticos del país.

Otro movimiento social importante es la Plataforma de Afectados por la Hipoteca (PAH), el cual engloba a personas que tienen dificultades para pagar su hipoteca o bien se encuentran en proceso de ejecución hipotecaria, además de personas solidarias con la causa. Su protesta iba dirigida específicamente a políticas y representantes estatales, donde se pedía que se representaran los intereses de las personas afectadas por las ejecuciones hipotecarias. Fue un movimiento que, a pesar de ser pacífico, causó mucho revuelo en el pensar de los políticos y específicamente del Partido Popular. Muchas veces las autoridades españolas osaron llamar a los manifestantes “nazis” y “franquistas”.¹⁵⁶

154. Más de 20 000 manifestantes.

155. “Cómo surgió el Movimiento 15M”, Movimiento 15M, 26 de julio del 2013, <http://www.movimiento15m.org/2013/07/como-surgio-el-movimiento-15m.html>

156. Amnistía Internacional, España: El derecho a protestar, amenazado, 2014,12.

En el informe de Amnistía Internacional de abril del 2014, titulado *España: el derecho a protestar, amenazado*, se identificaron tres áreas específicas respecto a la actuación policial en manifestaciones que generan gran preocupación: 1. uso excesivo e indiferenciado de la fuerza y uso indebido de material antidisturbios para hacer frente a manifestantes, 2. uso excesivo de la fuerza al detener a manifestantes y 3. maltratos a detenidos puestos bajo custodia policial.¹⁵⁷

La legislación española no regula específicamente el uso de la fuerza por parte de la policía. Lo único escrito al respecto es en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que en su artículo 5.2 indica que se deben utilizar los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza. Una vez más, se deja a la discrecionalidad del juez el manejo y análisis de estos conceptos.

*“Dos personas me empujan contra la pared y me tiran al suelo. Me sacaron fuera y se identificaron como policías (...). Si no fuera por las imágenes, tendría serios problemas. la policía sabe que debido a sus acusaciones falsas uno puede pasar todo el día detenido y nadie será responsable por ello”.*¹⁵⁸ Estas son las declaraciones de Jorge, quien el 25 de marzo de 2013, fue detenido por las autoridades mientras se encontraba manifestando pacíficamente en una protesta por la sanidad pública. Es uno con suerte, porque toda la situación fue grabada por cámaras, de lo contrario lo más probable es que el juicio no se hubiese resuelto a su favor.

¿De dónde se sacan las pruebas? La cantidad de videos grabados por los mismos manifestantes que se pueden encontrar en Internet es exuberante. Son los mismos protestantes quienes deciden respaldarse, ya que la confianza en los medios de comunicación es muy poca. En las imágenes se pueden ver oficiales golpeando repetidamente con sus porros a

157. Amnistía Internacional, *España: El derecho a protestar, amenazado*, 2014, 35.

158. Amnistía Internacional, *España: El derecho a protestar, amenazado*, 2014, 1.

manifestantes que ocupaban pacíficamente la Plaza Cataluña, lanzando pelotas de goma directamente contra la multitud y utilizando otros tipos de fuerzas.¹⁵⁹

*Ester Quintana, de 35 años, fue alcanzada por una pelota de goma disparada por la policía y perdió el ojo izquierdo. Consuelo Baudín, de 55 años, fue impactada cerca de un riñón por una pelota de goma disparada por la policía. Leandro Acosta, de 19 años, agarrado a patadas y golpeado por la policía. Manuel Bustamante, de 20 años, recibió un fuerte golpe en la cabeza, cayó y lo siguieron pateando.*¹⁶⁰

Todas las situaciones anteriores se dieron en ámbitos de protestas pacíficas, algunos de ellos incluso se encontraban en las afueras de la manifestación. Ninguna de las personas había utilizado la fuerza durante la manifestación y tampoco recibieron asistencia médica después del altercado. Sin embargo, en sus declaraciones, todos indican que aparte de la lesión física, la afectación psicológica es profunda. Después de lo sucedido todos han sentido cambios en su forma de llevar a cabo su día a día, se sienten temerosos y abandonados, según estudios de Amnistía Internacional.

Esta es una situación sumamente común en España. Excesivo uso de la fuerza, detenciones arbitrarias, maltrato indiscriminado, todas estas son prácticas de las autoridades policiales en las manifestaciones públicas. Lamentablemente, el problema no termina ahí, las denuncias por este tipo de hechos, no tienen investigaciones transparentes y se resuelven con palabras como “no se encontraron hechos anormales”.

159. Amnistía Internacional, España: El derecho a protestar, amenazado, 2014, 29.

160. Amnistía Internacional, España: El derecho a protestar, amenazado, 2014, 32-38.

“España: el derecho a la protesta, amenazado” nos muestra una cara de España poco conocida, por lo menos para los que estamos fuera de ella. La cantidad de denuncias y relatos de hechos por parte de los manifestantes y grabaciones sobre el abuso de poder de las autoridades es impresionante. Sin embargo, parece ser que lejos de reprimir a la sociedad, estas acciones los fortalecen. El descontento por parte de la ciudadanía ha llegado a tal punto, que ha demostrado que la democracia sigue existiendo en ellos, a pesar de la negativa de las autoridades.

Frases como *“no nos representan”, “sin casa, sin curro, sin pensión, sin miedo”, “vamos despacio porque vamos lejos”, “nuestros sueños no caben en vuestras urnas”, “no es cuestión de izquierdas contra derechas, es cuestión de los de abajo contra los de arriba”*,¹⁶¹ son las que se escuchan en protestas de Los Indignados. Se escucha el verdadero poder del pueblo, de una ciudadanía organizada, que decidió luchar por sí misma, porque quienes se hacían llamar sus representantes, no lo hicieron.

El caso de España se resume como un país con una legislación correspondiente al derecho de manifestación similar en la mayoría de aspectos a la costarricense. Sin embargo, determina elementos esenciales para llegar a darle la “legalidad” a una manifestación. Esto restringe el derecho en el sentido que es decisión de las autoridades la declaración del estado de la manifestación, lo que inevitablemente posibilitaría llegar a tomar medidas fuertes contra los manifestantes.

161. “Frases y lemas del Movimiento 15M más utilizados”, Movimiento 15M, 27 de julio de 2013, <http://www.movimiento15m.org/2013/07/las-frases-y-lemas-del-movimiento-15m.html>

Francia

En la presente investigación se considera de vital importancia investigar el caso de Francia, por ser cuna del derecho a la manifestación pública y famosa por haber obtenido un sinfín de logros por medio de los movimientos sociales.

Históricamente comprendemos al pueblo francés como un pueblo con ansias de respuesta hacia las intrigas sociales de frente al Estado. Sobra comenzar el presente apartado mencionando un hito histórico, que marcaría la democracia y que nos brindaría el modelo de Estado que conocemos hasta el día de hoy, la Revolución Francesa.

El conflicto social generado por un descontento político ciudadano culminó con muchísimas ganancias y sería lo que conocemos hoy en día como la división histórica de la historia contemporánea. También, es importante referirse a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual se convierte más tarde en la base y el pilar sobre el que se cimentaron muchas declaraciones posteriores, y con la cual nacerían nuevos Estados y la división de poderes.

Este texto mencionado anteriormente se podría considerar como atemporal, que carece de coyunturas, nacionalidades, género. Es un texto universal, que implanta una serie de derechos tanto naturales como civiles, separados de la constitución, permitiéndole perdurar a través de la historia sin importar cuántos regímenes hayan pasado desde su nacimiento.

Con este texto vemos el reconocimiento tácito por primera vez del derecho a la libertad de expresión, plasmado en los artículos 10 y 11, y los cuales dicen literalmente lo siguiente:

“X. Ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aun por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley.

XI. Puesto que la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, excepto cuando tenga que responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

Se reconoce expresamente el derecho fundamental de la libertad de expresión y libre comunicación de ideas. Esto siempre que se entiendan los mismos límites impuestos desde el inicio, haciendo como condición necesarísima los elementos de paz y de razonabilidad en el ejercicio de este.

Es de importancia destacar que la Constitución Política francesa, no prevé dentro de su texto los derechos de libertad de expresión y reunión concretamente. Sin embargo, esto no implica que no sean derechos fundamentales dentro del pueblo francés. Como lo indica el preámbulo de la Constitución Política de 1958, se proclama la adhesión a los Derechos Humanos definidos por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como el preámbulo de la Constitución Política de 1946. En ese sentido, el bloque constitucional francés está integrado por todos los textos antes citados. Esto significa que no existe la necesidad de expresar estos derechos concretamente dentro del texto constitucional vigente, ya que los mismos se encuentran plasmados dentro de la legislación de más alto rango del país.

Dentro de la legislación francesa, el capítulo I del título III del Código Penal, regula lo que se denomina “De los atentados contra la paz pública”. Empezando por su artículo 431-1, donde

trata de proteger la libertad de expresión y el derecho a la manifestación; no obstante, se contradice en el mismo artículo, indicando lo siguiente:

Artículo 431-1

El hecho de obstaculizar, de forma concertada y con ayuda de amenazas, el ejercicio de la libertad de expresión, de trabajo, de asociación, de reunión o de manifestación será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

El hecho de obstaculizar, de forma concertada y con ayuda de golpes, actos de violencia, vías de hecho, destrucción o daños en el sentido del presente código, el ejercicio de una de las libertades previstas en el párrafo anterior será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

En el capítulo anterior, se desarrolló el tema de la posibilidad de choque entre el derecho a la manifestación y el derecho al trabajo. En el artículo citado anteriormente, ambos derechos se manejan en el mismo rango jerárquico. En ese sentido, se deja a ambos derechos en un ámbito de ambigüedad y más que protegerlos, los perjudica.

Ahora bien, en su artículo siguiente, establece posibles sanciones a personas que infrinjan esa disposición:

Artículo 431-2

Las personas físicas culpables de alguna de las infracciones previstas en artículo 431-1 incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1. La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26.

2. La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-27, de ejercer una función pública o de ejercer la actividad profesional o social en el ejercicio o con motivo del ejercicio de la cual se haya cometido la infracción.

El presente código castiga lo que se denomina como “tumulto”, lo cual claramente contravine el derecho a la manifestación, ya que su descripción calza estrictamente con la manifestación pública.

Artículo 431-3

Constituye un tumulto toda reunión de personas en la vía pública o en un lugar público susceptible de alterar el orden público.

Un tumulto podrá ser disuelto por la fuerza pública tras dos intimaciones a dispersarse que no hayan surtido efecto, dirigidas por el prefecto, el subprefecto, el alcalde o uno de sus tenientes de alcaldes, cualquier oficial de policía judicial responsable de la seguridad pública, o cualquier otro oficial de policía judicial, que porte las insignias de su cargo.

Se procederá a estas intimaciones de forma adecuada para informar a las personas que participen en el tumulto de la obligación de dispersarse sin demora; estas formas serán concretadas por decreto del Conseil d'Etat, que determinará igualmente las insignias que deberán portar las personas mencionadas en el párrafo anterior.

No obstante, los representantes de la fuerza pública a los que se recurra para disolver un tumulto podrán hacer uso directo de la fuerza si se aplican actos de violencia o vías de hecho contra ellos o si no pueden defender de otra forma el terreno que ocupan.

Al igual que en las legislaciones previamente estudiadas, en Francia también se debe proceder a la comunicación de la manifestación pública, so pena de castigo de prisión y económico. Ello, se puede apreciar en el siguiente artículo:

Artículo 431-9

Será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros el hecho de:

- 1. Haber organizado una manifestación en la vía pública que no haya sido objeto de comunicación previa en las condiciones fijadas por la ley.*
- 2. Haber organizado una manifestación en la vía pública que haya sido prohibida en las condiciones fijadas por la ley.*
- 3. Haber realizado una comunicación incompleta o inexacta susceptible de inducir a error sobre el objeto o las condiciones de la manifestación proyectada.*

Las condiciones fijadas por ley, indicadas en el inciso 1 del artículo anterior, se refiere a las plasmadas dentro del Código de Seguridad Nacional francés, el cual establece que toda concentración de personas debe comunicarse con 3 días de antelación, indicando el objeto, fecha y lugar de la misma. Las mismas pueden ser prohibidas en caso de que se determine que se está poniendo en peligro el orden público.

Si bien la misma ley indica que la información de la manifestación debe ser recibido de inmediato por la autoridad correspondiente, se plasma en el Código Penal la posibilidad de sanción al realizar manifestaciones sin la autoridad correspondiente, lo que implica que el requisito no es una simple comunicación, sino una autorización.

Es evidente como el requisito de comunicación previa, deslegitima completamente el derecho al obligar a las personas a pedir permiso para desarrollar la manifestación pública. Esta disposición vacía el derecho e impone una sanción claramente alta para las personas que no cumplan con la misma. Es fácil ver cómo, un elemento previsto para proteger el derecho, sobrepasa esa fina línea y termina siendo su enemigo.

La importancia que tiene la manifestación pública en la teoría del derecho francés versa sobre la histórica conquista de derechos civiles y políticos que nacen producto del descontento ciudadano y expuesto por medio de la manifestación pública. Sin embargo, se puede evidenciar como la evolución de la misma ha tomado otro rumbo. En la realidad de hoy, se castiga a quien participe en una manifestación que no tenga previa autorización del Estado, además se permite expresamente el uso de la fuerza por parte de las autoridades.

En la práctica, se debe hacer referencia a las manifestaciones masivas a lo largo del territorio francés en el 2016 a causa de la reforma laboral. Fue un año de meses de manifestaciones, por parte de profesionales de muchísimos ámbitos. La brutalidad policial no faltó en estas manifestaciones. Las manifestaciones contra esta reforma fueron masivas, de entre 70 000 y 100 000 personas, según distintas fuentes periodísticas, dentro de las cuales hubo cientos de detenidos y heridos.¹⁶²

162. "Internacional de El País", El País, consultada el 18 noviembre, 2016:
http://internacional.elpais.com/internacional/2016/06/14/actualidad/1465886786_716533.html

El domingo 19 de marzo de 2017, hubo una manifestación pacífica que quiso recordar y desaprobar la conducta abusiva por parte de la fuerza policial en las manifestaciones contra la reforma laboral del año pasado. En esta protesta, a pesar de ser pacífica, la presencia policial fue absoluta. Se procedió a identificar y requisar a cualquier persona identificada como manifestantes. Sumado a ello, sorprendentemente hubo declaraciones de utilización de gas lacrimógeno para reprimir la manifestación, a pesar de haber sido un movimiento pacífico.

Una vez analizada la legislación y proceder práctico de algunas manifestaciones públicas en cada país. Se puede ver cómo la rigidez de la legislación no implica la libertad y correcto desarrollo de la manifestación pública. Estos movimientos son de naturaleza política-social, lo cual quiere decir que su regulación no necesariamente es la opción más viable para abarcarlo.

De igual manera, la manifestación se desarrolla de diferentes formas en distintas culturas. Por tales razones, y precisamente por su dinamismo, es que, básicamente es imposible su regulación efectiva. Además, como es notorio, muchas veces su regulación más bien termina en represión.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES

El tema de la manifestación pública es, sin duda, un tema de interés actual. Reconocemos el derecho de manifestación como base sustancial y fundamental para el buen desarrollo democrático de los pueblos. En este sentido, podemos tomar los Derechos fundamentales de libertad de expresión y de reunión como un elemento configurativo de la rendición de cuentas hacia los sectores de poder.

Sumado a ello, es claro que el derecho a la manifestación pública se configura como parte de lo que denominamos democracia, porque permite llevar a cabo un ejercicio de reflexión, pero, sobre todo, permite a la sociedad acercarse al Estado que normalmente prefiere estar arriba, lejos del administrado por conveniencia. El respeto a este derecho, como se ha establecido anteriormente, es directamente proporcional al nivel de democracia del Estado.

Definitivamente, la manifestación pública configura un mecanismo que trae consigo la transformación social, con el cual podemos traer a la realidad la normativa acorde a la época y evolucionar de acuerdo al mismo desarrollo social y sus intereses. Entonces, no solo representa un dinamismo y pluralidad esencial, sino que le da una posibilidad real al ciudadano de ser un contrapeso importante en la toma de decisiones del país.

Además, se desprende de la presente investigación una serie de hechos que son irrefutables en relación con la manifestación pública y su colisión con otros derechos fundamentales. Lo primero, es que, sin duda alguna, el derecho a la manifestación pública no es un derecho absoluto. Su ejercicio siempre va a significar un choque con terceros, quienes a su vez van a reclamar ese derecho fundamental que pudiese lesionarse por ejercer la libertad de manifestación. En segundo lugar, es importante tomar en cuenta que el derecho a la

manifestación pública, así como no es absoluto, contiene en sí mismo una serie de limitaciones que su fiel cumplimiento podría llegar a determinar la legitimidad o no de la manifestación.

Ahora bien, es importante mencionar que, así como el manifestante cuenta en su derecho y limitaciones, el Estado también cuenta con mecanismos para velar por el interés común y el resguardo, así como la seguridad ciudadana. Esto, nos lleva al tema del abuso del poder y a cuestionarnos verdaderamente si es posible ejercer el derecho a la manifestación pública de manera pacífica en sociedades que no se encuentran configuradas bajo democracia, sino que su funcionamiento es autoritario.

Del planteamiento anterior se desprende que la manifestación pública es una vía de escape para los silenciados, para las minorías y para los descontentos. Juan Carlos Monedero indica que “cuando una sociedad se relaja, la estructura estatal, como cualquier estructura, puede dedicar más tiempo y recursos a su propia reproducción”, entendiendo así la alienación de este y descuido de los suyos para garantizar la supervivencia de los pocos allegados al poder.

La manifestación pública se configura como el mecanismo para la reinención del Estado y de la democracia como tal; es el impulso del indignado, es la fuerza de los no escuchados, es la base social para el reclamo a los opresores. En definitiva, es un fenómeno actual que está pasando frente a nosotros:

1. Movimiento de los Indignados, España.
2. Occupy Wall Street, Estados Unidos.
3. Las protestas y movimientos estudiantiles, Chile.
4. Ayotzinapa, México.
5. Protestas por la Copa Mundial de Fútbol y los Juegos Olímpicos, Brasil.

6. Plaza Tahir, Egipto.
7. Movimientos sociales en Venezuela

Estos movimientos citados son ejemplos de que vivimos en un mundo que está cambiando, está despertando y desde hace mucho no se había visto la necesidad de entender el fenómeno de la manifestación pública en relación con otros derechos fundamentales. También, es un derecho que significa el desarrollo de los pueblos y la expresión de los sentimientos más profundos de los colectivos.

Aunado a lo anterior, hemos concluido que la manifestación pública no puede regularse como un todo, ya que es un fenómeno casuístico, es coyuntural. Siempre va a depender de las condiciones de modo, tiempo y lugar en la que esta se efectúe. Antes bien, se podría concluir que hay algunas generalidades que sí podrían establecerse de manera positiva, por ejemplo, las notificaciones previas, en relación con las cuales se reitera una vez más que esta notificación no podrá nunca constituirse como un permiso para manifestarse, sino un aviso a las autoridades para que el impacto frente a terceros pueda disminuirse todo lo posible.

Adicionalmente a lo expuesto en el párrafo anterior, a partir del análisis de derecho comparado llevado a cabo, podemos concluir nuevamente que la regulación no significa necesariamente un respeto por el derecho a la manifestación pública. Casos como el de Venezuela nos abre los ojos en cuanto al tema de la regulación, teniendo muchísima normativa, pero no por ello hay libertad de expresión y de reunión, ni mucho menos mayor resguardo del orden público.

La manifestación pública tampoco podrá regularse mediante la jerarquización de derechos. Si bien el funcionamiento frente a otros tendrá mayor éxito, cumpliendo a cabalidad

los tres elementos del test de razonabilidad, no se puede hacer una jerarquización a priori puesto que hemos entendido que los derechos fundamentales no son absolutos y dependen de la manera en la que se ejerciten, “cada protesta es una tesela, en un gran mosaico que se va construyendo cada vez que se dice “no” al sistema y se le da una dentellada a esa lógica depredadora del capital, el Estado y la modernidad”.¹⁶³

En relación con la hipótesis planteada para la presente investigación, una vez revisada la historia costarricense y los casos de derecho comparado, se puede ver como la regulación no es la solución para el desarrollo libre de la manifestación pública. Esto, en el sentido que, al ser un movimiento sumamente cambiante, su positivización jamás podría prever todas sus formas de configuración, lo que la haría ineficaz.

La finalidad de un Estado Democrático Social de Derecho, al respecto del tema en análisis, es fomentar el libre desarrollo de los derechos fundamentales. Se debe prever la colisión de estos al ser parte natural del derecho y la sociedad, lo cual debe hacerse de manera que el Estado ejecute un plan de acción destinado a la no restricción de los derechos. Así pues, es el Estado quien debe proceder a idear un plan de acción apto para evitar tal situación. No debería jamás ser el ciudadano quien deba afectarse por la falta de estructuración y organización estatal. Es por esto que además de idear un plan de acción efectivo, este debe ir dirigido al fomento de la manifestación pública.

Ahora bien, para poder emplear estas políticas, primero se debe tener un cambio de paradigma, donde se entienda que las manifestaciones públicas son ejercicios cívicos que configuran la esencia democrática. Al respecto, Ranciere ha explicado que “la verdadera lucha

163. Juan Carlos Monedero, *Curso Urgente de política para gente decente*, (Editorial Seix Barral S.A., 2013).

política no consiste en una discusión racional entre intereses múltiples, sino que es la lucha paralela por conseguir hacer oír la propia voz y que sea reconocida como la voz de un interlocutor legítimo. Cuando los “excluidos” (...) protestan contra la élite dominante (...) la verdadera apuesta no está en las reivindicaciones explícitas (aumentos salariales, mejores condiciones...), sino en el derecho fundamental a ser escuchados y reconocidos como iguales en la discusión”.¹⁶⁴

En ese sentido, entendemos que las exigencias no son el fin en sí mismo, ya que evidentemente no toda exigencia debe ni puede satisfacerse de manera concreta, sino que es el simple hecho de formar una parte real y legítima de la sociedad, que se le pueda otorgar el reconocimiento necesario para saber que sus condiciones no solo se han dado a conocer, sino que son un verdadero interés a considerar.

La sociedad es un todo y la violación de derechos a través del abuso representa una lesión a todos y cada uno de los integrantes. Entonces, puede parecer que los reclamos de algunos no sean compatibles con los intereses de otros, pero al silenciar a los más débiles estamos creando un sistema de tiranos y creando una carga más para la sociedad. El desarrollo de un pueblo necesita del bienestar de todos.

Como lo hemos mencionado múltiples veces, el respeto a los Derechos Humanos es el pilar esencial para la convivencia ordenada y pacífica. No podemos pretender vivir en orden público si por otro lado se están violentando parte de estos derechos. De modo que, la manifestación pública es una acción colectiva, tanto de los manifestantes como de los civiles no participantes, porque este es el medio por el cual se llega a conocer de situaciones que

164. Slavoj Žižek, En defensa de la intolerancia (Sequitur, 2007), 26-27

normalmente pasaríamos por alto; por ello, la reacción que decidamos ejercer afectará directamente el accionar estatal.

En relación con el Poder Judicial, este debe necesariamente proteger de manera especial al manifestante, no solo para defender su derecho, sino porque al permitirle ser un componente esencial del contrapeso político genera cierto disentimiento, lo cual a su vez implica el crecimiento del país. En ese sentido, son los jueces los llamados a preservar este derecho, llevando a cabo un análisis íntegro del derecho a la manifestación en relación con otros derechos, utilizando siempre el principio de razonabilidad y sana crítica para un mejor resguardo de ellos.

En el tema de colisión de derechos debe asegurarse que sus jueces, a la hora de delimitar un derecho, no solo lo hagan de manera eficiente y concreta, sino que deberán emplear su mejor trabajo por el simple hecho de que los Tribunales Constitucionales son los encargados de defender la Constitución. Determinar el límite de un derecho es un punto que deberá plantearse en cada caso específico, no solo porque cada situación tiene componentes diferentes, sino porque es completamente casuístico y merece de un análisis individual.

Lo que es definitivo es que el principio simplista de *mi derecho llega hasta donde comienza el de otro*, debe dejarse de lado, ya que no aporta nada para la resolución de la colisión de derechos; es una premisa vacía que no delimita nada concreto. Este es el rol del juez, dejar de utilizar este tipo de fundamento y ejercer la función de manera lógica y razonable, siempre respetando los derechos fundamentales para lograr un balance dentro de nuestro sistema legal.

El presente trabajo de investigación da a conocer la necesidad imprescindible del respeto al derecho de manifestación. Ello, no solo en el sentido obvio de ser un derecho fundamental,

pues rompe la estructura estática de un sistema institucional. La exigencia de rendición de cuentas forma parte esencial en un sistema democrático sano.

La democracia se construye a partir de la libertad de expresión. Además, la democracia no solo permite, sino que necesita de este tipo de conflictos para crecer y llegar a niveles cada vez mejores de bienestar social. Se concluye que al tomar en cuenta que los derechos no son absolutos, el derecho a la manifestación debe tener ciertos límites. Sin embargo, su respeto y ejercicio plasma a una sociedad óptima, lo cual finalmente procederá una mejor composición del país, con un Estado que entiende su deber de rendición de cuentas al tomar a los ciudadanos como parte esencial de la toma de decisiones, y una ciudadanía que entiende no solo derecho, sino también su deber de luchar por su bienestar.

Retomando la hipótesis de la investigación, se entiende que el orden público es una necesidad en el día a día, sin embargo, no es posible argumentar su superioridad frente al derecho de manifestación para su represión. Esto, porque es precisamente el rompimiento de ese orden lo que genera que el mensaje de la manifestación se haga llegar. En síntesis, es este el mecanismo de presión para hacerse escuchar.

Se concluye que, en Costa Rica, a pesar de que la regulación es escueta en relación con el derecho a la manifestación, el Estado es lo suficientemente permisivo, al ver el número de manifestaciones en los últimos años. Además, es seguro afirmar que su desarrollo es generalmente pacífico, lo cual permite el ejercicio libre del derecho.

En conclusión, no es cierto, ni se puede afirmar, que regular el derecho a la manifestación pública a través del principio de razonabilidad y necesidad del resguardo del orden público generaría seguridad jurídica ni una protección mayor, sino más bien que es abrir una puerta para

su posible restricción. En cuanto al tema de la amplia discrecionalidad que tienen los jueces para determinar los límites de este derecho y la posible violación de derechos fundamentales que se podría cometer en el ejercicio del derecho, se concluye que más bien son ellos, los jueces, quienes poseen mayor capacidad para reaccionar y determinar sus límites y alcances, al estar capacitados en aplicar los principios de razonabilidad y ponderar casuísticamente cualquier choque de derechos que se genere.

BIBLIOGRAFÍA

Leyes

- Código de Seguridad Nacional, Francia
- Código de Trabajo, Ley N. 2 publicada en la Gaceta el 27 de agosto de 1943.
- Código Penal, Francia
- Código Penal, Gaceta Oficial No. 5494 Extraordinario de 20 de octubre de 2000. República Bolivariana de Venezuela.
- Código Penal, Ley N. 4573 del 14 de abril de 1998, Costa Rica.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.
- Constitución Política de España, Boletín Oficial del Estado No. 311 del 29 de diciembre de 1978.
- Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, 32 ed.
- Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Boletín Oficial del Estado No. 63 del 13 de marzo de 1986, Ley Orgánica 2/1986, España.
- Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, Gaceta Oficial No. 6013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010. República Bolivariana de Venezuela.
- Ley del 30 de Junio de 1881 sobre la Libertad de Reunión, Francia
- Ley Fundamental de la República Federal Alemana, de 1949. Vol. 11, Julio 2012, Alemania.
- Ley General de la Administración Pública, Ley N. 6227 del 2 de mayo de 1978, Costa Rica.
- Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, Gaceta Oficial No. 5789 Extraordinario del 26 de octubre de 2005. República Bolivariana de Venezuela.

- Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, Boletín Oficial del Estado No. 77 del 31 de marzo de 2015, Ley Orgánica 4/2016, España.
- Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, Gaceta Oficial No. 37594 del 18 de diciembre de 2002. República Bolivariana de Venezuela.
- Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Reunión, Boletín Oficial del Estado No. 170 del 18 de julio de 1983, Ley Orgánica 9/1983, España.

Normativa internacional

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, La IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas número 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Jurisprudencia

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 17027 de las 14:30 horas del 5 de diciembre de 2012, República de Costa Rica.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 9874 de las 14:45 horas del 7 de noviembre de 2000, República de Costa Rica.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 1084 de las 14:39 horas del 3 de marzo de 1993, República de Costa Rica.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 10450 de las 9:00 horas del 23 de junio de 2008, República de Costa Rica.

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 3173 de las 14:57 horas del 6 de julio de 1993, República de Costa Rica.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 17596 de las 14:50 horas del 12 de diciembre de 2012, República de Costa Rica.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 4869 de las 15:01 horas del 5 de mayo del 2004, República de Costa Rica.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 6509 de las 10:02 horas del 3 de julio de 2002, República de Costa Rica.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 1603 de las 9:30 horas del 17 de febrero de 2004, República de Costa Rica.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia No. 276 del 24 de abril de 2014, República Bolivariana de Venezuela.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 1798 de las 9:40 horas de 18 de diciembre de 2009, República de Costa Rica

Jurisprudencia internacional

- Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Gulizar Tuncer vs. Turquía. 8 febrero, 2011.
- Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Perna vs. Italia. Sentencia del 6 de mayo 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Caracazo vs. Venezuela. Sentencia del 11 de noviembre de 1999. Serie C, No 58
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela. Resolución del 3 de julio de 2007.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C, No. 150
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia del 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C, No. 166.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia Barthold. C, de 25 marzo 1985, Alemania, serie A, núm. 90

Libros

- Aja, E. y Ruiz, Juan José. *La Reforma Constitucional del Senado*, Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- Alcarenga, P. *De vecinos a ciudadanos*. Editorial Universidad de Costa Rica, 2005.
- Antillano, A. *¿Qué conocemos de la violencia policial en Venezuela? Las investigaciones e hipótesis sobre el uso de la fuerza física por la policía*. Espacio Abierto, Vol. 19, No. 2 Maracaibo, Venezuela: Universidad del Zulia, 2010.
- Ávila, R, Flores, X, Grijalva, A y Lugo, R. *La inconstitucionalidad del desacato y el derecho a la libertad de expresión*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, 2012.
- Ávila, R. *Manifestación social, libertad de expresión y derecho penal*. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional, 2012.
- Boy, X. *Droits Fundamentaux et Libertés Publiques*, Francia:Eboue, Editorial Lextenso, 2016.
- Cerdas, R. *La crisis de la democracia liberal en Costa Rica*. Editorial Universitaria Centroamericana, 1975.

- Colorado, M. *Los Derechos Humanos de las mujeres y la universalidad de los Derechos Humanos. Globalización de los derechos. Repensando la condición humana: debates en Derechos Humanos*. Colombia, 2003.
- Complutense de Madrid. 2005.
- Cornu, G. *Vocabulaire Juridique*. Presses Universitaires de France, 2011.
- Cox, F. *Criminalización de la manifestación social: No tiene derecho a reunirse donde le plazca*. Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Universidad de Palermo, 2010.
- Dalton, Russel y Kuechler, M. (Orgs.). *Challenging the Political Order: New Social and Political Movements in Western Democracies* (Oxford: Polity Press), 1990.
- De la Cruz, V. *Las luchas sociales en Costa Rica*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2004.
- Fernández, A. *Teoría de los Derechos Humanos. Conocer para practicar*. Salamanca, Madrid; San Esteban Edibesa, 2001.
- G.Peces-Barba Martínez. *Derechos Humanos Textos y Casos Prácticos*. Madrid, España: Editorial Debate, Colección Universitaria, 1987.
- Gamarra, R. *Libertad de expresión y criminalización de la manifestación social*. Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Universidad de Palermo, 2010.
- García, L. *La Relación entre el Derecho a la Protesta y las Teorías Deliberativas de la Democracia, en la obra de R. Gargarella*. Revista co-herencia, No.8, volumen 5. 2008.
- Gargarella, R. *El derecho frente a la protesta pública*, publicado en *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2008.

- Hernández, R. *La creación de delitos y penas y los límites a la discrecionalidad legislativa, en Javier Llobet (compilador), Justicia Penal y Estado de Derecho*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2007.
- Hierro, L. *Estado de Derecho*. México DF: Editorial Distribuciones Fontamara, 2009.
- Innerarity, D. *La política en tiempos de indignación*. Barcelona: Galaxia Gutenberg S.L, 2015.
- J. Rawls, *Teoría de la justicia*, México: FCE, 1995.
- Laski, H. *Los peligros de la obediencia*. San José: Uruk Editores, 2013.
- Latorre, A. *Introducción al Derecho*, Barcelona: Editorial Ariel, 1974.
- Lizano, E. *Crisis económica y ajuste estructural*. San José: EUNED, 2007.
- Merino J., Pérez C. y Vera J. *Lecciones de Derecho Constitucional*. Madrid: Editorial Tecnos, 1995.
- Molina, I. *Historia de Costa Rica*. San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 1997.
- Monedero, J. *Curso urgente de política para gente decente*. Editorial Seix Barral S.A., 2013.
- Montenegro, W. *Introducción a las doctrinas político económicas*. México DF: Fondo de Cultura Económica, 2000.
- Montesquieu, B. *Del espíritu de las leyes*. Madrid: Editorial Sarpe, 1984.
- Mora, C. *Los Derecho Humanos. Multiculturalidad y Ciudadanía en un Mundo Globalizado*. San José: Editorial UCR, 2016.
- Muñoz, S. *Vieja y nueva constitución*. Barcelona: Editorial Planeta S.A., 2016.
- Obregón, R. *Presbítero Francisco Calvo (Garganelli) organizador de la Masonería en Costa Rica*. San José: Imprenta Borrásé, 1963.
- Osuna, A. *Teoría de los Derechos Humanos. Conocer para practicar*. Madrid: San Esteban Edibesa, 2001.
- Prieto, L. *Tribunal Constitucional y positivismo jurídico*, Madrid: Doxa 23, 2000.

- Pulido, C. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- Rawls, J. *Teoría de la justicia*. México DF: FCE, 1995.
- Recansens, L. *Teoría General de Filosofía del Derecho*. México DF: Editorial Porrúa, 1978.
- Recanses, L. *Introducción al estudio del derecho*. México: Editorial Porrúa, 2009.
- Rodríguez, B. *Manual de Derecho Civil: Derecho Privado y Derecho de la Persona*. Editorial S.A. Bercal, 2011.
- Rodríguez, E. y Rojas, F. *Criminalización y derecho a la protesta*. Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Universidad de Palermo, 2010.
- Sáchica, L. *Derecho Constitucional General*. Medellín: Editorial Diké, 1990.
- Salazar, A. *Poder político y fenómenos de criminalización*. San José, Costa Rica: Editorial Isolma S.A., 2012.
- Salazar, D. *El derecho a la manifestación social en Ecuador: La criminalización de las manifestaciones persiste pese a las amnistías*. Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Universidad de Palermo, 2010.
- Sandoval, I., González H., Carrillo M. y Calderón O. *La Población Costarricense del Gran Área Metropolitana Frente al Combo del Ice y las Manifestaciones Sociales*. Universidad Nacional.
- Sanz, Susana. "Obligaciones positivas del Estado en derecho internacional público y derecho europeo." En *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica*, ed. Álvarez, M y Cippitani, R, 466-474. México DF: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, 2013.
- Silvestroni, M. *Teoría constitucional del delito*. Buenos Aires: Editores del Puerto srl, 2007.
- Aja, E. y Ruiz, Juan José. *La Reforma Constitucional del Senado*, Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- Solís, A. *Apuntes para gobernar bien*. San José: Editorial Uruk Editores, 2013.

- Solís, A. *La Constitución es lo que los jueces dicen*. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2009.
- Sousa Santos, B. y Avritzer, L. Democratizing Democracy: Beyond the Liberal Democratic Canon, en I REINVENTING SOCIAL EMANCIPATION: TOWARD NEW MANIFESTOS, en xliii. Boaventura de Sousa Santos ed., 2008.
- Torrente, D. *Desviación y delito.*, Madrid, España: Alianza Editorial, 2001.
- Touraine, A. "Los movimientos sociales". *Revista Colombiana de Sociología*. No. 27. 2006.
- Uprimny, R. y Sánchez, L. *Derecho penal y manifestación social*. Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Universidad de Palermo, 2010.
- Zaffaroni, R. "Derecho Penal y Protesta Social." En *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina*, comp. Eduardo Bertoni, 13-29. Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2010.
- Zagrebelsky, G. *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Editorial Trotta, 2003.
- Zinn, H. *Disobedience and democracy*. Random House New York, 1998, 119.
- Zizek, J. *En defensa de la intolerancia*. Sequitur, 2007.

Páginas web

Archivo Nacional. *La lucha contra Alcoa*. Consultado el 1 setiembre, 2016 en Archivo

Nacional:

http://www.archivonacional.go.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=662%3Ala-lucha-contra-alcoa-&catid=90%3Aun-momento-con-la-historia-antiores&Itemid=47

Comisión Interamericana de Derechos humanos (2005) Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Volumen II, Informe de la Relatoría

- para la Libertad de Expresión. Recuperado de:
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=662&IID=2>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) *Informe sobre seguridad ciudadana y Derechos Humanos*. Recuperado de:
<http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2010) *Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión*. Recuperado de:
http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_AHDLE.html
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de Derechos Humanos*. Recuperado de:
(<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34892.pdf>).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2002) *Leyes de Desacato Difamación Criminal / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Recuperado de:
http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=330&IID=2#_edn19
- Comisión Nacional de Derechos Humanos México, CNDH. (2010-2016). *¿Qué son los Derechos Humanos?* Recuperado de http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos
- Cordero, A. (2004). *Clases medias, movimientos sociales y política en Costa Rica*. Consultado el 19 diciembre, 2016 en:
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/costar/flacso/clases.pdf>
- Dicácticos, R. (2010, marzo 14). *Recursos Libart*. Consultado noviembre 19, 2015, de Concepto de libertades públicas:
<http://recursoslibart.blogspot.com/2010/03/concepto-de-libertades-publicas.html>

- DPA. (2013). "Nueva jornada de protestas "silenciosas" deja cerca de 80 detenidos en Turquía". *El Mercurio On-Line, EMOL*. Recuperado de <http://www.emol.com/noticias/internacional/2013/06/18/604437/nueva-jornada-de-protestas-silenciosas-deja-80-detenidos-en-turquia.html>
- EMOL. (2013, junio 18). Nueva jornada de protestas "silenciosas" deja cerca de 80 detenidos en Turquía. Consultada 12 diciembre, 2016 en EMOL: <http://www.emol.com/noticias/internacional/2013/06/18/604437/nueva-jornada-de-protestas-silenciosas-deja-80-detenidos-en-turquia.html>
- Gargarella, R. (2014, mayo). *El País*. Consultado noviembre 17, 2015, de Opinión : http://elpais.com/elpais/2014/05/16/opinion/1400247748_666298.html
http://internacional.elpais.com/internacional/2016/06/14/actualidad/1465886786_716533.html
- Láscarez, C. (2015, julio 9). *Protestas de porteadores bloqueó paso de niño herido en accidente*. Consultada 12 setiembre, 2016 de La Nación: http://www.nacion.com/sucesos/accidentes/Protesta-porteadores-bloqueo-herido-accidente_0_1498650165.html
- López-Jacoiste, M. "Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso del Refah Partisi y Otros contra Turquía: Legítima disolución de un partido político". Consultado el 22 julio, 2016: http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22108/1/ADI_XIX_2003_14.pdf
- Naranjo, J. (2013, abril 24) "*Se cumplen 43 años de la lucha contra ALCOA*" Consultado en marzo 20, 2017: <http://www.teletica.com/Noticias/8435-Se-cumplen-43-anos-de-la-lucha-contra-ALCOA.note.aspx>.
- Pardo, D. (2015, enero 30). *BBC*. Consultado el 16 noviembre, 2015 de BBC Mundo: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/01/150130_venezuela_armas_militar_protestas_dp

Ranciere, J. El odio a la democracia. Consultado el 2 marzo, 2016:

https://docs.google.com/file/d/0B_icFRPFaZY2RGRwSG9zeDgzclU/preview

Real Academia Española. "Manifestación". Consultado el 23 enero, 2016:

<http://dle.rae.es/?id=ODa74yP>

Revista Paquidermo. "A 15 años del combo del ICE: Ecos de la resistencia" Consultada el

14 marzo, 2016. <http://www.revistapaquidermo.com/archives/11694>

Robledo, P. (2013, julio 26). *Movimiento 15M*. Consultado noviembre 19, 2015, de

Movimiento 15M: <http://www.movimiento15m.org/2013/07/como-surgio-el-movimiento-15m.html>

Robledo, P. (2013, julio 27). *Movimiento 15M*. Consultado el 17 de noviembre de 2015 de

Indignados : <http://www.movimiento15m.org/2013/07/que-propone-el-movimiento-15m-el.html>

Sagot, C. (2012, enero 18). *Crisis política en Costa Rica*. Consultada 29 agosto, 2016 en

La Nación: http://www.nacion.com/opinion/foros/Crisis-politica-Costa-Rica_0_1245075487.html

Tartakowsy, D. (2000, mayo 1). *Movimientos Sociales y Política en Francia: 1968-1995*.

Consultado noviembre 15, 2015, de Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad: <http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/espiral/espiralpdf/Espiral18/254-272.pdf>

Teletica. "Se cumplen 43 años de la lucha contra ALCOA" Consultada el 20 marzo, 2016.

<http://www.teletica.com/Noticias/8435-Se-cumplen-43-anos-de-la-lucha-contr-ALCOA.note.aspx>

Yárnoz, C. (2016, junio 15). *Decenas de miles de personas desfilan en la mayor protesta*

contrala reforma laboral en París. Consultado marzo 15, 2017 de El País:

https://internacional.elpais.com/internacional/2016/06/14/actualidad/1465886786_716533.html

Yárnoz, C. (2016, junio 15). Decenas de miles de personas desfilan en la mayor protesta contra la reforma laboral en París. Consultada 18 noviembre, 2016 en El País:

http://internacional.elpais.com/internacional/2016/06/14/actualidad/1465886786_716533.html

Proyectos de graduación

Arévalo, O. *Análisis Constitucional y Criminológico del Cierre de Vías Públicas como Mecanismo de Manifestación social*. Tesis para el grado de Licenciatura de la Universidad de Costa Rica. 2002.

Iglesias, P. *Multitud y Acción Colectiva Postnacional: Un estudio comparado de los desobedientes: de Italia a Madrid*. Tesis para el grado de Doctor de la Universidad Complutense de Madrid. 2005.

Salazar, M. *La Administración Tinoco y sus Antecedentes*. Tesis para el grado de Licenciatura de la Universidad de Costa Rica. 1959.

Referencias periodísticas

Asís, Rafael. "Sobre los límites de los derechos.", en *Derechos y Libertades de la Universidad Carlos III de Madrid*, no. 3, (1994)

Chase, Alfonso. "La lucha contra ALCOA y la turbamulta social." *Tribuna Democrática*. Abril 2010.

Godreau-Aubert, Ariadna. "Protesta peligrosa y democracia en riesgo: Disentir en el marco de la representatividad", *Revista Jurídica UPR*, volumen 81, 2012

Mirabal, Iván. "Notas sobre los derechos fundamentales laborales y la teoría de la ponderación." *Revista Derecho del Trabajo de la Universitas Fundación*, no. 17-2014, Universitas Fundación, (2014)

Sarmiento, Sergio. "Jaque Mate / Protestas." *Periódico Reforma*. México DF. Julio, 2013.

Otros

Amnistía Internacional. *España: El derecho a protestar, amenazado*, 2014.

Comisión Interamericana de Derecho Humanos, *Informe Anual 2009, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009*, OEA/Ser.LN/III/2009

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 1994, Informe sobre la compatibilidad entre leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OEA/Ser. L/V/II.88/1994, capítulo V, doc. 9

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 2014, Capítulo IV, Desarrollo de los Derechos Humanos en la región: Venezuela*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.LN/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006

Espacio Público. *Guía de Derechos Humanos: Manifestaciones Públicas en Venezuela*.

Esquivel Salas H. *Lecciones de Derecho Constitucional IV*. Editorial Isolma, 2013.

Fundación Centro Gumilla. (2014). *Venezuela 2014 Protestas y Derechos Humanos*. *Revista SIC*. Informe Febrero-Mayo. Venezuela.

Gassiot. O. *Curso de Derecho Constitucional IV*. Universidad de Costa Rica, 2013.

Instituto Nacional de Derecho Humanos, *Las Manifestaciones públicas y la protesta social: consideraciones desde una perspectiva de Derechos Humanos*, Minuta aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, 27 de agosto de 2012, Sesión 111.

Vigésimo Informe Estado de la Nación, 2014. Costa Rica.

Vigésimo primer Informe del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, Costa Rica, Prolitasa, S.A., 2015